

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO
PENAL**

TEMA

**EL LÍMITE TEMPORAL PARA ACORDAR LA MEDIDA
ALTERNA DE LA CONCILIACIÓN. UN ANÁLISIS DESDE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS Y
LOS FINES DEL PROCESO**

AUTOR

VERÓNICA OBANDO HIDALGO

SAN JOSE, JUNIO, 2019

AGRADECIMIENTO

El primer y mayor agradecimiento se lo debo a mi Dios y Padre celestial, por su gran misericordia, por tener su mano puesta en mí, por permitirme cumplir cada meta que me he propuesto a lo largo de mi vida. Infinitas gracias a mi Dios, por permitirme concluir esta maestría, terminar el presente proyecto de graduación y crecer profesionalmente.

A mis padres, Martha Hidalgo y Pedro Obando, porque sin ellos no hubiera llegado a donde estoy, les doy las gracias por siempre intentar darme lo mejor, por acompañarme durante toda mi vida, espero continuar honrándolos hasta el final de mis días.

A mi novio y prometido, Andrés Villegas, por su máximo apoyo siempre, en cada decisión que tomo, le doy las gracias porque sin él, este proyecto no hubiera sido posible, gracias por ayudarme en todo, desde buscarme y traerme los libros, hasta el hecho de acompañarme y ser tan comprensivo en todo momento.

A mi perrito, Athos, que en paz descansa, por su fidelidad y compañía durante todos estos meses que me dediqué a este proyecto, que me acompañó a los pies de la silla siempre.

A mi tutora, Flor Sidey Salazar Fallas, por toda su colaboración y dirección en este proyecto.

A mi lectora, Flory Chaves Zárate, por su gran disposición ayuda y cooperación.

TABLA DE CONTENIDO

Carta de autorización de tutor	¡Error! Marcador no definido.
Carta de autorización del lector	¡Error! Marcador no definido.
Carta de autorización de la filóloga	ii
AGRADECIMIENTO.....	v
TABLA DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE Tablas.....	ix
ÍNDICE DE Figuras	x
Resumen ejecutivo	xi
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Tema.....	1
1.2. Problema.....	1
1.3. Justificación del tema y el problema	1
1.4. Objetivos	4
1.4.1 Objetivo general.	4
1.4.2 Objetivos específicos.	5
1.5 Proyecciones	5
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 Aspectos generales del Sistema Acusatorio	7
<input type="checkbox"/> Sistema inquisitivo.	8
<input type="checkbox"/> Sistema mixto.	8
<input type="checkbox"/> Sistema acusatorio.	9
2.1.1 Principales características.	9
2.2 Generalidades del Proceso Penal Costarricense.	10
2.2.1 Antecedentes.	11
2.2.1.1 Reforma Procesal Penal en Costa Rica. Ley número 7594.	13
2.2.2 Naturaleza.	14
2.2.3 Fines.....	17
2.2.4 Derechos de los sujetos.....	20
2.2.4.1 Derechos comunes.....	20
<input type="checkbox"/> Derecho de justicia pronta y cumplida.	20
<input type="checkbox"/> Derecho a una tutela judicial efectiva.	21

□ Derecho al debido proceso.	21
□ Derecho de Igualdad	22
2.2.4.2 <i>Derechos de la víctima.</i>	23
A. Derechos Procesales.	25
B. Derechos de la figura del querellante.....	26
C. Derecho de Reparación.	27
2.3. Las medidas alternas en el Código Procesal Penal Costarricense, con énfasis en la conciliación.	29
a. Suspensión del procedimiento a prueba.	30
b. La reparación integral del daño.	32
2.3.1 Principales características.	32
1. Suspensión del proceso prueba.	33
2. La reparación integral del daño.	33
2.3.2 Normativa.	34
2.3.2.1 <i>Nacional.</i>	34
2.3.2.2 <i>Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), Ley 7727.</i>	35
2.3.2.3 <i>Ley de Justicia Restaurativa. Ley 9582.</i>	36
2.3.2.4 <i>Internacional.</i>	37
2.4 La conciliación. Aspectos generales y normativa	39
2.4.1 Requisitos.	41
2.4.2 Principales características.	42
2.4.3 Límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación.	43
CAPÍTULO 3. MARCO METODOLÓGICO	49
3.1 Método empleado	49
3.2 Técnicas utilizadas	50
3.3 Muestra de la investigación.....	51
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE RESULTADOS	52
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
5.1 Conclusiones	89
5.2 Recomendaciones	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93

APÉNDICES	98
APÉNDICE A	977
APÉNDICE B	98
APÉNDICE C	102
APÉNDICE D	106
APÉNDICE E	114
APÉNDICE F	123
APÉNDICE G	132
APÉNDICE H	139
APÉNDICE I	147
APÉNDICE J	152
APÉNDICE K	154

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	52
Tabla 2.....	53
Tabla 3.....	77
Tabla 4.....	84

ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico.....54

RESUMEN EJECUTIVO

El día diez de abril de mil novecientos noventa y seis se promulgó en Costa Rica la nueva legislación procesal penal, la ley número 7594, que entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, con ella se integran al sistema jurídico penal costarricense, nuevas formas alternativas para la solución de los conflictos penales, tales como, el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, y la medida alterna de la conciliación, esta última identificada como la medida alterna de análisis en la presente investigación.

En la actualidad en Costa Rica, las partes involucradas dentro de un proceso penal, pueden hacer uso de la medida alterna de la conciliación para solucionar el conflicto de una manera distinta a la tradicional, la cual busca restablecer la armonía entre las partes y la paz social. La conciliación según lo dispone el artículo 36 del Código Procesal Penal, se puede aplicar en cualquier momento del proceso hasta antes de acordarse la apertura a juicio, es decir excluye las etapas restantes del proceso penal, y específicamente la etapa del juicio.

El objetivo general de la presente investigación es analizar si la existencia de la limitación temporal para acordar la medida alterna de la conciliación, incidió o no en la violación de derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso, en causas penales tramitadas en el año 2017 en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela.

Para ello se utilizó el método cualitativo, y se aplicarán técnicas como la entrevista a profundidad, para estudiar y comparar los criterios de 8 funcionarios judiciales; específicamente, se entrevistaron 6 jueces de juicio, una fiscalía y una defensora pública; por otra parte, se analizaron 16 expedientes judiciales de ambos circuitos y se realizó un análisis de estadísticas del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial

Con lo anterior, se pretende mostrar al lector, una investigación que determine si la existencia del límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación responde a los intereses de la víctima, los fines del proceso y a las necesidades del sistema.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1 Tema

El límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación. Un análisis desde los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso.

1.2. Problema

¿De qué manera la limitación temporal para acordar tela medida alterna de la conciliación incidió en la violación de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso, en causas penales tramitadas en el año 2017 en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y del Primer Circuito Judicial de Alajuela?

1.3. Justificación del tema y el problema

El día diez de abril de mil novecientos noventa y seis se promulgó en Costa Rica la nueva legislación procesal penal, la ley número 7594, que entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, con ella se integran al sistema jurídico penal costarricense nuevas formas alternativas para la solución de los conflictos penales, tales como, el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, y la medida alterna de la conciliación regulada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, esta última identificada como la medida alterna de análisis en la presente investigación.

Al respecto de la importancia de la reforma procesal penal impulsada en nuestro país Mora (1996) señala que “entre los principios que la inspiran se encuentra el de la solución al conflicto que existe en todo proceso” (p. 37). Es decir, se reestructura el paradigma del Derecho Penal Costarricense, y se les brinda una visión más humanitaria a los procesos penales, en procura de resolverlos de una manera más satisfactoria para las partes y buscando restablecer la paz social.

Con la llegada de las medidas alternas de solución al proceso penal, se pretendía que la persecución penal no se ejerciera en forma obligatoria, además dar protagonismo a las

partes en la solución del conflicto, especialmente, otorgarle participación activa a las víctimas, pero aún más importante, se pretendía cumplir con el fin principal del proceso penal costarricense, restaurar la armonía social entre las partes y el restablecimiento de los derechos de las víctimas contemplado en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Al respecto Llobet (1998) manifiesta, que con la introducción de esta posibilidad “se procura la visión del proceso como un instrumento que replantea un conflicto social, por lo que se deben favorecer soluciones alternativas a la imposición de una pena luego del juicio oral y público” (pp. 53-54).

Se establecen estas medidas alternas de solución al conflicto penal, dándole herramientas a los involucrados para la solución de este de una manera positiva. Sin embargo, aun cuando la restauración de la armonía social se convierte en uno de los propósitos fundamentales del nuevo proceso penal, el instituto de la conciliación establece un límite temporal para su aplicación, señalando que se podrá llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Esa es regla general, pero como toda norma se considera que la misma debe ser interpretada conforme a los principios y normas del Derecho de la Constitución y además de forma restrictiva en cuanto se limite un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, conforme lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Regla de Interpretación: Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Claramente se establece en el último párrafo de este artículo que se deberá de interpretar restrictivamente una norma, cuando se restrinja una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento; la víctima es parte en el proceso y se le otorga la facultad

de conciliar, por ende se considera que se debe aplicar esta regla de interpretación en el límite temporal que impone la norma para acordar la conciliación, en atención a que se limita un derecho conferido a un sujeto del proceso y propiamente la víctima quien es la parte afectada dentro del proceso penal.

La Sala Constitucional de manera reiterada ha señalado que no forma parte del debido proceso tener acceso irrestricto a las medidas alternas. Consecuentemente, no es razonable que el Estado expropie a las partes del conflicto jurídico subyacente y que sustituya su voluntad al imponer un límite temporal para poder finalizar el conflicto penal de una manera alterna, pacífica, y satisfactoria para todas las partes.

Actualmente en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y Alajuela, no se tiene un criterio unificado para la aplicación de la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio, dependiendo de la jurisdicción y el criterio de los jueces que integran el Tribunal, se admite o no la aplicación de la conciliación, con lo cual se violenta el principio constitucional de igualdad, siendo que no se imparte justicia igualitaria a las partes.

La problemática radica en que se confronta, por un lado, el principio de legalidad que dispone un límite temporal para que las partes puedan conciliar y, por otro, prevalecen los derechos de las víctimas a ser escuchadas y participar en los actos procesales durante todo el proceso incluyendo el juicio oral y público. Según Mora (1996) los jueces deben: “dar contenido a una de las facilidades del derecho: lograr la normal convivencia de los seres humanos que se desarrollan en una determinada comunidad (p. 37).

Por lo anterior, se considera que el imponer un límite temporal a la víctima para poder conciliar, atenta contra uno de los fines esenciales del proceso penal como se mencionó anteriormente, la solución del conflicto en procura del mantenimiento de la paz social. Pero también violenta derechos fundamentales de las víctimas, tales como el derecho que tienen a intervenir en los actos procesales, el derecho a ser escuchadas, el derecho de acceso a la justicia y de una tutela judicial efectiva.

Es la víctima quien sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué momento y términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses con el fin de restablecer la paz social perturbada con la comisión del delito; independientemente del estado procesal en que se encuentre, es esta quien debe decidir sin ningún límite impuesto por el Estado, cuando se siente preparada o está dispuesta a conciliar.

La solución del conflicto se diseñó como una facultad para las partes de proponer o aceptar una solución al problema que se ha generado, la Sala Constitucional desde vieja data ha conceptualizado las características de la conciliación, señalando que el Estado no es el poseedor de los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino el garante; de ahí que la conciliación, como un medio de solución del conflicto, debe darse entre el imputado y el ofendido actuando directamente.

Por todo lo anterior y al ser nuestro Estado constitucional y democrático de derecho, es que la aplicación del derecho penal debe ser la *ultima ratio*, debiendo acudir a respuestas que resulten menos lesivas para la convivencia social, proporcionales y acordes con los fines del proceso y los derechos de la víctima, permitiéndole a la víctima, quien es la poseedora de los bienes jurídicos, que tenga la facultad de solucionar el conflicto mediante una conciliación en cualquier momento del proceso, sin ningún límite que atente contra sus derechos fundamentales.

1.4. Objetivos

1.4.1 Objetivo general.

Analizar de qué manera la limitación temporal para acordar la medida alterna de la conciliación incidió en la violación a los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso, en causas penales tramitadas en el año 2017 en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela.

1.4.2 Objetivos específicos.

1. Determinar, mediante la revisión de estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial, cuántas causas penales fueron resueltas en el año 2017 con la medida alterna de la conciliación en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela.

2. Comparar criterios de Jueces de los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela, respecto a la aplicación de la conciliación en la etapa de juicio, a la luz de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso.

3. Identificar casos judiciales con el fin de detectar posible violación de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso a la hora de resolver sobre el límite temporal de la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio.

1.5 Proyecciones

Para desarrollar el presente trabajo de investigación, en primer lugar, se seleccionaron 2 circuitos judiciales, correspondientes al Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela. Como parte de la investigación, se analizarán los criterios de 8 funcionarios judiciales, los cuales se abordarán mediante la técnica de la entrevista a profundidad; esto con la finalidad de estudiar lo que se vive en la práctica judicial sobre el tratamiento de la conciliación en la etapa de juicio.

Los funcionarios judiciales figuran en distintos puestos del Poder Judicial específicamente se entrevistarán 3 jueces del Tribunal Penal de Primer Circuito Judicial de San José, 3 jueces del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, una defensora y una fiscal del Primer Circuito Judicial de Alajuela con sede en Atenas.

También se estudiarán 16 expedientes judiciales, 8 de cada jurisdicción, esto con la finalidad de analizar cómo se resuelve una solicitud de conciliación en la fase de juicio,

estos expedientes se eligieron del año 2017 y también se analizarán las estadísticas del departamento de estadísticas del Poder Judicial y al día de hoy los datos que se encuentran completos corresponden al año 2017.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1 Aspectos generales del Sistema Acusatorio

Los principales sistemas penales que se han desarrollado a lo largo de la historia han sido tres, el sistema acusatorio puro o antiguo, el sistema inquisitivo y el sistema mixto. Se considera necesario realizar una breve reseña histórica de los tres sistemas para comprender cuál es el sistema que sigue actualmente Costa Rica.

El sistema acusatorio puro, históricamente ha sido considerado como de primera aparición, se remonta al Derecho Griego y en la Roma Republicana, con Estados Democráticos, en donde se brindaba una amplia participación ciudadana en la toma de decisiones, y se respetaba la libertad y la dignidad de los ciudadanos.

De las principales características que tiene el sistema acusatorio puro, es que la acusación era totalmente privada, solamente la persona considerada como ofendida o víctima, quien sufría una afectación de sus bienes jurídicos era la que podía presentar acusación en contra de una persona.

Presentada la acusación, los conflictos se resolvían mediante un sistema llamado tribunal popular, conformado por grupos de personas de la misma comunidad, que escuchaban a las partes y buscaban una solución al conflicto. Era un sistema con estructura triangular, conformada por el acusador, el acusado y el tribunal popular.

Al respecto Maier (2012) refiere:

Su sistema de enjuiciamiento se caracterizó por introducir para los primeros la acusación popular, facultad de cualquier ciudadano de perseguir penalmente al infractor. Conforme a su organización política y como consecuencia de la concepción de que el poder residía en la soberanía ciudadana, el régimen ateniense estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de juzgar y de acusar. Los delitos privados, en cambio, sólo permitían la persecución del ofendido o sus sustitutos (padre, tutor, amo). Como en todos los pueblos antiguos, el juicio era oral, público y contradictorio (p.264).

Otra característica del sistema acusatorio puro, consiste en que solamente existía una audiencia, conocida como la audiencia del juicio oral, no existen otras etapas, todo se resolvía dentro de ese único encuentro. Dentro de las funciones del sistema acusatorio puro, no se registraban los procesos, todo se discutía en la audiencia de juicio y no se documentaba nada de lo resuelto. De gran relevancia es que tampoco existían los medios de impugnación.

El sistema acusatorio puro, se mantuvo durante la época griega y romana, sin embargo, tras críticas respecto a la inexistencia de una etapa de investigación dentro de los procesos penales, y la nula posibilidad de impugnar las resoluciones, surge el sistema inquisitivo.

➤ **Sistema inquisitivo.**

Este sistema inicia durante la época de la Inquisición, por ello el nombre de sistema inquisitivo pues tenía fundamentos religiosos. Es aquí donde se introduce la etapa de investigación, y los procesos se documentan, además otorgó la posibilidad de impugnar las resoluciones. Dentro del proceso inquisitivo no existía la estructura triangular, al contrario, la investigación, la acusación y decisión recaían en una sola persona.

La secrecía de la investigación era una de sus características fundamentales, y consistía en que la persona investigada no tenía acceso a la investigación, todo el proceso era oculto. Fue un sistema que también contaba con grandes deficiencias y se alejó por completo de las ventajas del sistema acusatorio puro, ante lo cual surge el denominado sistema mixto. Este nace de ideas revolucionarias en Francia, respecto a los derechos humanos, situación que causa directa colisión con el sistema inquisitivo, siendo que dentro de este último se desarrollaba la tortura.

➤ **Sistema mixto.**

El sistema mixto intenta reunir los aspectos relevantes del sistema acusatorio puro y el sistema inquisitivo, por un lado, se trataba de investigar y de llegar a la verdad de los hechos, y por otro también se protegían los derechos humanos de las personas investigadas. Reunía características del sistema acusatorio puro, como la audiencia pública oral, el registro de los procesos y la posibilidad de impugnar las resoluciones.

Ahora bien, se ha considerado que Costa Rica sigue un sistema marcadamente acusatorio, para comprender esto, se va a determinar cómo funciona este, sus principios, y por otro lado los principios y disposiciones que rigen el proceso penal costarricense.

➤ **Sistema acusatorio.**

El sistema acusatorio ha sido definido por Calvino citado por Picado (2012) como,

Un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente iguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentencie la pretensión discutida (p.64).

Es un sistema adversarial, por medio del cual todas las partes involucradas dentro del proceso penal, Ministerio Público, Defensa, se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial que resuelve con base en las pruebas y argumentos. Otros autores, como Borthwick citado por Picado (2012) lo han definido como aquel,

En cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez... se funda, por vía de negatividad, en la noción originaria y elemental de que los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que anhelan los particulares en aquellas cuestiones donde solo procuran dilucidar con pretensiones y resistencia- un interés propio y privado (p.64).

2.1.1 Principales características.

El sistema acusatorio presenta una serie de características o principios que lo identifican y brindan vida a su naturaleza jurídica. Dentro de esas características, se encuentran las siguientes.

- Separación de las figuras entre acusador y juzgador: la acusación es el elemento definitorio del sistema acusatorio y le corresponde ejercerla al ofendido, víctima o persona que haya sufrido un perjuicio a sus bienes

jurídicos. Por medio de esta característica se separan las funciones, y la función de investigación y decisión no corresponde a una misma persona.

- No actuación de oficio por el juez o juez pasivo: refiere este principio que el juez no puede actuar de oficio, sino por solicitud de parte, es decir la actuación del juez debe avocarse por los sujetos que actúan dentro del proceso.
- Publicidad: este principio señala que cualquier persona puede ingresar a una audiencia, además de las partes intervinientes, salvo casos expresos por ley.
- Contradicción: es el acto por medio del cual las partes podrán conocer, controvertir, y confrontar los medios de prueba, y oponerse a las peticiones de cada una de ellas.
- Igualdad de las partes: las intervenciones procesales de las partes deben de estar en un mismo nivel e igualdad de condiciones, y el juzgador debe de velar porque esa igualdad se respete en todas las etapas procesales
- Concentración: las audiencias se deben desarrollar en un mismo día o en días consecutivos hasta la finalización del proceso.
- Continuidad: se refiere a que las audiencias se deben de celebrar de manera continua, sucesiva y secuencial
- Inmediación: significa que las audiencias se deben de desarrollar en presencia del juez, no se puede delegar esa facultad en ninguna otra persona, ni incluso la redacción de la sentencia.

Muchas de estas características las encontramos en el proceso penal costarricense, mismo que a continuación se procede a desarrollar.

2.2 Generalidades del Proceso Penal Costarricense

El proceso penal en Costa Rica ha pasado por distintos códigos a través de los años los cuales han regulado el procedimiento penal; dichosamente la evolución ha venido en beneficio pues se inició con códigos que tenían un corte totalmente inquisitivo, hasta llegar al código procesal penal actual que refleja un proceso acusatorio adversarial.

El cambio es notoriamente visible, se ha pasado de tener regímenes totalmente autoritarios al retorno de un Estado Democrático de Derecho, en el cual se respetan los Derechos Humanos, se regula una protección especial para las víctimas, y se establece una forma distinta de solución del conflicto.

Anteriormente Costa Rica percibía el proceso penal como un punitivo, es decir la cárcel era la solución a todos los conflictos, sin embargo, en la búsqueda de garantizar un proceso penal justo, se fue reformando hasta alcanzar un proceso penal de garantías y derechos fundamentales. Es necesario comprender la evolución de nuestra legislación procesal, para ello se procede a realizar un repaso de los distintos códigos que han regulado el proceso penal costarricense.

2.2.1 Antecedentes.

La codificación del Derecho Procesal Penal inicia en Costa Rica en el año 1841 con el llamado Código de Carrillo, durante la dictadura de Don Braulio Carrillo Colina. Este código estaba conformado por tres partes, la primera parte regulaba la materia civil, la segunda todo lo concerniente al derecho penal de fondo principios generales, penas y delitos, y por último la tercera parte establecía las reglas procesales, tanto para la materia civil como para la penal.

Es trascendental la importancia de este Código para nuestro país, pues se trata de la primera normativa que comienza a regir después de que se declarara la independencia, y se convirtió en un intento por organizar y establecer las bases de principios que, aunque sean pocos, se convierten luego en nociones fundamentales del proceso penal que luego tendrán un seguimiento.

Cabe destacar que este Código sufrió varias modificaciones sustantivas e instrumentales, parte de las reformas más importantes fueron las leyes de jurados, que empezaron a regir a partir del año 1873. Estas leyes se aplicaron para el juzgamiento de delitos considerados en aquella época, de mayor gravedad, por ejemplo, homicidios, lesiones graves, asaltos o robos, violaciones, entre otros, y para los demás delitos que no

estaban comprendidos en el conocimiento por jurados, siguió rigiendo el procedimiento señalado en el Código General.

Esta institución resultó muy difícil de aplicar en Costa Rica, y no dio resultados positivos, esto motivó su derogatoria. Posteriormente entra en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1910, que se separó del mencionado Código General cuyas características prevalecientes era la escritura, el secreto o privacidad y la casi inexistencia del principio conocido como del contradictorio.

Para Sáenz (2011) este nuevo código, “se caracterizaba por su marcadísimo tinte inquisitivo, que en muchos aspectos dejaba al reo en verdadero estado de indefensión y dejaba muy maltrecho el principio de inocencia” (p. 218). Este código no funcionó de manera adecuada, por el contrario, producía atrasos y violaciones frecuentes a los Derechos Humanos y garantías de defensa, para (Houed, 2013).

El sinnúmero de problemas que generó este Código, que según el decir de muchos había nacido anticuado y lejano de los ideales de un proceso penal democrático en un estado de derecho, hizo que surgiese la preocupación de un radical cambio dentro del seno de juristas de la sociedad costarricense dedicados a la materia.

Surge después el Código de Procedimientos Penales de 1973, que rigió hasta el último día de 1997, instauró un sistema que resultó muy novedoso para su época especialmente en la introducción de la oralidad en el proceso penal

Fue notorio, en aquella época, el salto cualitativo de una justicia penal fría, deshumanizada y lenta, a una justicia penal más ágil y con mejores controles, entre otros aspectos que podían resaltarse, sin que ello signifique que se lograra conseguir el esperado “proceso ideal” (Houed, 2013).

Señala Llobet (2005):

Es importante tener en cuenta que el Código de Procedimientos Penales de 1973 marcó un cambio fundamental con respecto al Código de 1910, siendo los aspectos de más relevancia la previsión del juicio oral y público y la regulación de las garantías del imputado, en particular el derecho a la abstención de declarar y el derecho a la defensa técnica (p.135).

Este código mejora sustancialmente el procedimiento penal costarricense, el cual incluyó la oralidad, y una serie de normativa internacional sobre los Derechos Humanos, sufrió varias reformas y fue posteriormente derogado con la entrega en vigencia del Código Procesal Penal de 1998.

2.2.1.1 Reforma Procesal Penal en Costa Rica. Ley número 7594.

Luego de una serie de códigos y reformas con normativas anticuadas y obsoletas, surge el Código Procesal Penal de 1996 que entró en vigencia a partir del primero de enero de 1998, es con la llegada de este Código que Costa Rica emprendió una humanización y democratización de la justicia penal, que logra ser atinada con la normativa internacional sobre los Derechos Humanos.

El objetivo más importante que se planteó con la reforma, fue la necesidad de que el proceso penal cumpliera con, principios, garantías y derechos fundamentales incorporados en la Constitución Política y recogidos en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Costa Rica.

Dentro de las principales propuestas de la reforma, se pueden señalar las siguientes:

- Fortalecimiento de la oralidad en juicio.
- Fortalecimiento del Ministerio Público
- Fortalecimiento de la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Judicial
- Fortalecimiento de la posición de la víctima

- Establecimiento de mecanismos de aceleración del procedimiento penal
- Adopción de mecanismos alternativos de solución de conflictos
- Fortalecimiento de derecho de defensa del imputado

Estas y otras son las reformas que introdujo el nuevo Código Procesal Penal. Al respecto de la importancia de la reforma, Mora (1996) señala que “entre los principios que la inspiran se encuentra el de la solución al conflicto que existe en todo proceso” (p. 37). Pasamos entonces de un proceso penal donde la solución del conflicto era únicamente encarcelar a las personas, y se establece como nuevo fin del proceso penal, reestablecer la paz social entre las partes, y su vez otorgarle una serie de derechos a la víctima dentro de ellos el resarcimiento.

Como parte de este nuevo fin de solución al conflicto, se da la introducción de medidas alternas de solución al conflicto tales como:

- La suspensión del proceso a prueba
- La reparación integral del daño
- La conciliación, esta última medida alterna, es la de importancia en la presente investigación.

Por otro lado, de igual relevancia dentro de la reforma, es la participación que se le da a la víctima, otorgándole una serie de derechos y oportunidades dentro del proceso penal que anteriormente eran nulos.

2.2.2 Naturaleza.

Para conocer la naturaleza del proceso penal costarricense, es necesario establecer cuáles son los principios en que se fundamenta. Al hablar de principios hacemos referencias a aquellos que recoge nuestra Constitución Política y consagra como esencial sistema político, económico y jurídico del Estado costarricense. Mora (2011) entiende que:

Al optar el constituyente en el artículo 1 de la Constitución Política por la democracia como el sistema político en el que se organiza el Estado costarricense, ello obliga a que todo el sistema normativo debe ser interpretado con aplicación de los principios que informan ese sistema de vida, en el que destacan una serie de valores ligados a la libertad, igualdad y dignidad del ser humano, como principios rectores de todo el sistema político y jurídico, y que en el campo específico del derecho penal derivan en una serie de obligaciones o derechos que en forma obligatoria deben ser respetados por todos los operadores del derecho, incluido el legislador (p.3).

Estos principios surgen inicialmente en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, para luego ser trasladados al Código Procesal Penal de 1996, y reflejan naturaleza de un proceso penal marcadamente acusatorio, a continuación, se proceden a desarrollar los principales principios que rigen el proceso penal costarricense,

- Principio de legalidad: este principio se encuentra contenido en el artículo 39 de la Constitución Política y se considera la columna vertebral de los derechos y garantías individuales, el mismo refiere que “A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior”
- Principio de inocencia: del artículo 9 del Código Penal se deriva este principio, y refiere que ninguna persona puede ser tratada como culpable, hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe ser dictada por un juez legalmente nombrado
- Principio juez natural: el artículo 35 de la Constitución Política señala “Nadie puede ser juzgado por comisión Tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución”. Se interpreta de este principio que la organización judicial debe ser regulada por ley, y que de forma exclusiva la administración de justicia, les corresponde a jueces debidamente nombrados conforme a la ley

- Derecho de defensa: es una garantía de obtener tutela efectiva por medio de una adecuada defensa, inmerso en él se encuentran una serie de derechos, tales como la asistencia letrada, derecho de comunicación con su defensor, derecho de hacer uso de todos los recursos legales, derechos de abstención entre otros
- Medidas cautelares y su carácter restrictivo: el artículo 37 de la Constitución Política señala “Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público”, es decir por un lado este principio constituye una limitación a las autoridades para proceder a aprehender a una persona, y por otro lado es una garantía de aplicación de las medidas cautelares de manera excepcional.
- Celeridad procesal: en esencia esta disposición refiere a la necesidad de la práctica de una justicia pronta y cumplida, donde se resuelva en apego a las leyes. Es una idea de erradicación de la mora judicial.
- Principio de *non bis en ídem*: contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, y contempla la prohibición de que un mismo juez actúe en diversas instancias, además que nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho, y como derivación el principio de cosa juzgada
- Prohibición de actuación de un juez en diversas instancias: esta prohibición pretende una garantía al sujeto sometido a un proceso, donde no se permite que el fallo en primera instancia dispuesto por un juzgador sea revisado en segunda instancia por ese mismo juzgador
- Proceso en dos fases, una primera etapa a cargo del Ministerio Público en la investigación y la segunda donde interviene el juez correspondiente al juicio oral y público.

- Principio de contradicción, inmediación, oralidad, y publicidad: estos principios son traídos del sistema acusatorio, y con la llegada de la reforma de 1996 se introducen al sistema penal costarricense.
- Juez activo: este principio muestra una clara inclinación al sistema inquisitivo, dentro de la reforma procesal se le otorga un papel activo al juez, durante la etapa preparatoria, actúa el juez penal y por otro lado el juez de juicio
- Prueba valorada conforme al sistema de libre convección o sana crítica: este es un instrumento de valoración de la prueba, que supone la existencia de principios generales que dirigen al juzgador a la hora de resolver. Es importante señalar que esta característica es propia del sistema mixto, pues en el sistema acusatorio se utilizaba la libre convicción y en el sistema inquisitivo se utilizaba el sistema de prueba tasada.
- Posibilidad de recurrir el fallo: es decir se realiza un control de legalidad del fallo, con posibilidad de recurrir, cabe destacar que esta es una característica también que se trae del sistema mixto

2.2.3 Fines.

Existen distintas opiniones dogmáticas, acerca de los fines que cumple el proceso judicial. Tradicionalmente, el proceso penal estaba diseñado para investigar el hecho cometido, determinar la responsabilidad penal del autor, y en su caso, imponer la pena correspondiente. Normalmente suele decirse que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, la reconstrucción histórica del hecho delictivo de la forma más fiel posible con base en las pruebas que se recaban dentro del proceso, para finalmente imponer una pena.

Al respecto Volk (2001) refiere que los fines del proceso son tres “la búsqueda de la verdad, de la justicia y de la paz jurídica” (p.3). Por su parte, Roxin (2000), señala “El fin del proceso penal tiene, entonces, naturaleza compleja: la condena del culpable, la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión” (p.2).

Posteriormente, surgen cuestionamientos al respecto de que si ese fin del Derecho Penal, la búsqueda de la verdad, de la justicia y la imposición de una condena, verdaderamente le dan una solución al conflicto surgido, y una respuesta efectiva a la víctima y a la sociedad. De manera que se introducen nuevas teorías acerca de los fines que cumple el Derecho Penal ya no únicamente dirigidos a fines punitivos y represivos, sino que buscando soluciones distintas a la tradicional realización de un juicio e imposición de una condena.

Para Issa (1995):

En defensa de la solución alternativa de conflictos que no solo la verticalidad impositiva de la justicia penal puede resolver el conflicto, sino más bien en muchas ocasiones el dialogo claro, la instancia de la palabra, genera en las personas y en los grupos sociales más paz y tranquilidad (p.2).

En Costa Rica, hasta antes del año 1996 la búsqueda de la verdad y de justicia eran los fines que cumplía el proceso penal, sin embargo, esto da un cambio drástico y con la llegada de la reforma procesal se incluye una nueva visión de Derecho Penal. Al respecto Cruz (1994), quien fue redactor del anteproyecto del código señaló:

La reforma debe inspirarse en el concepto de que el proceso penal ocasiona, inevitablemente, un conflicto cuyas consecuencias no puede controlar totalmente el Estado, de tal forma que deben buscarse instrumentos que minimicen los efectos negativos de la represión La persecución penal reformula el conflicto, creando una situación en la que no puede ignorarse que existe represión y violencia. Este concepto permite comprender muy bien las alternativas a la prisión preventiva, los criterios de oportunidad reglada en el ejercicio de la acción de la acción penal, la suspensión del proceso a prueba y la introducción de reglas que permiten, en ciertos casos suspender el desarrollo del proceso, cuando así lo pide la víctima a los perjudicados. En todos estos casos, se pretende evitar de alguna forma, la intervención del poder punitivo del Estado. El proceso penal no resuelve el

conflicto creado por el delito y difícilmente propicia la resocialización del acusado, más bien cuando finaliza la persecución estatal, la sentencia ha creado inevitablemente, otro conflicto similar al que se produjo entre la víctima y el autor o entre este y la sociedad. Solo es un instrumento con el que aplica legítimamente la violencia, pero esta legitimidad no excluye sus efectos contraproducentes, por esta razón debe aplicar como “*ultima ratio*” (p.50).

Nuevos fines se introducen al proceso penal costarricense, para intentar dar una solución efectiva al conflicto preexistente, esto se logra con lo que dispone el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente:

Solución del conflicto Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Al respecto de este artículo Sánchez (2001) refiere:

El C.P.P introduce en su artículo séptimo este principio, lo que supone la obligación para el Juez de colaborar con el restablecimiento de la armonía social, pues debe buscar la solución que mejor contribuya a fortalecer la normal convivencia entre los individuos, que es precisamente una de las finalidades del Derecho (p.15).

De dicha norma, se logran extraer principios que dan una orientación restaurativa al proceso penal costarricense, esto en razón de que establece la obligación de los tribunales de resolver el conflicto surgido a raíz del hecho delictivo, superando con ello las concepciones meramente retributivas o punitivas del proceso penal, ya que más allá de la imposición de una pena, tendría que procurarse la resolución del conflicto.

Se considera que es por medio de esta norma que se introduce el concepto de justicia restaurativa, lo cual viene a dar contenido y aval a las medidas alternas, ya que ahora no se pretende únicamente el enjuiciamiento penal hasta la finalización del proceso, sino que se permite en casos debidamente regulados, la posibilidad de optar por una vía diferente de resolución

Asimismo, resulta importante destacar la referencia que hace la norma en cuestión en cuanto a los protagonistas del conflicto jurídico penal, ya que un fin del proceso sería el restablecimiento de las relaciones y la armonía social entre estos. Es decir, se les devuelve el conflicto a las partes involucradas en el proceso, y se les permite que lo resuelvan de una manera distinta.

2.2.4 Derechos de los sujetos.

2.2.4.1 Derechos comunes.

Los sujetos procesales, entendidos como imputado, víctima, actor civil y querellante cuentan con una serie de derechos comunes dentro del proceso penal, se procederá a explicar algunos de ellos, pero de importancia para esta investigación es desarrollar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

➤ Derecho de justicia pronta y cumplida.

En un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, el proceso penal se rige por garantías fundamentales y derechos constitucionales, un derecho con el que cuentan todos los sujetos dentro del proceso penal y que se constituye como una garantía indispensable, es el derecho a una justicia pronta y cumplida.

Al respecto el artículo 41 de la Constitución Política estipula: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Es decir, la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema

democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, en el proceso penal. Este derecho, fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional, el derecho a la justicia de la persona que ha sido víctima de un delito. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios.

➤ **Derecho a una tutela judicial efectiva.**

Dentro del derecho fundamental a la justicia, se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional de toda persona que accede al sistema judicial, con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos los cuales rigen el proceso.

Constituyen todo un sistema de garantías integrado fundamentalmente por el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo cual no resultan admisibles los obstáculos estimados como excesivos, producto de un simple formalismo o no justificados.

➤ **Derecho al debido proceso.**

Al sistema de garantías penales sustantivas y procesales consagradas en la Constitución Política se le conoce como debido proceso. Se trata de un elenco de derechos reconocidos que resultan ser el reflejo del sistema político y jurídico adoptado por el Estado costarricense y que contempla, como parte del sistema legal, todas las normas e instrumentos internacionales adoptados. Para Mora (2011), el debido proceso se entiende:

Al optar el constituyente en el artículo 1.º de la Constitución Política por la democracia como el sistema político en el que se organiza el Estado costarricense, ello obliga a que todo el sistema normativo debe ser interpretado con aplicación de los principios que informan ese sistema de vida, en el que destacan una serie de valores ligados a la libertad, igualdad y

dignidad del ser humano, como principios rectores de todo el sistema político y jurídico, y que en el campo específico del derecho penal derivan en una serie de obligaciones o derechos que en forma obligatoria deben ser respetados por todos los operadores del derecho, incluido el legislador (p.3).

➤ **Derecho de Igualdad**

El derecho de igualdad o principio de igualdad, tiene fundamento constitucional, el mismo se encuentra contenido en el artículo 33 de la Constitución Política y dispone que “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Este principio informa todo el ordenamiento jurídico y se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público.

De ahí que el derecho a la igualdad se resume en la facultad de ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan. Al respecto la Sala Constitucional refiere:

El principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución Política no tiene un carácter absoluto, ya que no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse entonces un trato igual cuando las condiciones entre ambos individuos o grupos de individuos son desiguales. En este sentido, la Sala Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que no basta que la parte recurrente afirme sin más que, en un caso dado, se ha producido un trato distinto entre dos personas, para tener por demostrado un quebranto al Derecho Fundamental a la Igualdad, puesto que no todo tratamiento diferente, en sí mismo, constituye una violación al artículo 33 de la Constitución Política. Sala Constitucional. Sentencia N° 2005-09974 de las 11:14 horas del 29 de julio de 2005.

Una vez desarrollados los derechos comunes con los que cuentan los sujetos dentro del proceso penal, se procederá a abordar el tema de los derechos fundamentales de las víctimas, para ello se considera necesario realizar un repaso acerca del tratamiento de la víctima en la historia y con ello su evolución.

2.2.4.2 Derechos de la víctima.

Desde el origen de los sistemas penales modernos, que se remontan al siglo XIII, la víctima se encontraba totalmente ausente y relegada en el proceso penal. El estado la expropiaba de la solución del conflicto y subordinaba su interés, por encima del estatal, que era este perseguir los delitos y ejercer el monopolio de la fuerza.

Esta situación se mantiene a lo largo de los siglos, y de manera reciente. Para la década de los setentas y principios de los ochentas, se produce el proceso del resurgimiento de la víctima, y esto tiene que ver con un desarrollo histórico, al respecto de la crisis del estado de bienestar y la crisis de los paradigmas sobre la política criminal, con el discurso de la seguridad cuidada. Cambronero citado por Issa (1994) señala “En la edad media, a partir del siglo trece, con el fortalecimiento de la inquisición, el Estado se da cuenta de que el delito no solo afecta los intereses particulares de la víctima, sino que también lesionan intereses colectivos” (p.114).

Costa Rica no se escapa de esta situación, es indiscutible que en el proceso penal costarricense se le dio muy poca participación a la víctima, la cual, a pesar de ser el sujeto perjudicado, se le concedió un papel de un testigo más. Reflejo de lo anterior es lo manifestado por Houed (2013), quien señaló que:

“En definitiva, cuando ya nos hemos sentado a discutir este proyecto de ley, nos hemos involucrado dentro de la moderna doctrina del proceso penal, en el sentido de que a la víctima debe dársele mayor intervención dentro del proceso penal, porque una de las quejas básicas que hay en América Latina es que prácticamente la víctima quedó en el olvido, y se habla siempre de los derechos humanos del imputado, de todo lo que tiene que ver con el imputado, pero casi nadie piensa en los derechos de la víctima, casi nadie

piensa que pasó o que pudo haber pasado con la víctima en general. Actas Taller: “Participación de la víctima en el proceso”. Expediente Legislativo Ley N° 7594 (Código Procesal Penal) de 1996. p.388.

El Código Procesal Penal de 1996, introduce una serie de cambios fundamentales en la concepción del derecho penal, dándole otra vez protagonismo a la víctima como sujeto procesal, y ampliando las alternativas de participación dentro del proceso. En primer lugar, se amplía el concepto y se establece en el artículo 70 del Código Procesal Penal quienes serán consideradas víctimas:

- La persona directamente ofendida por el delito.
- El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Actualmente el concepto víctima es entendido, ya no solo como sujeto pasivo individual, es decir la parte que fue directamente afectada por el delito, sino que se incluyen los familiares de las víctimas y los intereses colectivos incluyendo, asociaciones y fundaciones. El renovado interés por la víctima, dirigido a potenciar su participación dentro del proceso, exige una serie de derechos en favor del ofendido que hagan posible su intervención, se crea un capítulo dedicado a la víctima y sus derechos y deberes. Al respecto de los derechos de la víctima, Llobet (2009) comentando el artículo 70 del CPP indica en el voto 7497-98 de la Sala Constitucional:

En cuanto a los derechos de la víctima no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de 1996. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia al resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente uno de los protagonistas (...). Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental.

A. Derechos Procesales.

Surge el artículo 71 del Código Procesal Penal, otorgándole una serie de derechos y deberes a la víctima, aunque no se haya constituido como querellante. La víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- Derechos de información y trato. a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso. b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.
- A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.
- A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan

adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas

- A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso
- A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación
- A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

B. Derechos de la figura del querellante.

Dentro de los derechos que tiene la víctima, está la de constituirse en querellante. En nuestro sistema penal, se contempla la posibilidad de un tipo de acusador particular denominado querellante, quien tiene la posibilidad no solo de adherirse a la acción penal, sino de también provocar la persecución penal. El artículo 75 del C.P.P dispone:

Querellante en delitos de acción pública. En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código. El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con

ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo, así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

La intervención de la víctima constituida en querellante dentro del proceso penal, le otorga amplias facultades, dentro de ellas, ser un acusador particular en defensa de su interés propio, con posibilidades de realizar proposiciones de pruebas, plantear incidencias y excepciones, es decir desarrollar un ejercicio privado de la acción penal pública.

C. Derecho de Reparación.

Como parte importante de la presente investigación, corresponde desarrollar el tema de la participación de la víctima en la pretensión reparatoria derivada del delito, esto mediante la figura del actor civil como sujeto procesal y su derecho de reparación. Como ha sido abordado ampliamente, la participación de la víctima a través de la historia estuvo limitada dentro del Derecho penal.

La víctima fue considerada no como la persona titular del bien jurídico, sino como denunciante o testigo, y el derecho de reparación no encontraba un espacio dentro del proceso penal. Cuando el Ministerio Público sustituyó al ofendido en el ejercicio de la acción penal, la única posibilidad que tuvo la víctima de participar dentro del proceso fue para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, a través del instituto de la acción civil resarcitoria.

La reparación del daño surge, dentro del desarrollo de un movimiento innovador del sistema penal y viene a ser considerada como una posible respuesta al sistema y a la víctima, en donde anteriormente era entendido, que la vulneración de los bienes jurídicos era una ofensa en contra del Estado, y no en contra de la víctima, quien finalmente es la titular del bien jurídico.

De conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia cause un daño a otro, está obligado a repararlo, junto con los perjuicios. A partir de este principio surge la posibilidad de que quien se ha visto perjudicado como consecuencia directa o indirecta de un hecho delictivo cometido con dolo

o culpa pueda obtener una reparación en los daños y perjuicios sufridos. Para Sánchez (2001) el actor civil es:

Aquella persona que ha sufrido un daño o perjuicio a consecuencia de un delito y que presenta una petición en el proceso penal para que, al resolverse el mismo, determine la existencia y magnitud de ese daño y se ordene el pago de la indemnización correspondiente (p.39).

Es en el instituto de la acción civil, donde se le dio el primer paso en la reforma hacia el fortalecimiento de la víctima dentro del proceso penal costarricense. Y es precisamente esta nueva consideración de la víctima como sujeto procesal que adquiere personalidad dentro del proceso lo que permite la creación de figuras como la conciliación penal, la cual permite tomar decisiones a la víctima, hacer acuerdos dentro del proceso penal y terminar de esta forma con la persecución penal por parte del Estado.

La reparación y, concretamente la indemnización, es uno de los derechos más relevantes de la víctima y actualmente se cuenta amplias posibilidades de tutela del mismo. Las vías procesales para hacer efectivo este derecho a la indemnización son diversas, pudiendo seguir tanto la penal como la civil. Al respecto el artículo 41 de la Constitución Política estipula: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales". Para González (1994):

Otra base fundamental de transformación del proceso es la de resolver conflictos y dar soluciones reales, muchas veces la víctima prefiere como solución real al problema una indemnización inmediata más que la aplicación de una pena (p 20).

Es evidente entonces que la participación de la víctima en los procesos penales tiene como fin en un primer término que se reconozca su legitimación como sujeto procesal con un interés directo y real sobre el desarrollo del proceso y su resolución, pero además con un papel activo más allá de un simple espectador del proceso, a quien le afecta no solo el hecho delictivo, sino que la forma en la cual se resuelve el conflicto.

2.3. Las medidas alternas en el Código Procesal Penal Costarricense, con énfasis en la conciliación.

Se considera que la introducción de mecanismos alternativos dentro de la materia penal, constituye un reconocimiento de la incapacidad del sistema tradicional existente como propuesta de solución al conflicto. Para Houed (2007) “La búsqueda de soluciones alternas a la respuesta penal tradicional asume como premisa el carácter de medida extrema de política criminal, y pretende devolver el conflicto a las partes, para que estas, de manera responsable, le busquen una solución adecuada”.

Tradicionalmente, frente a la existencia de un delito, se ha considerado que la única salida posible era la realización del juicio oral y con ello el dictado de una sentencia. Sin embargo, como se ha desarrollado al largo de esta investigación, el Código Procesal Penal contiene varias figuras que buscan dar una salida distinta al conflicto penal. Con la entrada en vigencia de la reforma procesal se pone a disposición de las partes, instrumentos o mecanismos alternativos distintos del proceso de instrucción ordinario, que anteriormente había sido el eje del ordenamiento punitivo.

Lo anterior conduce a la denominada Justicia Restaurativa, como una vía no tradicional en la búsqueda de la solución a los conflictos. A su vez, la introducción de estas medidas constituye el desarrollo del principio general de la solución del conflicto, que contempla el citado artículo 7 del Código Procesal Penal. La búsqueda de soluciones alternas a la respuesta penal tradicional, se asume como una medida que toma el Estado que pretende devolver el conflicto a las partes, para que estas de manera responsable le busquen una solución adecuada.

Las medidas alternas tienen como finalidad obtener una solución que satisfaga de la mejor manera, el interés de las personas involucradas dentro del proceso penal, además de restaurar la paz social entre las partes, devolver el conflicto a las partes, y con ello resolver el conflicto de una manera más rápida y pacífica. Las medidas de alternas dentro el proceso penal son, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y la conciliación; en este sentido, se procederá a analizar inicialmente las dos primeras, pues la medida alterna de la conciliación se abordará en capítulo aparte.

a. Suspensión del procedimiento a prueba.

La medida alterna llamada suspensión del proceso a prueba, es una figura que encuentra sustento en la nueva concepción del Derecho Penal y Procesal Penal, que sirve de marco para la transformación del sistema de justicia penal en Costa Rica. Es un mecanismo, que tiende a reparar el tejido social dañado por el delito y a devolverle a la víctima el papel protagónico. Constituye una de las transformaciones introducidas por las modernas tendencias que intentan paliar la crisis que enfrenta la justicia penal.

Al respecto Maier (1996) señala “comparten el Derecho Penal y el Derecho Procesal penal una tendencia hacia la reducción del protagonismo social del sistema penal tradicional, respuesta que se origina en la incapacidad del sistema penal entendido como propuesta de solución de conflictos “(p. 152). Asimismo, Marino (1993) señala:

Un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declarará extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores (p.29).

Por su parte, para Porras, Salazar, y Sanabria (s.f.), señalan que la suspensión el proceso a prueba:

Es una medida alternativa al juicio oral y público, que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima dar una solución distinta al juicio y a eventual condena, a través de cumplimiento de condiciones por el acusado sea reparatoria o de terminado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a través de un mecanismo alternativo diferente al juicio oral y público y la pena. p. 39.

La suspensión del proceso a prueba, se encuentra prevista en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal, tiene una serie de requisitos para su aprobación y aplicación. Inicialmente el artículo 25 se refiere a su procedencia; indica que:

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

Sobre esta medida alterna, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 2000-00174 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil, se ha pronunciado al respecto; al respecto, señala:

La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa prevista en los artículos 25 al 29 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos de admisibilidad requieren que el acusado de limpios antecedentes penales, presente un plan de reparación del daño causado a sus víctima por su acción delictiva y un detalle de las actuaciones que estaría dispuesta a realizar y cumplir. Estas condiciones deben ser diferentes a las reglas de comportamiento previstas en el numeral 26 del mismo cuerpo de leyes. La reparación puede ser total, parcial o simbólica. Sin embargo, la propuesta debe ser proporcional a la acción delictiva desarrollada y debe responder una valoración de las condiciones del acusado. Lo que implica que en que más graves sean los hechos o el perjuicio ocasionado, más fuerte deben ser las cláusulas que se propongan dentro del plan reparador, con el objeto de no vulnerar la finalidad de este instituto y del sistema penal, pues debe darse prioridad y relevancia a la reparación a favor de la víctima.

La suspensión del proceso a prueba implica una más ágil administración de la justicia penal, favoreciendo la participación de la víctima. Implica la suspensión del ejercicio de la acción penal y no se llega a la etapa donde se analiza la culpabilidad. Con esta medida, de modo más visible y eficiente, se cumple con los fines iniciales del proceso

penal, tales como el de objetividad señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal y el 7 respecto a la solución del conflicto.

Es importante señalar que la suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

b. La reparación integral del daño.

El artículo 30 del Código Procesal Penal establece las distintas causas por las que se extingue la acción penal y en el inciso j) recoge la reparación integral del daño y señala:

La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios. Es importante señalar que distinto a la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, la reparación integral sí puede ser utilizada en juicio con sus respectivas exigencias.

2.3.1 Principales características.

Todas las medidas alternas tienen naturaleza y características distintas, por ello se procederá a analizar cada una de ellas por separado. Se puede indicar que todas, tanto la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y la conciliación, son formas de ponerle fin al proceso, sin el dictado de una sentencia en juicio. Es decir, son medidas que provocan la extinción de la acción penal.

Asimismo, todas requieren que el imputado se encuentre limpio de antecedentes penales o bien que no haya utilizado en los cinco años anteriores, alguna medida alterna. También estas tres medidas, una vez que son aprobadas con resolución en firme, deben de ser inscritas en Registro Judicial.

1. Suspensión del proceso prueba.

La suspensión del proceso a prueba, tiene las siguientes características,

- No procede en los delitos dolosos, cuando el hecho es cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.
- Debe contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido.
- El imputado debe admitir el hecho que se le atribuye.
- La víctima debe manifestar su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.
- Puede solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio.
- No impide el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.
- El plazo de prueba no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco.
- Corresponde a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.
- El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento.

2. La reparación integral del daño.

La reparación integral del daño cuenta con las siguientes características:

- Procede únicamente a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado
- Debe ser utilizada antes del juicio oral.
- Procede en delitos de contenido patrimonial.

- Debe darse en causas donde no medie fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas.
- Puede ser utilizada en delitos culposos.
- Para su aplicación se debe de contar con la anuencia de la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.
- Procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

2.3.2 Normativa.

2.3.2.1 Nacional.

Las medidas alternas, en primer lugar, encuentran respaldo constitucional, pues el artículo 41 de la Constitución Política estipula: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

En materia de medidas alternas se debe de aplicar también lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

Objetividad Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él. Serán funciones de los jueces preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

De gran importancia es el principio esencial de las medidas alternas, el cual se encuentra contenido en el artículo 7 del Código Procesal Penal, que señala:

Solución del conflicto Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

2.3.2.2 Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), Ley 7727.

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción para la Paz (RAC) surge en el año 1997. Es con la creación de esta ley, que a su vez se establecen los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje y su forma de aplicación. Cuenta con un reglamento que regula elementos adicionales no contenidos en la ley, tales como las funciones de los centros públicos o privados, las obligaciones de estos y el procedimiento sancionatorio en caso que se incumpla algún deber.

Dentro de los aspectos relevantes que contiene la ley RAC, es en primer lugar que descentraliza la labor de los tribunales, por cuanto permite la función de centros de mediación, conciliación y arbitraje tanto públicos como privados. Asimismo, es la base del principio procesal penal de la solución al conflicto, pues es una ley pacífica, voluntaria, y basada en que son las partes las que buscan la solución a la controversia sin intervención de terceros.

De gran importancia es que su aplicación es permitida tanto a la población adulta como a la niñez. El objetivo de su creación fue descongestionar los tribunales de justicia, y a su vez brindarles a las personas que se encuentran inmersas en un conflicto, acceder a la justicia, desde una perspectiva más humanitaria. Dentro de sus múltiples beneficios, es que tiene un menor costo que el tradicional proceso judicial.

Se puede afirmar que las principales características de la ley son:

- Acceso a la justicia.
- Participación directa y activa de las partes.

- Pacificación.
- Promueve el diálogo y la paz social.
- Descongestionamiento del sistema judicial.
- Mejores soluciones.

Con la promulgación de esta ley, se crea también La Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia. Y es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, así como el funcionamiento adecuado de cada Centro Privado de Resolución de Conflictos que se desee crear en el país.

La ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción para la Paz, es la primera ley especializada en Costa Rica en la solución de conflictos de una manera pacífica, distinta a la tradicional; es decir al normal proceso penal que buscaba únicamente la imposición de penas. Es una ley que le devuelve el conflicto a las partes y les permite solucionar de una manera más satisfactoria.

2.3.2.3 Ley de Justicia Restaurativa. Ley 9582.

El desarrollo de la justicia restaurativa en Costa Rica ha sido un proceso lento pero que finalmente ha alcanzado grandes logros, luego de una serie de avances con la introducción de las medidas alternativas al proceso penal, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción para la Paz, surge el 21 de enero del 2019 la ley número 9582, Ley de Justicia Restaurativa. Su objetivo principal según lo dispone el artículo 1 es:

Definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuye a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales, y promover la paz social.

En el ámbito penal, la Ley de Justicia Restaurativa se puede aplicar de conformidad con el artículo 2, “en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley”.

Los principios rectores de la ley justicia restaurativa son los siguientes:

- Accesibilidad
- Alto apoyo y alto control
- Confidencialidad y privacidad
- Respeto a los derechos y las garantías procesales
- Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo
- Responsabilidad activa
- Supletoriedad
- Oralidad
- Voluntariedad

Las figuras procesales que se pueden aplicar en materia de justicia restaurativa, son la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, el proceso especial abreviado, y la sanción penal no privativa de libertad.

2.3.2.4 Internacional.

Dentro de la normativa que regula el tema de las medidas alternativas a nivel internacional, se puede señalar inicialmente el artículo 7 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. En dicha norma, se establece lo siguiente “Se utilizarán cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autónomas a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.

A su vez, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad disponen en las Reglas de Tokio.

Regla 5.1

Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales, deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito, o la promoción de respeto a la ley y de los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

Por su parte, la regla 2.3, señala. “el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia”. La regla 2.4 refiere, “Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”.

Asimismo, la regla 2.5 indica, “Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas”. Y la regla 2.6 dispone “Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención”. Las mencionadas reglas implican que “el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia”.

Por su parte, la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI, acordada en la Asamblea General de Naciones Unidas 55/59 de 4 de diciembre de 2000, dispone: "Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia retributiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas."

También se dictó la Declaración de principios sobre una justicia restaurativa en el Derecho Penal por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reunión de expertos en justicia restaurativa, celebrada en Ottawa, Canadá del 29 de octubre del 2001. En agosto de 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados Miembros que están implementando programas

de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

En el año 2005, la Declaración del décimo primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes instó a los Estados miembros a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procesos judiciales.

El Consejo de la Unión Europea en la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal de 15 de marzo del 2001 señaló:

- 1-Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.
2. Los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

2.4 La conciliación. Aspectos generales y normativa

Para ahondar en el tema de la conciliación, es necesario realizar la siguiente reflexión que realiza Neuman (2004):

En los tribunales se vive, se trabaja, en y por conflictos ajenos. El ser humano se va descorporizando atrapado en las redes del proceso, sus oscuras entrañas y laberintos. Pasa a ser un expediente. El conflicto se desplaza y el tiempo, que todo lo pauta, va creando contumaces incertidumbres. Víctima y victimario quedan a la mala de Dios. (p.16).

El desmedido uso del derecho penal en los casos en que otras ramas del derecho podrían asumir el conflicto, o bien, la insistencia en que un caso se tramite por la vía tradicional cuando bien podría ser objeto de conciliación, impiden que la víctima alcance una solución satisfactoria a su problema he impide también que el proceso penal alcance su objetivo final, garantizar la armonía social en la medida de la posible. Al respecto, Issa

(1994) hace referencia a un caso de los tantos que tramitó como juez penal suplente en Costa Rica.

Debíamos conocer el robo de un reloj a un ciudadano costarricense, residente en Ciudad Quesada [zona norte de Costa Rica] y ocurrió en San José [la capital ubicada en el centro del país], en una terminal de buses. El debate se desarrolló más de un año después de ocurridos los hechos. Todo estaba muy claro y probado luego de la declaración del imputado, nos dispusimos a escuchar la del ofendido /testigo: “con todo respeto les digo que yo no quiero que le hagan nada a el- se refería al imputado-. Yo lo que quería era el reloj. En esos tres años nadie quiso dármelo. Con lo que he tenido que gastar en pasajes para venir de aquí en otras ocasiones y en esta, ya me hubiera comprado otro reloj (p.68).

La palabra conciliar proviene del latín *conciliare*, y significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. En el derecho procesal penal, la conciliación es un instituto, por medio del cual los sujetos procesales resuelven el conflicto surgido. Esta circunstancia puede ser intentada por espontanea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia.

El instituto de la conciliación, es definido por Sánchez (2001) como “el acuerdo voluntario asumido por personas que tienen un conflicto entre sí, acuerdo en virtud del cual llegan a un arreglo satisfactorio para ellas y dan por finalizado el conflicto preexistente” (p.174). Es un procedimiento del sistema procesal penal costarricense que funciona como un mecanismo de reparación a la víctima, y busca retribuir los daños causados por el delito.

Es de gran importancia señalar que son las partes involucradas las que tiene protagonismo, tienen una participación activa y de decisión a la hora de la conciliación. Es un instituto que se utiliza en materia de justicia restaurativa, y responde a la resolución de las necesidades de la víctima específicamente la reparación, y a la toma de la responsabilidad por parte del ofensor frente a la agresión cometida.

Dentro del proceso penal costarricense, la conciliación se encuentra dispuesta en la sección cuarta, capítulo primero, título segundo, artículo 36 del Código Procesal Penal, es una medida alterna de solución al conflicto penal, que tiene como objetivo resolver el conflicto entre las partes y como efecto extinguir la acción penal. El procedimiento de la conciliación se encuentra bajo el control y dirección del juez de la etapa preparatoria y de la etapa intermedia.

2.4.1 Requisitos.

De conformidad con el artículo 36 del Código Procesal Penal procede la conciliación en los siguientes supuestos:

- Procede en las faltas o contravenciones.
- En los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada.
- En los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena.
- Las partes involucradas son la víctima y el imputado.
- Se puede utilizar en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.
- También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad.
- Cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, se requiere que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

2.4.2 Principales características.

Ahora bien, las características que tiene la medida alterna de la conciliación son las siguientes:

- La conciliación se debe homologar cuando existan condiciones de igualdad entre las partes para negociar.
- El plazo establecido para la conciliación de máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.
- En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más.
- Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.
- No se puede conciliar en delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.
- En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.
- Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas.
- Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

2.4.3 Límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación.

El límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación, constituye una imposición que el legislador previó sobre el momento procesal que tienen las partes de hacer uso de las medidas alternas. Específicamente para la conciliación, tal disposición se encuentra contenida en el numeral 36 del Código Procesal Penal, y señala que procederá la conciliación entre la víctima y el imputado "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio".

A lo largo de los años, se han desarrollado diversos criterios de interpretación en los tribunales de justicia, propiamente cuestionándose los operadores del derecho, como debe ser entendido el término de apertura a juicio e incluso si las normas que disponen un límite temporal a la hora de aplicar las medidas alternas, es considerado inconstitucional o, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho.

Del citado artículo 36 del C.P.P, se puede establecer que las partes tienen un momento procesal para poder aplicar medidas alternas, de lo cual, a su vez, se deriva que ese momento es dentro de la etapa de investigación o bien hasta antes de acordarse la apertura a juicio, entendido como parte de la etapa intermedia y propiamente la audiencia preliminar.

Por cuanto las medidas alternas de solución al conflicto son institutos nuevos que se incorporan dentro de la reforma procesal ya estudiada en el año 1996, con su llegada surgieron diversos criterios en los tribunales de justicia. Por lo anterior, se considera necesario, realizar un repaso de los diferentes criterios que han expresado las máximas autoridades judiciales, propiamente los externados tanto por la Sala Constitucional, como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el voto N° 01422 - 2000 del 15 de diciembre del 2000 de la Sala Tercera de la Corte señala:

Entiende la Sala que es posible que exista confusión en alguna medida ya que el sistema procesal penal anterior no contenía este concepto de apertura a juicio como parte del trámite de la etapa preparatoria, sino que se le hacía equivaler a la apertura del debate, lo que ha producido que el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de Tribunales autorice (sic) de manera excepcional y para los casos que deben continuarse tramitando con ese Código la posibilidad de solicitar medidas alternas, aún a la altura de tal momento procesal, sin que tal diferencia venga a romper la unidad lógica del sistema porque se trata justamente de situaciones de excepción para las cuales pueden arbitrarse medidas diferentes.

De lo anterior se extrae que uno de los temas controvertidos fue la interpretación que se le da a la frase apertura a juicio, y si es un parámetro que forma parte de la audiencia preliminar o bien si es antes de la apertura formal del debate. Este tema es desarrollado ampliamente en la resolución N.º 01422 - 2000 del 15 de diciembre del 2000 de la Sala Tercera de la Corte, dentro de la cual se desarrollaron los diversos criterios de la Sala Constitucional, y al respecto se indica:

En los votos N.º 5981-99, de las 14:03 horas del 03 de agosto de 1999 y N.º 5836-99, de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló inicialmente que al disponerse en la ley la frase hasta antes de acordarse la apertura a juicio se hacía referencia, de manera amplia a la apertura formal del debate, tal tesis ha sido rectificadas en el voto N.º 4983, de las 14:51 horas del 28 de junio del 2000, donde se explica que más bien se trata del auto de apertura a juicio que regula el numeral 322 ibídem.

De tal manera, que desde el año 2000, la Sala Constitucional, limita la aplicación de la conciliación a las dos etapas iniciales del proceso penal, la etapa de investigación y la etapa intermedia y esta entendida exclusivamente como parte de la audiencia preliminar. De lo anterior se desprende cómo se excluyen las etapas restantes del proceso penal para que las partes puedan llegar a una conciliación y cómo se prohíbe específicamente que en la

fase del juicio se utilice una medida alterna. En el mismo voto N° 01422 - 2000 del 15 de diciembre del 2000 de la Sala Tercera de la Corte, la Sala advierte lo siguiente:

La referida limitación temporal no se aprecia como irracional, desproporcionada o lesiva a los derechos de las partes en general o de la defensa en particular, pues no podría perderse de vista que, de existir algún interés en ello, ésta última contaba con toda la fase preliminar e incluso la intermedia (antes de su clausura) para gestionar lo pertinente.

En el año 1999 el máximo Órgano Constitucional adoptó una postura abierta sobre la etapa procesal en la que resultan aplicables las medidas alternas. Al respecto la Sala Tercera, mediante resolución N° 00786 - 2017 del 30 de agosto del 2017 realizó un repaso de los criterios de la Sala Constitucional, específicamente señala, “La Sala Constitucional, a través del voto número 5836-99 admitió que la conciliación pudiera realizarse en la fase de debate, es decir, superada la audiencia preliminar”.

El anterior criterio que manejaba la Sala Constitucional, les permitía a las partes incluso en la etapa de juicio, poder aplicar las medidas alternas, era una postura abierta, fundamentada en el interés del Estado de restaurar la armonía social, esto se puede observar en el citado voto N° 00786 - 2017 del 30 de agosto del 2017 de la Sala Tercera el cual señala:

La interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7.

Es decir, inicialmente la Sala Constitucional, se inclina por una interpretación más extensiva del término de apertura a juicio, imponiendo los fines del proceso, y el interés de las partes, con el fin de la solución del conflicto y la búsqueda de la armonía social. En el

mismo voto N° 00786 - 2017 del 30 de agosto del 2017 la Sala Tercera argumenta al respecto:

No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal (...) una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación...

Incluso, al resolver un recurso de *habeas corpus*, dicha Sala sostuvo:

Se deberá prioritaria e inmediatamente citar a las partes para la realización de la audiencia respectiva, a los efectos de que, en cualquier etapa del proceso, incluso antes de la apertura del debate (artículo 341 del Código Procesal Penal), de manera especial sea resuelta la solicitud de conciliación.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1999-05981, de las 14:03 horas, del 3 de agosto de 1999.

Sin embargo, posteriormente, este criterio fue reconsiderado y cambiado por dicha Cámara, considerando que si bien es verdad la existencia de un evidente interés del Estado en restaurar la armonía social, también, como todo instituto procesal, el de las medidas alternas no puede quedar librado de regulaciones para ser utilizado por las partes a discreción.

Debe tomarse en cuenta que el diseño del sistema procesal penal actual, conserva aún como fin primordial la regulación e iteración del ejercicio del poder punitivo del Estado, inclusive cuando se proveen diversas formas de solución de conflictos, con las que se pretende atenuar la rigurosidad que en tal sentido exhibía el sistema anterior, en especial frente a ciertos casos especiales donde el interés de un particular por la sanción y el resarcimiento sobrepasaba al estatal. Desde tal perspectiva no resulta irrazonable establecer plazos finales para el cumplimiento de las diferentes actuaciones y etapas con tal de que ellas no perjudiquen lo que constituye el interés principal del proceso ni sus ritualidades esenciales. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-02989, de las 15:24 horas, del 12 de abril del 2000).

De lo anterior se pueden observar dos criterios radicalmente opuestos del máximo Órgano Constitucional, por ello mediante sentencia número 2009-07378, de las 14:47 horas, del 6 de mayo del 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rectifica, y en esta ocasión dispone:

Los criterios externados por la Sala para razonar la constitucionalidad del artículo 373 del Código Procesal Penal se acogen en su totalidad para el presente pronunciamiento, por lo que debe concluirse que el numeral 36 del Código Procesal Penal en tanto establece un límite temporal para que las partes concilien en el proceso penal, no es inconstitucional...” () “...El

acceso a la justicia regulado en el artículo 41 de la Constitución Política tampoco es vulnerado por la norma consultada, pues lo único que imposibilita es conciliar después de que se haya acordado la apertura a juicio en el proceso penal.

Del anterior repaso se desprende que, desde el año 2000 y hasta el día de hoy, la Sala Constitucional mantiene el criterio de la imposibilidad de admitir el procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba y la conciliación una vez acordada la apertura a juicio en el proceso penal. Asimismo, que la imposición de un límite temporal para acordar dichos institutos no es irracional, ni vulnera el acceso a la justicia de las partes.

CAPÍTULO 3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Método empleado

El método empleado en la presente investigación será el cualitativo, “las investigaciones cualitativas analizan la calidad o cualidad de las relaciones, actividades, situaciones o materiales de una forma holística y generalmente a través de un tratamiento no numérico de los datos” (Hernández, Fernández, y Baptista, p.527-528, 2014).

Es de gran utilidad la aplicación de este método, por cuanto su naturaleza contribuye en el análisis del tema de una manera amplia y con detalles minuciosos, además “proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad” (Hernández et al, p 16, 2014).

Aunado a lo anterior el método cualitativo es el que se adapta plenamente en la presente investigación, pues “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández et al, p 16, 2014).

A su vez permitirá que la investigación se realice de una manera más flexible, porque “El investigador o investigadora plantea un problema, pero no sigue un proceso definido claramente” (Hernández et al, p 16, 2014).

Asimismo, dentro de las características del método cualitativo, una de gran relevancia es que, “En la mayoría de los estudios cualitativos no se prueban hipótesis, sino que se generan durante el proceso y se perfeccionan conforme se recaban más datos” (Hernández et al, p 16, 2014).

Se utilizará el método cualitativo con un enfoque fenomenológico, este método “es una especie de “paraguas” en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones,

técnicas y estudios no cuantitativos. Se utiliza en primer lugar para descubrir y perfeccionar preguntas de investigación” (Hernández et al, p 16, 2016).

Se realizará un análisis desde la inclinación y búsqueda de las creencias y motivos de las personas, es decir se estudia la fenomenológica desde la práctica judicial de los operadores del derecho, propiamente de las personas juzgadoras “Hay una realidad que descubrir, construir e interpretar. La realidad es la mente (Hernández et al, p 10, 2014).

En razón de lo anterior, se elige el método cualitativo con la finalidad que se necesita para llevar a cabo los fines de esta investigación.

3.2 Técnicas utilizadas

La entrevista a profundidad forma parte de la investigación cualitativa y es la técnica que se eligió en la presente investigación, se define como “una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados) (Hernández et al, p 16, 2014).

Mediante la técnica de la entrevista, se logra establecer una conversación con el entrevistado se logra que la persona entrevistada se sienta cómoda y en un ambiente de confianza que a su vez propicia captar información de gran utilidad sobre el tema.

Es de suma utilidad por cuanto” Las entrevistas como herramientas para recolectar datos cualitativos, se emplean cuando el problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacer por ética o complejidad (Hernández et al, p 403, 2014).

La técnica de la entrevista permite realizar preguntas abiertas que permiten un abordaje amplio, con profundidad sobre el tema, sin una medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Las entrevistas a profundidad también permiten establecer una conversación amena y con vasta información, con dominio del entrevistador para guiar y ubicar al entrevistado en el enfoque deseado, lo anterior se logra seleccionando a los entrevistados con amplia experiencia en el tema a conversar durante la entrevista; ello da como resultado, los datos

que demuestran la razón del problema para cumplir con los objetivos del proyecto. La entrevista cualitativa es en buena medida anecdótica y tiene un carácter más amistoso (Hernández et al, p 403, 2014).

Asimismo, forma parte de las técnicas empleadas el estudio de expedientes resueltos con una conciliación, con el fin de obtener la razón por la cual se ha generado una problemática en el tratamiento de la conciliación que está violentando el derecho constitucional de igualdad.

3.3 Muestra de la investigación

La selección hará referencia a los sujetos en los cuales se enfoca la entrevista, define hacia quien va dirigida; corresponde a todas aquellas personas intervinientes en la información, quienes poseen el conocimiento necesario en la materia objeto de estudio en la presente investigación, las cuales serán consultadas para la obtención de datos relevantes que llevarán a dirimir parte de los objetivos de este trabajo.

Los casos analizados corresponden a los Primeros Circuitos Judicial de San José y Alajuela en el año 2017.

En las entrevistas a profundidad, se contará con:

- 3 jueces de Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.
- 3 jueces del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela.
- 1 fiscal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, sede Atenas.
- 1 defensor del Primer Circuito Judicial de Alajuela, sede Atenas.

Adicionalmente, se analizarán estadísticas ya realizadas por el departamento de planificación del Poder Judicial, con respecto al estudio de causas resueltas en el año 2017, en los tribunales de justicia del Primer Circuito Judicial de San José y Alajuela, en las cuales se aprobó la utilización de la conciliación en la etapa de juicio.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE RESULTADOS

La parte medular del presente trabajo de investigación está compuesto por el análisis de los resultados obtenidos. Este se define por los objetivos específicos planteados al inicio de este trabajo. Se utilizaron diferentes técnicas, y es a través de la revisión de estadísticas, de la revisión de causas penales y las entrevistas realizadas que se obtuvieron los resultados que se presentarán seguidamente.

Los primeros datos que se obtuvieron, permitieron determinar, mediante la revisión de estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial, cuántas causas penales fueron resueltas en el año 2017 con la medida alterna de la conciliación en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela.

Inicialmente se verificó el total de las causas ingresadas en todo el país y durante el año 2017, posteriormente este dato fue verificado específicamente en los tribunales seleccionados, con ello se logró establecer cuántas de las causas ingresadas fueron resueltas con una sentencia de sobreseimiento definitivo y a su vez se comprobó cuántos de esos sobreseimientos se dictaron por la causal de la extinción de la acción penal, propiamente el cumplimiento de la medida alterna de la conciliación. Esto se demuestra con la siguiente información.

Tabla 1. Causas entradas y sobreseimientos dictados en el año 2017.

Año 2017	Casos entrados en los Tribunales	Sobreseimientos dictados por extinción de la acción penal	Sobreseimientos dictados por Conciliaciones Cumplidas
En todo el país	20.187	5.689	2.517
Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José	867	218	88
Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela	869	182	46

Nota: Elaboración propia. Departamento de Planificación del Poder Judicial. Estadísticas año 2017.

Se puede observar en la tabla número 1 cómo a pesar de que existe un impedimento legal dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, que prohíbe la utilización de la medida alterna de la conciliación, en la práctica judicial sucede algo distinto, esto por cuanto 2 517 de las causas ingresadas en los tribunales de justicia de todo el país, fueron resueltas con una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, por haberse cumplido un acuerdo conciliatorio.

Esto se logra apreciar de igual manera en el Tribunal Penal del I.C.J de San José, en el cual ingresaron 867 causas y 88 de ellas se resolvieron con una sentencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de una conciliación. Por su parte en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela de 869 causas ingresadas 46 de ellas se resolvieron con una sentencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de una conciliación.

El anterior análisis no demuestra por sí solo el uso de la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio, pues durante el año 2017 también se homologó la medida alterna de la conciliación mediante resoluciones intermedias con conciliaciones condicionadas y es decir conciliaciones aprobadas en la etapa de juicio, pero que aún se encuentran pendientes de cumplir. Esto se logra apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 2. Resoluciones intermedias, con conciliaciones condicionadas.

Año 2017	Resoluciones Intermediadas con Conciliaciones Condicionadas
En todo el país	2.807
Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José	111
Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela	71

Nota: Elaboración propia. Departamento de Planificación del Poder Judicial. Estadísticas año 2017.

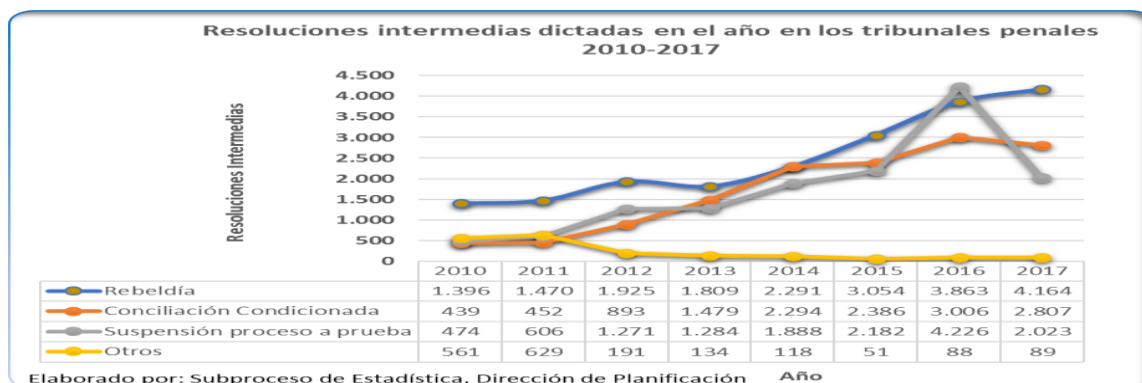
De un análisis de la tabla 1 y 2, se desprende que la utilización de la medida alterna de la conciliación se refleja ya no solo de la sentencias de sobreseimiento definitivo dictadas, sino que existen causas que llegan a la etapa de juicio, sin embargo no se abre el debate y se les permite a las partes aplicar una conciliación condicionada, es decir que no se cumple en el acto, pero se les otorga un plazo a las partes para que puedan cumplir.

Específicamente con respecto a las conciliaciones condicionadas durante el año 2017, se observa en la tabla 2 que en todo el país se admitieron 2 807, en el Tribunal Penal del I.C.J de San José, se homologaron 111 conciliaciones condicionadas y en el Tribunal Penal del I.C.J de Alajuela, fueron 71 las causas resueltas con una conciliación condicionada.

De las causas resueltas con conciliaciones condicionadas, las estadísticas del Departamento del Poder Judicial señalan que en el año 2017 aún quedan pendientes de cumplir, en el Tribunal Penal del I.C.J de San José 202 causas, y en el Tribunal Penal del P.C.J de Alajuela 45 causas.

El uso de la medida alterna de la conciliación no es algo novedoso, es una realidad que ha quedado demostrada con las diferentes estadísticas del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial año con año. Y específicamente el uso de la conciliación en los Tribunales Penales ha venido en escalada. Esto se logra observar en el siguiente gráfico.

Gráfico 1. Resoluciones Intermedias 2010-2017



Tomado de Subproceso de Estadísticas, Dirección de Planificación año 2017

Con el color anaranjado se aprecia que desde el año 2010 en los tribunales penales, se admite la aplicación de la conciliación condicionada, nótese que en ese año se admitieron 439 conciliaciones condicionadas, posteriormente el número fue creciendo, para el año 2016, la cifra llegó a 3 006 conciliaciones aprobadas con resolución intermedia de conciliaciones condicionadas en todo el país. Y finalmente, como se indicó previamente, 2 807 durante el año 2017.

Con respecto a los datos obtenidos de las estadísticas del Poder Judicial realizadas por parte del Departamento de Planificación, se desprende que pese a que el artículo 36 del Código Procesal dispone que es hasta antes de acordarse la apertura a juicio que las partes pueden aplicar la medida alterna de la conciliación, en la práctica judicial se refleja que, en algunos casos, los tribunales penales admiten la conciliación en la etapa de juicio, sin embargo en otros casos la conciliación es rechazada.

Para establecer el anterior argumento, y determinar lo que sucede en la práctica judicial, se recurrió a la realización de entrevistas a profundidad, las cuales fueron dirigidas a:

- 3 jueces de Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.
- 3 jueces del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela.
- 1 fiscal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, sede Atenas.
- 1 defensor del Primer Circuito Judicial de Alajuela, sede Atenas

El análisis de resultados de las entrevistas realizadas se inició estableciendo en primer lugar la visión de las personas entrevistadas, en cuanto al fin del proceso penal, esto ligado a la aplicación de las medidas alternas. Se les consultó si recuerdan la importancia de la reforma procesal penal de 1996 en cuanto a los derechos de las víctimas y los fines del proceso. Y se obtuvieron los siguientes resultados. La licenciada Nuria Solano Villalobos señala:

La implementación de las medidas alternas, al conflicto y la posibilidad de trasladar el conflicto a manos de las partes, en el sentido de que son las partes las que pueden decidir finalmente, cual es el destino en razón de sus intereses (Entrevista N°1, p 99, apéndice B).

Por su parte la licenciada Mariana Alvarado Alfaro refiere:

Efectivamente esa reforma, lo que viene a darle es más derechos a las víctimas. Viene a darle más derechos, ehh, a las víctimas, toda vez que antes eran, este, así que únicamente en el papel. Ahora si tienen una participación más activa dentro del proceso penal actual (Entrevista N°2, p103, apéndice C).

El licenciado William Serrano Baby sobre la importancia de la reforma de 1996 señala:

Bueno, en 1998, cuando entra a regir este Código, que es de 1996, este, uno de los grandes cambios era eso: darle a la víctima, devolverle el problema y decirle “Bueno, ¿cómo quiere usted solucionarlo? ¿Qué es lo que usted quiere hacer?”. Y ese monopolio que tenía el estado de la acción, en dónde era el que imponía y decía cómo resolverlo, pues no era lo correcto (Entrevista N°3, p 107, apéndice D).

Asimismo, el licenciado Miguel Fernández Calvo sobre la misma pregunta refiere,

Yo creo que la parte medular, referida al tema que está refiriendo usted, es precisamente el devolverle la posibilidad a las partes de resolución del conflicto. En el Código de Procedimientos Penales de 1971, el conflicto siempre estaba en manos del Ministerio Fiscal y de la defensa, y no existía forma alguna, de que las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio y solucionar sus problemas en la forma que ellos quisieran. Y la experiencia que nos da el código del 96, es precisamente esa que muchísimas veces, vienen las partes se ponen de acuerdo fuera de estrados judiciales, incluso pueden conversar a parte o pueden tener la intervención de los asesores

legales, en este caso, del Ministerio Público, de la defensa. Y les interesa más, muchas veces, en llegar a un acuerdo económico, por ejemplo, recuperar parte de lo que se sustrajo, de los daños que se hicieron, etcétera; que llevar un proceso hasta el final y, este, prisionalizar (sic) por ejemplo, a una persona que eso no le va a producir, digamos, ninguna satisfacción a la otra parte (Entrevista N°4, p115, apéndice E).

El licenciado Cristian Quirós coincide con los criterios anteriores y señala

Poner a la víctima en el sitio que se merece, verdad, que antes no lo tenía, verdad. Entonces inclusive darle poder de decisión en muchas cosas verdad y es claro, lo más importante es que, lo repito, que se sienta parte del proceso, que antes eso no pasaba (Entrevista N°5, p125, apéndice F).

Los datos arrojan que en efecto la reforma procesal penal del año 1996 viene a darle participación a la víctima, a devolverles el conflicto a las partes, y otorga la posibilidad de solucionar el conflicto de una manera distinta a la tradicional, y esto fue mediante la instauración de las medidas alternas de resolución al conflicto penal. Se establece un nuevo panorama de los fines del proceso como es el de la solución al conflicto dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Bajo esa premisa, se continúa el estudio del análisis de resultados, propiamente mediante una comparación de los criterios de los Jueces de los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela respecto a la aplicación de la conciliación en la etapa de juicio, a la luz de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso.

El primero de los datos que se obtuvo de mayor relevancia, es que no existe un criterio unificado respecto a la aplicación de la medida alterna de la conciliación en los tribunales de juicio, y que depende de la jurisdicción y de la integración, se les permite a las partes conciliar. Esto se logra apreciar en primer lugar del criterio personal de cada persona entrevistada, al consultarles cuál es el tratamiento que le dan a la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio.

Los resultados arrojan que 7 de 8 personas, coinciden en que efectivamente en la práctica judicial no se tiene un criterio unificado en el tema del tratamiento de la conciliación en el juicio. Y cada uno de los entrevistados desde su experiencia laboral aportan su posición al respecto y esto es lo que se procede a analizar.

De la entrevista realizada a licenciada Mariana Alvarado Alfaro jueza del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, cuando se le consulta cuál es el tratamiento que le da a la medida alterna de la conciliación cuando se lo proponen en la etapa de juicio, la misma refiere:

Precisamente le voy a contestar personalmente, porque en este Tribunal, justamente, hay criterios completamente encontrados. Hay quienes, este, te dicen que en cualquier parte del proceso penal se puede conciliar, aplicando la ley, ni siquiera la ley penal y la ley procesal, aplican la Ley RAC, en el artículo 7 también. Éste lo aplican, indican que la Ley RAC viene a decir que, en cualquier momento del proceso se puede conciliar. Ese es uno de los criterios que tienen aquí. Otros, este, por el contrario, y ese es el mío, este, ehh, yo digo que, no podemos aplicar una Ley RAC, donde tenemos una ley especial en este caso propiamente el Código, ehh, Procesal Penal, para mí es clarísimo, donde indica cuál es el momento procesal oportuno para conciliar; y es antes de que se dicte el auto Apertura a Juicio (Entrevista N°2, p104, apéndice C).

Esta misma situación se refleja dentro del mismo circuito judicial en San José, y en la entrevista realizada al juez William Serrano Baby, cuando se le consulta si admite o no la conciliación en la etapa de juicio, el mismo responde,

Mi criterio es el siguiente, es un criterio minoría que lo venido hablando ya desde muchos años, inclusive, no sé si tuviste la oportunidad de hablar con doña Mariana, porque hace poco me salvaron el voto, con respecto a eso; pero yo sigo creyendo firmemente, que es la interpretación correcta, y yo creo que en juicio o en cualquier momento, se puede aplicar la conciliación por lo siguiente... Nosotros tenemos la ley... pero es una interpretación

legal... Nosotros tenemos la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Es una ley especial, porque regula en todo un cuerpo normativo, el instituto de la conciliación. Entonces yo no puedo decir, que el artículo 36 del Código Procesal Penal es especial; ¡no! Eso es un artículo; simplemente, muy general para el proceso penal. Pero esta Ley, viene a incluir un montón de cosas y dice claramente que es para todas las materias. Y, y es una ley especial, en el sentido de que, regula el instituto de la conciliación. Segundo, es una Ley posterior al Código Procesal Penal, y por lo tanto, los principios de interpretación hermenéutica en ley, dicen que yo debo preferir la ley posterior especial. Entonces yo la aplico (Entrevista N°3, p109, apéndice D).

Se logra apreciar de las dos primeras entrevistas realizadas a jueces de juicio de una misma jurisdicción, propiamente, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, e incluso jueces que han conformado una misma integración, que existen criterios totalmente opuestos en el tratamiento de la conciliación en la etapa de juicio. Ante la misma pregunta, la licenciada Nuria Villalobos Solano, jueza coordinadora del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, refiere por un lado que:

Si las partes es lo que desean y se cumplen con los requisitos, las condiciones de la persona acusada cumplen y las condiciones obviamente del proceso, en este caso del delito en específico. Pues entonces yo no veo, nunca he tenido ningún conflicto en aplicar la conciliación conforme las reglas del 36 (Entrevista N°1, p 100, apéndice B).

Sin embargo, como se indicó 7 de 8 de las personas entrevistadas refieren que no existe un criterio unificado al respecto de la conciliación en la etapa de juicio, la única persona entrevistada que discrepa del criterio es la licenciada Nuria Villalobos Solano, a la cual, se le consulta si conoce, si los jueces del tribunal que coordina rechazan la conciliación en juicio, responde:

Ya no. En realidad, antes, digamos, al principio pues si habían, fue como un poco difícil, digamos este, la aplicación más abierta, por decirlo de alguna manera, pero en este momento me parece que no. No solo porque la jurisprudencia, así lo ha, verdad, así lo ha venido regulando, sino porque ya el, ha existido un cambio de paradigma. Sobre todo fueron, el tema con los compañeros y compañeras jueces y juezas, que venían del sistema anterior. Tal vez ya los jueces, como yo, que ya aplicamos, digamos, que ya estudiamos ya con la reforma y aplicamos, y empezamos a trabajar con el nuevo, con el código del 96 que en realidad se empezó a aplicar en el 98, este, realmente, este, nosotros, o sea, venimos como con otro tipo de mentalidad y ha sido menos difícil el cambio en el paradigma de ese cierre de la formalidad, porque ya se le da una intervención más activa, no solo a la víctima, sino también a la persona acusada (Entrevista N°1, p100, apéndice B).

Asimismo, dentro de las entrevistas realizadas a funcionarios judiciales del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en la figura de jueces del tribunal de juicio, pero también en las entrevistas realizadas tanto a una fiscal y a una defensora del mismo circuito, pero con sede en Atenas, quienes se dirigen al tribunal penal de Alajuela en la etapa de juicio, se obtuvieron los mismos datos, que arrojan la inexistencia de un criterio unificado del tratamiento de la conciliación en la etapa de juicio.

Esto se demuestra con la entrevista realizada al juez coordinador del Primer Circuito Judicial de Alajuela, el licenciado Miguel Fernández Calvo, Juez Coordinador, este señala en primer lugar los motivos por los cuales aplica la conciliación en juicio, y a su vez señala que otros jueces de tribunal con criterios distintos también permiten su aplicación. Al respecto señala:

Muchos compañeros, eh, en aplicación al artículo 7 y en aplicación también a la ley del RAC, celebran audiencias preliminares... Eh, perdón... Celebran conciliaciones en la etapa de juicio. Eh, sin necesidad o sin valorar más allá que la propuesta que se les está proponiendo, porque consideran que precisamente el artículo 7 habla claramente, de la solución del conflicto; yo no estoy de acuerdo en eso. Mi posición es que si no hay una actividad procesal defectuosa, que declare ineficaz la audiencia preliminar, ya sea por inasistencia de la parte, ya sea porque el abogado y el defensor no tuvieron esa comunicación... Porque es que, aunque parezca mentiras, muchísimas veces tenemos asesores legales o defensores públicos o privados que desconocen esa condición, u otros profesionales que saben que si van juicio pueden cobrar más caro y se la juegan, como dicen vulgarmente “ir a juicio”... Y esto coloca obviamente en un estado de indefensión a la parte y dependiendo de la forma en que lo planteen las partes, antes de iniciar el juicio, uno podría decretar una actividad procesal defectuosa, declarar la ineficacia de la audiencia preliminar, y ahí sí; se abre la posibilidad de aplicar la, alguna medida alterna. Pero sólo sobre esa condición. (Entrevista N°4, p116, apéndice E).

Un criterio más abierto, se extrae de la entrevista realizada al licenciado Cesar Palma Ulate también juez de juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, quien señala su posición en cuanto a la hora en que las partes dentro de un proceso penal le solicitan la aplicación de una conciliación, y refiere:

Mi criterio es, que actualmente no nos queda de otra, más que ampliar, eh, esa práctica judicial en el sentido de propiciar la conciliación hasta en otras etapas en las que no ha sido legalmente establecida; mientras que se hacen las reformas correspondientes, para lograr incorporar dentro de la etapa de juicio por ejemplo... y eso sí, antes de que se haga el inicio del debate como tal, la aplicación de la medida alterna de la conciliación y por qué no,

algunas otras de las medidas alternas dentro del proceso (Entrevista N°6, p138, apéndice G).

Del mismo circuito judicial, e incluso de una misma integración surge un criterio absolutamente contrapuesto a los anteriores y es el licenciado Cristian Quirós, el cual a la hora de consultarle cuál es el tratamiento que le da a la conciliación en la etapa de juicio, refiere:

Esto es todo un tema, verdad. Es un tema muy amplio, que hay que verlo, ehh, desde ciertas, desde varias aristas, verdad, o tiene muchas aristas, por así decirlo. Yo por lo menos, si soy muy dado, por lo menos esa es, esa es, mi ideología, de que la víctima tiene el derecho de sentirse resarcida, de sentirse bien. Porque al final de cuentas es la persona afectada directa. Y para eso, evidentemente, entró a regir este nuevo Código Procesal Penal, pensando específicamente en que la víctima, tuviera su lugar en el proceso y que la víctima de alguna manera, se viese resarcida con relación al daño que le ocasionaron. Estoy completamente convencido de que eso está bien. Pero, verdad, al momento en que debemos aplicar la ley, que usted sabe que nosotros tenemos un marco legal. (Entrevista N°5, p126, apéndice F).

Hasta este momento únicamente se han analizado criterios de los jueces de los diferentes tribunales penales; no obstante, de gran importancia es la entrevista realizada a una defensora pública Licda. Alejandra Salazar Villegas, de la jurisdicción de Atenas quien debe de ir al tribunal penal de Alajuela a celebrar los juicios, su versión es coincidente con la mayoría de los entrevistados y cuando se le consulta si le han rechazado una conciliación en la etapa de juicio, refiere:

Ehh, nosotros con el Tribunal que trabajamos, viera que es un poco incierto este punto. Y le voy a decir por qué. Porque debería existir un criterio generalizado, a nivel de todos los jueces nacionales. Es que no es porque en una jurisdicción se hace de una forma y en la otra, se hace de otra forma. Pero es que en Alajuela, lo que pasa es que el criterio no es generalizado en todos los jueces. Entonces, si vas con una sección del Tribunal, sabes lo que

va a pasar. Si vas a otra sección, no sabes lo que va a pasar (Entrevista N°7, p 141, apéndice H).

Lo mismo sucede cuando se le realiza la misma pregunta a la licenciada Joseth Espinoza González fiscal, auxiliar del Primer Circuito Judicial de Alajuela con sede en Atenas y que en igual sentido debe de ir a realizar los juicios a la jurisdicción de Alajuela, ella señala también muy concretamente el problema de la inexistencia de un criterio unificado en cuanto a la aplicación de la conciliación.

Es un criterio, que no está, ehh, uniformado, este, que no lo aplican incluso, dentro de una misma sección, este, todos los, los, los tres jueces que la integran...ehh... Por lo general, si se logra determinar cuáles jueces sí y cuáles no, porque por lo general es en delitos donde vamos en presencia de un juez unipersonal, pero ya sabemos quiénes integran ese, ese, esa sección. Y, este, ya, ehh, hay jueces que tienen la apertura incluso, de que antes de llegar al debate ellos, se, se, preguntan, si hay alguna salida alterna. Hay otros que esperan a que se presente esa actividad procesal defectuosa, y, otros ya de forma muy tajante, que ya, aunque se den las condiciones, que nosotros les decimos que están, no lo van a realizar (Entrevista N°8, p 149, apéndice I).

Del primer análisis, se determina que efectivamente no existe un criterio unificado con respecto al tratamiento de la medida alterna de la conciliación en la fase de juicio, se lograron apreciar criterios de jueces que reflejan una interpretación más amplia y permisiva con la conciliación en fase de juicio; por otro lado, algunos criterios señalan que únicamente ante la existencia de una actividad procesal defectuosa aceptan una conciliación, y un único criterio el cual indica que del todo se opone a la aplicación de la conciliación en la fase de juicio por el principio de legalidad.

Esto conlleva a que se les consulte a las personas entrevistadas si la inexistencia de un criterio unificado en cuanto a la aplicación de la conciliación en juicio, atenta contra el principio de igualdad. Tres de las personas entrevistas consideran que sí, por cuanto se violenta el principio de igualdad, propiamente el licenciado Cristián Quirós señala:

Si, claro, Verónica. Obviamente, di, di, también estamos regidos por el principio de independencia, verdad. Entonces, di, lo que yo piense no es santa palabra, ehh, di, y tampoco, inclusive la Sala Tercera, ni los Tribunales de Apelación...Ehh... Digamos, es muy, es muy difícil y, ehh, di, evidentemente, roza, ahí sí te puedo decir, de que ese principio. Porque, bueno, ejemplo: porque... resulta que, por qué en Cañas si me aceptaron una conciliación y resulta que en Limón no (Entrevista N°5, p130, apéndice F).

La fiscal Joseth Espinoza González igualmente refiere, “por supuesto. Este, las partes, a las partes se les está negando, esa posibilidad de una salida alterna y es uno de los principios, que están incluso en la legislación procesal penal” (Entrevista N°8, p 149, apéndice I).

Por su parte la licenciada Alejandra Salazar Villegas señala ante el mismo cuestionamiento señala:

Claro que sí, Licenciada. Por supuesto, porque es no es justo para unos imputados en la jurisdicción... incluso en la misma jurisdicción, ¡Licenciada! En la jurisdicción de Alajuela; que si le toca a un juez la va a aceptar y que si le toca a otro juez no le va a aceptar. ¿Por qué? Porque hay igualdad de condiciones, porque incluso, los mismos delitos, la misma situación de ambos, pero un juez por su criterio legalista o apegado a la supuesta norma que debe ser modificada, no acepta la medida alterna. Entonces yo considero que sí es muy importante una modificación, y un criterio unificado. Y evidentemente, creo que ese criterio unificado, debería ser el aceptar las medidas alternas. ¿Por qué? Porque es que no sólo se perjudica el imputado, No, aquí también se perjudica a la víctima (Entrevista N°7, p 143, apéndice H).

De los anteriores datos, se logra apreciar que depende de la jurisdicción, y de la integración, el criterio de los jueces varía ante la aplicación de la medida alterna de la conciliación. El artículo 33 de la Constitución Política, dispone “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Por

ende, los datos arrojan que la inexistencia de un criterio unificado de la conciliación en fase de juicio actualmente está atentando contra el principio de igualdad que tiene todas las personas.

Ahora bien, de gran relevancia es que uno de los factores que se identificó de los resultados obtenidos, arrojan que las personas entrevistadas hacen referencia a la figura de la actividad procesal defectuosa estrechamente ligada a la aprobación de la conciliación en la fase de juicio. Se procederá a analizar bajo cuáles presupuestos se utiliza esta figura y cuál es el fin de la misma.

Inicialmente se pudo establecer que la defensa técnica plantea la existencia de una actividad procesal defectuosa, alega diferentes factores los cuales incidieron en la posibilidad de efectuar una audiencia preliminar entre las partes para aplicar la medida alterna de la conciliación, para con ello, a su vez, solicitar su aplicación en la fase de juicio. Esto se puede determinar de la entrevista realizada a la licenciada Alejandra Salazar Villegas defensora pública, quien señala:

Tenés que presentar una actividad procesal defectuosa; por ejemplo, porque el imputado fue citado pero no vino a la audiencia preliminar, ehh, otro ejemplo porque el ofendido fue citado pero no se presentó a la audiencia preliminar. Porque para ese momento, por ejemplo, ehh, no hubo un acercamiento entre las partes, entonces, se tuvo hasta la etapa de juicio. Pero, hay otros supuestos en que casi que uno tiene que sacárselo de la manga para presentárselo al Tribunal, para que le acepte un arreglo, y eso no debería ser así (Entrevista N°7, p142, apéndice H).

Este mismo argumento se extrae de la entrevista realizada a la licenciada Joseth Espinoza González, la cual al respecto de la actividad procesal defectuosa, señala:

La defensa, prevé esas situaciones y en muchas ocasiones lo que se hace es que el imputado no llega a la audiencia preliminar, y eso de común acuerdo con la defensa técnica, para poder llegar a una salida alterna en un juicio. O bien que no llegó la ofendida. Y eso permite que se presente, como una

actividad procesal defectuosa, alegando que no se dio la oportunidad en el momento procesal oportuno o en el momento que establece el Código Procesal Penal, que es al momento de realizar la audiencia preliminar (Entrevista N°8, p148, apéndice D).

Supuestos como la inexistencia del imputado o el ofendido a la Audiencia preliminar, un mal asesoramiento a las partes o, simplemente, la dificultad de un acercamiento entre ellas, lo cual imposibilitó la aplicación de la conciliación en la etapa intermedia, es lo que las partes alegan como una actividad procesal defectuosa, para proponer en la etapa de debate, la conciliación. Ahora bien, se procederá a estudiar el criterio de los jueces entrevistados a la hora del planteamiento de la actividad procesal defectuosa.

De los 6 jueces entrevistados, 3 de ellos hacen referencia a la utilización de la actividad procesal defectuosa para admitir la aplicación de la conciliación en la fase de juicio. Uno de ellos, es la licenciada Mariana Alvarado Alfaro jueza de juicio en San José, la cual señala:

Quando presenten una actividad procesal defectuosa. En el sentido que, no se le explicó correctamente a las partes, que ese era el momento procesal oportuno para conciliar; o bien, alguna de las partes no se presentó a la audiencia preliminar por un error de citación o alguna situación que genere, este, precisamente un vicio en el procedimiento. Entonces si se acoge la actividad procesal defectuosa, porque se escapa a la voluntad de las partes, se declara con lugar esa actividad procesal defectuosa y entonces se el espacio para conciliar (Entrevista N°2, p105, apéndice C).

Por su parte el licenciado Miguel Fernández Calvo refiere que “sólo a través de la actividad procesal defectuosa, como te digo, es que, en el caso mío, yo admito las conciliaciones. De lo contrario, me parece que es improcedente, porque así lo establece el legislador y sería prevaricar (Entrevista N°4, p 116, apéndice E).

El criterio del licenciado Cesar Palma al respecto de la actividad procesal defectuosa es el siguiente:

Es mediante la presentación de una posible actividad procesal defectuosa, referida directamente a la audiencia preliminar, donde el imputado tuvo la imposibilidad... imputado, u ofendido o víctima, tuvieron la imposibilidad, de aplicar una medida alterna. Ya fuese por inasistencia, ya fuese por un presupuesto de falta de acuerdo entre las partes con respecto a los parámetros de la conciliación, o bien, este, una indebida representación, una debida...indebida explicación, por los, tanto por los administradores de justicia o por las partes representantes, ya sea de la parte ofendida o del imputado. Entonces el Tribunal tiene que entrar a valorar, muy ampliamente, esa actividad procesal defectuosa que se le está poniendo conocimiento, para terminar si anulando, este, ese auto de apertura juicio dictado por el Juzgado Penal, se podría constituir, ehh, con fundamento en la, en la premisa de quién puede lo más puede lo menos, como Juzgado Penal y entrar a conocer la medida cautelar de conciliación (Entrevista N°6, p135, apéndice G).

Estos tres criterios expuestos de jueces de juicio refieren que ante la existencia de una actividad procesal defectuosa permiten la aplicación de la conciliación en juicio. Un criterio aún más abierto se observa de la entrevista del juzgador William Serrano; este refiere:

Yo la admito, pero no por esa deformación o fraude ley que hay, al alegar una actividad procesal defectuosa. “Ay que, que el imputado estaba distraído; que no pudo venir...”, y todo, porque a mí me parece que al final estoy forzando algo. Yo soy del criterio, que todo eso es, si, un fraude ley, es forzar las cosas para aplicar un instituto, como lo es la conciliación. (Entrevista N°3, p 109, apéndice D).

Coincidente con el anterior criterio es el de la licenciada Nuria Villalobos Solano, ella señala lo siguiente:

En razón del artículo 7 del Código Procesal Penal, por ser la finalidad última del proceso penal, la resolución del conflicto, lo cierto es que, si se cumplen con los requisitos subjetivos y objetivos que establece el Código Procesal Penal, en el caso de este el 36 en el caso de la conciliación específicamente, pues no debería de haber ningún tipo de límite u objeción para poder aplicar la medida de solución alterna (Entrevista N°1, p 99, apéndice B).

Estos dos jueces indican que no requieren la existencia de una actividad procesal defectuosa para aprobar una conciliación en juicio, que se avocan a verificar los requisitos del artículo 36, la voluntad de las partes y, en razón al fin de solución al conflicto del proceso penal, admiten conciliaciones en juicio. Sin embargo, de los 6 jueces entrevistados, surge un criterio que dista radicalmente de los anteriores y es el del juez Cristian Quirós, su posición está definida por el principio de legalidad y, específicamente, refiere:

Somos controladores de la legalidad y por lo menos, desde mi punto de vista profesional y como juez de Tribunal, si me apego mucho a lo que establece la ley. ¿Y esto por qué? Porque independientemente de que el Código, nuevo Código Procesal Penal, le otorgó a la víctima, la hizo visible dentro del proceso, es algo que tampoco se puede dejar a la libre. ¿Por qué? Porque, todo proceso penal tiene sus etapas y yo estoy muy convencido de eso. Al momento en que existen los requisitos o se crearon esos requisitos del artículo 36, también se crearon limitantes. ¿Por qué? Porque la ley tiene que tener la ley límites. La ley no puede estar por la libre y debe encontrarse dentro de un marco establecido (Entrevista N°5, p126, apéndice F).

Como se logra apreciar hasta este momento, surgen una serie de criterios en cuanto a la aceptación de la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio, 5 de los jueces entrevistados tienen la posición de admitir la conciliación en fase de juicio, 3 de ellos requieren el planteamiento de una actividad procesal defectuosa por múltiples motivos, 2 de ellos no requieren la existencia de una actividad procesal defectuosa y se avocan a verificar los demás requisitos del artículo 36 del Código Procesal Penal y un único juez del todo se opone a que se admita una conciliación en juicio basado en el principio de legalidad.

Ahora bien, surge un nuevo cuestionamiento, y es acerca de la participación de la víctima, sus derechos fundamentales y el límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación. Específicamente se les planteó a los entrevistados la pregunta, de si consideran que el límite temporal para acordar la conciliación, roza con derechos constitucionales, como el derecho a la víctima a ser escuchado, el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Los resultados arrojan dos posiciones distintas. De 8 personas entrevistadas, 3 de ellas señalan que el límite temporal para acordar la conciliación atenta contra los derechos de las víctimas. Una de ellas es el licenciado William Serrano Baby; en cuanto al límite temporal para acordar la conciliación, considera que: “violenta los derechos de la víctima, de los ofendidos digamos, diferenciando víctima y ofendido, del imputado, del Estado, hace más engorroso el proceso, lo hace más caro, lo hace más ineficiente y un montón de cosas más” (Entrevista N°3, p110, apéndice D).

Esta posición la comparte la licenciada Alejandra Salazar Villegas, la cual refiere que:

Cómo vamos a decir que, por un simple artículo, agregado no sé sobre la base de que, porque tampoco eso lo sé, porque no he hecho un estudio de ese aspecto en particular, vamos a limitar, entonces, ¿¿a las personas que sufrieron un perjuicio?! Simplemente por un artículo, que dice que tiene que haber un límite temporal a la aplicación de las medidas alternas. Eso me parece que atenta contra los derechos de las partes, específicamente contra los derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a que se le resarza. (Entrevista N°7, p145, apéndice H).

Asimismo, la licenciada Joseth Espinoza González, ante la misma pregunta señala:

Por supuesto. Este, las partes, a las partes se les está negando, esa posibilidad de una salida alterna y es uno de los principios, que están incluso en la legislación procesal penal. Y, las partes están ahí: el ofendido, la ofendida, está ahí en juicio y le está diciendo al juzgador que quiere una salida alterna,

que no quiere realizar el contradictorio y se está diciendo que no. Se le está negando ese derecho, no solo a la víctima, sino también al, al, al imputado (Entrevista N°8, p149, apéndice I).

Estas tres personas entrevistadas consideran que la imposición de un espacio temporal para que las partes puedan conciliar si atenta contra derechos fundamentales de las víctimas, contrario a los anteriores criterios y en cuanto a la misma pregunta formulada, 5 de los jueces entrevistados señalan que no están de acuerdo y expresan su opinión, propiamente la jueza Nuria Solano señala:

Yo no creo que los límites sean inconstitucionales, o sea, los límites deben de existir, porque no se le puede dejar a la libre a las personas...eh... el tema de aplicación de las medidas alternas, en materia penal; si hablamos ya de una cuestión civil, digamos, dentro del proceso penal es totalmente diferente, pero lo que se refiere al proceso penal y lo que significa aplicar cualquier tipo de medida alterna en el proceso penal que finalmente es una extinción de la acción penal, tiene que hacerse límites temporales específicos (Entrevista N°1, p101, apéndice B).

Asimismo, la licenciada Mariana Alvarado Alfaro ante la misma pregunta, señala:

Para mí no. Porque si bien es cierto, se ponen de acuerdo, siempre existe la posibilidad de una reparación integral del daño, en los delitos patrimoniales. Si traen el dinero en efectivo y se da en un solo tracto, pues está la reparación integral del daño, que también viene a ser una medida alterna. En otra etapa procesal, porque esa sí permite, en los delitos patrimoniales, hasta iniciar el debate y ahí la ley si hace la diferencia. Entonces, a mí la ley me establece, cuando puedo aceptar o no una reparación integral y cuando no la conciliación. La conciliación, incluso en un plazo de un año y no podemos tener al imputado en esa incerteza, de que la víctima hoy si quiere y mañana no. Entonces, para mí, no afecta. Porque la víctima tuvo que tomar una decisión en su momento procesal. (Entrevista N°2, p106, apéndice C).

Los anteriores criterios son compartidos por el juez Miguel Fernández Calvo, el cual refiere:

No, me parece que no. Me parece que una persona correctamente asesorada, tiene que entender que el límite que ha establecido nuestro legislador, es precisamente hasta antes de acordarse la apertura a juicio, para celebrar cualquiera de estas medidas. Como dije anteriormente, si existe una violación, una falta de comprensión, una mala asesoría; pues podría solucionarse después. Pero el límite temporal tiene que existir, para agotar debidamente, cada parte del proceso. Esto en un proceso adversarial químicamente puro, lo que nos va a garantizar, es que sólo llegué a juicio, los procesos que merezcan celebrarse en una audiencia oral y pública. Y son 20 años, 21 años ya, de que entró en vigencia el Código Procesal Penal del 96 y aun así lo que estamos es experimentando paso a paso y continuamente el proceso penal. Hay un punto medular, y es el control de constitucionalidad; ni siquiera convencionalidad, estoy hablando de constitucionalidad. El control de constitucionalidad, lo tiene estrictamente, la Sala Constitucional. Y la Sala Constitucional, no ha encontrado, por lo menos a la fecha, que sea que inconstitucional, ese límite temporal y yo me tengo que ceñir a lo que la Sala Constitucional, me ordena. Y si considera que ese es el límite temporal; así lo entiendo yo y así lo aplico. (Entrevista N°4, p119, apéndice E).

El juez Cristian Quirós a su vez, indica:

Como le digo, soy muy creyente de que no se puede dejar a la libre, un espacio, el espacio temporal, para poder optar por una media alterna como la conciliación, por lo que ya le indiqué. Inclusive, creo y soy, estoy convencido de que ese límite, si se extiende a juicio, va en detrimento de los mismos intereses de la víctima; viéndolo desde la perspectiva del tiempo, que duran los procesos en llegar a juicio. ¡Los desgastamos, los desgastamos! Como abogado defensor, de un imputado, desgastó a la

víctima, la desgastó en el tiempo, la desgasto, hasta que ella decida obtener menos, de lo que pudo haber obtenido desde un inicio. Yo lo veo desde esa perspectiva (Entrevista N°5, p 129, apéndice F).

Finalmente, el juez Cesar Palma Ulate es del mismo criterio, y señala,

No hay una limitante al acceso a la justicia, porque desde el primer momento en que la víctima es escuchada está así teniendo acceso a la justicia, o a mover todo el aparato judicial, para obtener ese resultado justicia, como presupuesto valorativo moral o ético, que se viene pretendiendo (Entrevista N°6, p139, apéndice G).

Como se indicó previamente, el criterio es dividido, por un lado, están las personas que considera que la existencia de un límite temporal para que se aplique una conciliación atenta contra los derechos de las víctimas y, por otro, se encuentran los que consideran el límite no es irracional.

Importante señalar que el criterio de mayoría es el que actualmente sostiene la Sala Tercera, en el voto N.º 01422 - 2000 del 15 de diciembre del 2000 la Sala advierte lo siguiente,

La referida limitación temporal no se aprecia como irracional, desproporcionada o lesiva a los derechos de las partes en general o de la defensa en particular, pues no podría perderse de vista que, de existir algún interés en ello, ésta última contaba con toda la fase preliminar e incluso la intermedia (antes de su clausura) para gestionar lo pertinente.

Ahora bien, una de las preguntas de mayor trascendencia de esta investigación que se les formuló a todas las personas entrevistadas, fue su criterio acerca de una reforma al artículo 36 del Código Procesal Penal, para eliminar el límite temporal para acordar la conciliación y permitir que las partes concilien en cualquier momento del proceso. Los datos obtenidos reflejan que, de las 8 personas entrevistadas, 5 de ellas señalan que se debe eliminar límite temporal para acordar la conciliación.

La licenciada Mariana Alvarado Alfaro refiere,

Bueno a mí sí me parecería, porque efectivamente, tal y como le he indicado, son muchas las personas que llegan a juicio a presentar o a solicitar una conciliación, en donde no existe una actividad procesal defectuosa. Entonces por un asunto del mismo Código Penal que establece que uno no puede resolver contrario a derecho, en el caso del prevaricato, por eso se rechaza. Sin embargo, si la ley se modifica, pues perfectamente se puede aplicar y yo no veo ningún inconveniente. Siempre y cuando, se modifique esa norma (Entrevista N°2, p106, apéndice C).

Por su parte el William Serrano Baby indica:

Sería lo correcto y ya eso eliminaría toda, todas estas cuestiones que hemos venido hablando. Lo haría acorde con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Y, ¿cuál es el perjuicio? Digamos, si existiera alguien, tal vez en la tesis, pudieras buscarlo, alguien que no esté de acuerdo con eso; preguntale: ¿cuál es el problema con aceptarlo antes de empezar el juicio? O sea, en que se está afectando. ¿Quién se ve afectado? El Estado, el Ministerio Público, el que quiera. Si todos están de acuerdo, ¿a quienes está afectando? Y si nosotros estamos buscando ser el sistema más eficiente, entonces estamos, por el contrario... por eso es que realentiza (sic), hace más lento el proceso, porque obligamos ir a un juicio, que las partes no quieren, que ya tienen una manera de solucionarlo. O sea, eso debería de estar y creo que con eso nos evitaríamos muchas cosas y sería muy fácil, o sea. El poner ahí lo mismo que... Es más, la misma frase que dice en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, pasarla al artículo 36. Algo sencillísimo (Entrevista N°3, p112, apéndice D).

El licenciado Cesar Palma Ulate por su parte refiere:

Me parecería una reforma atinente a lo que se viene ventilando, incluso en la práctica judicial. Hacer la reforma y ampliarlo a criterio de las partes, incluso antes de realizar la apertura formal del debate; y no así el auto de apertura a juicio. Eso sería un criterio bastante amplio, con respecto a las posibilidades de aplicar las medidas alternas al proceso, y no solamente para la conciliación, sino para incluso algunas otras. (Entrevista N°6, p139, apéndice G).

Del mismo criterio es la licenciada Alejandra Salazar Villegas, ella expresa:

Eso sería lo ideal, licenciada. Eso sería lo ideal, porque entonces...ehh...a nivel...lo digo, pues de mi criterio como defensora. No tendríamos que ir a presentar una actividad procesal defectuosa, ehh, antes de la realización de un juicio oral y público, específicamente para aplicar una medida alterna; cuando se puede hacer directamente con intención de partes. Por la intención de las partes y también por restablecer la paz social, que se haga directamente. No hay que desgastarse en una actividad procesal defectuosa, que incluso eso también conlleva tiempo (Entrevista N°7, p145, apéndice H).

Finalmente, la licenciada Joseth Espinoza González, al respecto, refiere:

Yo estaría de acuerdo con que se realice esa modificación. Considero, que con la limitación que existe ahorita de los cinco años para, este, no llegar a ninguna otra salida alterna, es suficiente para garantizarnos de que una persona no va a estar realizando diferentes salidas alternas al proceso. Y que esta limitante que tenemos ahorita, para realizarlas en juicio, este, vendría a contribuir con una justicia pronta y cumplida, con la economía procesal y con, este, los derechos de las partes que intervinieron (Entrevista N°8, p152, apéndice I).

Las anteriores personas entrevistadas señalan que estarían de acuerdo con una reforma al artículo 36 del Código Procesal Penal y de los motivos que se rescatan, están los siguientes:

- Son muchas las personas que llegan a la etapa de juicio a solicitar que se les permita aplicar una conciliación. Importante rescatar este dato pues es congruente con los datos obtenidos del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial, por cuanto, como se señaló previamente, durante el año 2017, 2 517 de las causas ingresadas en los tribunales de justicia de todo el país, fueron resultas con una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, por haberse cumplido un acuerdo conciliatorio.
- Al existir el límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación, en el artículo 36, los jueces están sujetos a un principio de principio de legalidad y, si resuelven contrario a lo que establece la norma, estarían prevaricando, por ello se observa como en alguno de los casos los jueces rechazan la aplicación de la conciliación y otros aplican la figura de la actividad procesal defectuosa para contrarrestar esta situación.
- Ello contribuiría al cumplimiento de una justicia pronta y cumplida.
- Esto contribuye con la economía procesal,
- Y por un sistema más eficiente y respetuoso de los derechos de las partes.

Sin embargo, tres de las personas entrevistadas no estarían de acuerdo con una reforma al artículo 36 en cuanto a que se elimine el límite temporal para acordar la conciliación, y sus argumentos son los siguientes, la licenciada Nuria Alvarado Solano señala “yo creo, que los limites deben existir y siempre tiene que existir un límite por una cuestión de orden y de seguridad jurídica” (Entrevista N°1, p101, apéndice B).

Por su parte el licenciado Miguel Fernández Calvo señala “es necesario que exista ese límite temporal, ¿por qué?, porque insisto, por economía procesal y también por un tema de hacer más eficiente la labor de los Tribunales” (Entrevista N°4, p123, apéndice E).

Finalmente, el licenciado Cristian Quirós refiere “que no, que no necesariamente necesita una reforma y que esa reforma vendría en detrimento, inclusive, de la justicia

pronta y cumplida que tanto se alega o se reclama en Costa Rica (Entrevista N°5, p132, apéndice F).

Los motivos por los cuales estos tres jueces señalan no estar de acuerdo con que se reforme el artículo 36 del Código Procesal Penal, son los siguientes

- Por orden y seguridad jurídica
- Por economía procesal
- Por una justicia pronta y cumplida

Es importante rescatar que en dos de los motivos indicados por las personas que apoyan y a su vez rechazan una reforma al artículo 36 del Código Procesal Penal, existe coincidencia, sin embargo, el abordaje es distinto y es la economía procesal y una justicia pronta y cumplida.

Posteriormente, el último de los objetivos de la presente investigación consiste en realizar un análisis y estudio de casos tramitados en el año 2017 en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y Alajuela, con el fin de detectar la posible violación de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso a la hora de resolver sobre el límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio.

De los resultados obtenidos en cuanto a este objetivo se obtuvo lo siguiente: en primer lugar, no fue posible por lo menos en cuanto a la revisión física de las causas penales, detectar una incidencia ante la violación de los derechos de las víctimas y los fines del proceso a la hora de resolver una solicitud de conciliación en juicio, esto por cuanto se determinó que no se guarda ningún registro en las actas de los juicios respecto a las conciliaciones que son rechazadas, ni tampoco se lleva este dato a nivel de estadísticas. El único dato obtenido fue por el contrario el número de las causas resueltas con una conciliación en juicio.

Los resultados que arrojaron una injerencia directa con un derecho fundamental no solo de las víctimas sino de todas las partes dentro de un proceso penal y específicamente relacionado con un rechazo de una conciliación en la etapa de juicio por el límite temporal

para su aplicación, se extrajo de las entrevistas realizadas, como ya se analizó previamente, la inexistencia de un criterio unificado que atenta contra el derecho a una justicia igualitaria de todas las partes.

Se determinó también que de la entrevista realizada al licenciado Cristian Quirós juez de juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, quien fue el único que señaló que bajo ningún presupuesto admite una conciliación en juicio por la prevalencia del principio de legalidad, justamente porque la norma contempla un límite de tiempo en cuanto a su aplicación. Este criterio es distinto al de las 7 personas entrevistadas.

Ahora bien, de la revisión y análisis de las causas tramitadas durante el año 2017 en el Tribunal Penal de Primer Circuito Judicial de San José, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla.3 Expedientes resueltos en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José con Sobreseimiento por Extinción de la Acción Penal por cumplimiento de la conciliación

Expediente	Delito	Fecha de resolución
12-011872-042-PE	Daños	01 de setiembre del 2017
13-000344-0619-PE	Lesiones culposas	04 de agosto del 2017
14-009987-042-PE	Estafa	25 de agosto del 2017
15-001065-1283-PE	Hurto simple	21 de noviembre del 2017
15-005854-042-PJ	Amenazas a un funcionario público	14 de diciembre del 2017
16-000151-1220-PE	Fraude informático	22 de agosto del 2017
16-000652-648-PE	Incumplimiento de una medida de protección	12 de mayo del 2017
17-000014-1284-PE	Resistencia	17 de octubre del 2017

Elaboración propia. Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José

De la información extraída de la tabla número 3 se puede observar, primero que son 8 las causas estudiadas, todas fueron tramitadas durante el año 2017 en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, se aprecia que son causas ingresadas en diferentes años, específicamente del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Este dato tiene congruencia con la información suministrada por el del Departamento de Planificación del

Poder Judicial, donde se analizaba el total de los sobreseimientos definitivos dictados en los tribunales penales de todo el país incluso desde el año 2010.

Es importante rescatar que las causas estudiadas fueron resueltas en la etapa de juicio, mediante una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por cumplimiento de la medida alterna de la conciliación. Y a su vez se observa que son diferentes los delitos tramitados, como daños, lesiones culposas, estafa, hurto simple, amenazas a un funcionario público, fraude informático, incumplimiento de una medida de protección y resistencia.

Ahora bien, de un análisis más profundo, se pudo determinar que cuando el expediente llegó a la etapa de juicio, las partes realizaron diversas propuestas al tribunal, las cuales se van a proceder a analizar. La primera de ellas corresponde a que en algunos casos la conciliación se aprobó con una única condición la cual incluso se cumplió en la misma audiencia del juicio, por ejemplo, las partes acordaron conciliar por una disculpa.

Esto se puede apreciar en la causa número 12-011872-042-PE, propiamente en la minuta de la sentencia oral número 717-2017 de las catorce horas con trece minutos del 1 de setiembre del 2017, en lo que interesa señala el tribunal como hechos probados “Que la señora XXX le pide disculpas públicas a la señora XXX, la cual es aceptada por esta última, como parte del acuerdo conciliatorio”.

Se demuestra de esa manera que el tribunal homologó una conciliación en la etapa de juicio, por una única condición cumplida incluso el mismo día y, por haberse cumplido de inmediato, se procedió a dictar sentencia de sobreseimiento definitivo. Sin embargo, no solamente este tipo de conciliaciones se admiten en juicio, también son admitidas conciliaciones condicionadas, es decir que se les otorga plazo a las partes para su cumplimiento. Prueba de ello es la admitida en la causa 13-000344-0619-PE, por el delito de Lesiones Culposas, en esta causa el tribunal admitió una conciliación condicionada, es decir incluso se les otorgo a las partes un plazo para el cumplimiento efectivo de la conciliación. Esto se observa dentro de la sentencia de sobreseimiento definitivo número

789-2017 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 25 de setiembre del 2017, de lo que interesa, se extrae:

En la primera audiencia del 04 de agosto de 2017, entre partes se consolidó un acuerdo y que consistió en que se aplicaría la póliza suscrita por los imputados y demandados civiles con el Instituto Nacional de Seguros para cancelar el daño moral y los honorarios por el ejercicio de la acción civil, completando la indemnización que por los daños sufridos ya había venido recibiendo la parte ofendida, según se especificó en el acta de folio 112. De manera que los montos a pagar por parte de la entidad aseguradora se concretaron en dos millones quinientos mil colones (2.500.000) por daño moral y ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete colones (1666667) por honorarios. El cumplimiento de lo pactado se verifica a folio 121, según información que brinda la ODCV.

Como se aprecia, se señaló para el juicio el día 04 de agosto del 2017; ese mismo día, el tribunal penal de San José aprobó la aplicación de una conciliación condicionada, es decir con un plazo hasta que se diera el pago efectivo de los montos pactados, y fue posteriormente en fecha 25 de setiembre del 2017, es decir mes y veintiún días después que se dictó la sentencia de sobreseimiento definitivo por el cumplimiento efectivo de la conciliación.

De gran relevancia es el dato que se extrae de la revisión de la causa 14-009987-042-PE, este expediente se tramitó por un delito de estafa, y en la audiencia del juicio las partes proponen una conciliación, y el tribunal decide admitirla basado en el ya estudiado artículo 7 del Código Procesal Penal, norma que hace mención a la solución del conflicto como fin del proceso penal. Esto se determina del estudio de la sentencia de sobreseimiento definitivo número 686-2017 de las catorce horas del veinticinco de agosto del 2017, en lo que respecta señala la sentencia:

Que este Tribunal en audiencia realizada a las nueve horas quince minutos del dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en virtud de que se planteó gestión de las partes para aplicar una medida alterna, gestión que admitió el

Tribunal a la luz de lo que establece el artículo 7 del CPP, aprobó el instituto de la CONCILIACIÓN de conformidad con el artículo 36 del CPP.

Se observa cómo el tribunal justifica la aprobación de la conciliación basado en el artículo 7 del Código Procesal Penal. Es decir, si bien esta investigación tenía por objetivo analizar de qué manera la limitación temporal para acordar la medida alterna de la conciliación incidió en la violación de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso, en la causa 14-009987-042-PE sucedió lo contrario y se resolvió justamente por lo dispuesto en el principio de solución al conflicto.

De la causa número 15-025854-042-PJ, se extrae un dato sumamente relevante, primero el delito es amenazas a un funcionario público, las partes en un primer momento solicitan la aplicación de la medida alterna de la suspensión del proceso a prueba, el tribunal la rechaza y señala que para esta medida ya el momento procesal pasó, sin embargo, las partes proponen una conciliación y el tribunal decide admitirla, esto se logra apreciar en la minuta del debate oral de las nueve horas con treinta minutos del catorce de diciembre del 2017:

Defensa: solicita se acoja la posibilidad de una medida alterna como la suspensión proceso a prueba por el plazo de dos años, ya que la representada no asistió a la audiencia preliminar, y para no quebrantar el derecho que tiene el mismo de acogerse a otra medida. Tribunal: indica que ya esa salida alterna recluyo, por lo cual procede a suspender la presente audiencia a efectos que las partes nuevamente dialoguen. Se reanuda la audiencia al ser las nueve horas treinta y tres. Defensa: plantea la conciliación en la cual consiste en una disculpa pública a la ofendida y se se comprometer a no molestar ni perturbar a los oficiales Municipales. Ministerio Publico: indicando que se se encuentra de acuerdo ya que la ofendida manifestó que el deseo de la misma es conciliar y por ello solicita se apersona la misma en la salas de juicio. Tribunal: le consulta a la ofendida si se encuentra de acuerdo con la propuesta planteada por la defensa. Manifiesta que se

encuentra de acuerdo. Tribunal: le concede la palabra a la encartada a efectos de ser escuchadas; manifiesta la disculpa pública (...). Tribunal; Homologa acuerdo conciliatorio y dicta sentencia de sobreseimiento definitivo.

Se observa, que el criterio de este tribunal hace referencia a que el límite temporal para la aprobación de las medidas alternas aplica únicamente para la suspensión del proceso a prueba y no para la conciliación. Los resultados arrojan que del estudio de esta causa no logró determinar una violación a los derechos de las víctimas y a los fines del proceso por el límite temporal para acordar la conciliación, por el contrario, se admitió la conciliación por corroborar los demás requisitos sin importar que el momento procesal dispuesto en el numeral 36 del Código Procesal Penal había pasado.

Finalmente, dentro de la revisión de las causas de tribunal penal de San José, se extrae un dato sumamente importante del expediente 16-000652-648-PE; asimismo, del análisis de esta causa se extrae un dato coincidente con los obtenidos en las entrevistas realizadas, específicamente con la utilización de la actividad procesal defectuosa a la hora de proponer una conciliación en la etapa de juicio.

La causa 16-000652-0648-PE se tramitó por el delito de incumplimiento a una medida de protección; previo a dar inicio al debate, la defensa interpone una actividad procesal defectuosa alegando que la ofendida no se presentó a la audiencia preliminar, el tribunal resuelve rechazar la actividad procesal defectuosa pues pese a que la ofendida no se presentó si fue debidamente citada, sin embargo, esa inasistencia impidió que la partes pudieran hablar para llegar a un acuerdo y por ende admite la conciliación.

DEFENSORA: Planteo una actividad procesal defectuosa, toda vez que en el momento de la audiencia preliminar mi representado se hizo presente no así la ofendida, a pesar de haber sido citada positivamente pero no se puede saber el hecho real del porque no llego a dicha audiencia, por lo que solicito se admita la medida alterna de la conciliación.- FISCAL: No lleva razón la defensora en indicar que existe una actividad procesal defectuosa, toda vez

que si bien es cierto no asistió a la audiencia es la facultad de esta hacerse presente o no, pero en el mismo sentido, converse con la ofendida y ya me indica que su deseo es hacer una conciliación por lo que no hay oposición que se lleve a cabo la medida alterna.- JUEZA: Se procede a resolver y en efecto no existe una actividad procesal defectuosa ya que la citación que se hizo a la ofendida fue al domicilio que ella aportó, y fue positiva, no obstante siendo que no se tuvo la oportunidad que las partes hablaran para llegar a un acuerdo, se va a aceptar la conciliación, se pasa a la ofendida a la sala de juicio, se le explica lo consistente a la conciliación y si es su deseo llegar a una medida alterna (ver debida fundamentación del Tribunal y los alegatos de las partes intervinientes en la grabación de audio y video en formato DVD debidamente rotulado con el número de causa).- OFENDIDA: Si estoy de acuerdo y es mi deseo solo quiero que no me moleste más.- JUEZA: Se le da la palabra a la defensa para que exponga en que va a consistir la conciliación.- DEFENSA: Hablando con mi representado, y previo a explicarle en que consiste la conciliación y sus alcances, las condiciones versan en lo siguiente: se compromete por el plazo de cuatro meses, no perturbar, molestar, agredir a la ofendida, ni a ningún familiar de esta directamente o a través de terceros por ningún medio electrónico, así como pedirle en este mismo acto disculpas.- JUEZA: Se le pregunta a la ofendida si está de acuerdo en conciliar en los términos indicados por la defensa.- OFENDIDA: Si estoy de acuerdo.- JUEZA: Se le explica al imputado los alcances que tiene la conciliación y las consecuencias de esta de no cumplirla, se da la palabra al encartado para que de las disculpas del caso.- IMPUTADO: Si entiendo y pidió disculpas por las cosas que he hecho y no vuelvo a molestar.- JUEZA: Cumpliéndose los presupuestos objetivos y subjetivos de la medida alterna de conciliación se procede a HOMOLOGAR LA CONCILIACION. (Acta de conciliación de las ocho horas con cuarenta y tres minutos del doce de mayo del dos mil diecisiete del tribunal penal de Primer Circuito Judicial de San José).

De la revisión de las causas tramitadas en el tribunal penal de San José de manera puntual se determinó lo siguiente:

- No se tiene un registro físico de las conciliaciones que son rechazadas.
- Son 8 las causas revisadas con sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por cumplimiento de una conciliación, lo cual demuestra que en este tribunal se admite la conciliación en la etapa de juicio.
- Se demuestra que desde el año 2012 y hasta el 2017 el tribunal penal de San José admite conciliaciones en la etapa de juicio.
- Las conciliaciones son admitidas por diversos delitos.
- Se admiten conciliaciones inmediatas y condicionadas.
- Se evidencia la aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal para admitir las conciliaciones.
- Se evidencia la utilización de las partes de la actividad procesal defectuosa a la hora de proponer una conciliación en la fase de juicio.

Ahora bien, se procederán a analizar los hallazgos derivados de la revisión de las causas penales tramitadas en el año 2017, en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela con el fin de detectar la posible violación de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso a la hora de resolver sobre el límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio.

En igual sentido, en este circuito judicial no fue posible en cuanto a la revisión física de los expedientes, detectar una incidencia directa ante la violación de los derechos de las víctimas y los fines del proceso a la hora de resolver una solicitud de conciliación en juicio, por cuanto se determinó que no se guarda ningún registro en las actas de los juicios con respecto a las conciliaciones que son rechazadas, ni tampoco se lleva este dato a nivel de estadísticas.

Los resultados que arrojaron una injerencia directa con un derecho fundamental no solo de las víctimas sino de todas las partes dentro de un proceso penal y específicamente relacionado con un rechazo de una conciliación en la etapa de juicio por el límite temporal

para su aplicación, se extrajo de las entrevistas realizadas como ya se analizó previamente, por la inexistencia de un criterio unificado que atenta contra el derecho a una justicia igualitaria de todas las partes.

Ahora bien, de la revisión y análisis de las causas tramitadas durante el año 2017 en el Tribunal Penal de Primer Circuito Judicial de Alajuela, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla.4 Expedientes resueltos en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela por medio de una conciliación.

Expediente	Delito	Fecha de resolución
14-000151-1104-PE	Agresión con arma	29 de setiembre del 2017
14-004584-0305-PE	Lesiones culposas	20 de junio del 2017
15-000668-0305-PE	Lesiones graves	9 de marzo del 2017
15-003632-0305-PE	Incumplimiento de una medida de protección	16 de junio del 2017
16-001890-0305-PE	Lesiones gravísimas	29 de noviembre del 2017
16-001505-0494-TR	Lesiones culposas	28 de agosto del 2017
16-003645-0305-PE	Incumplimiento de una medida de protección	3 de noviembre del 2017
16-000562-0305-PE	Desobediencia	19 de junio del 2017

Elaboración propia. Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela

De la información extraída de la tabla número 4 se puede observar que igualmente fueron 8 causas las que se revisaron, todas fueron tramitadas durante el año 2017 en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela y todas fueron resueltas por medio de una conciliación en la etapa de juicio, pese a la existencia de un límite temporal para la aplicación de la conciliación.

Se aprecia que son causas ingresadas en diferentes años, específicamente del año 2014, 2015 y 2016. También se rescata que son diferentes los delitos tramitados, tales como, lesiones culposas, agresión con arma, lesiones graves, incumplimiento de una medida de protección y desobediencia.

De un análisis más a profundidad propiamente de las actas de conciliación de las causas señaladas, se pudo determinar que una vez que el expediente llegó a la etapa de

juicio, las partes realizaron diversas propuestas al tribunal, las cuales se van a proceder a analizar. En este caso, todas las causas revisadas fueron aprobadas con una conciliación condicionada, es decir que se les otorga plazo a las partes para su cumplimiento.

Prueba de ello es la conciliación admitida en la causa 14-000151-1104-PE, por el delito de agresión con armas, en esta causa el tribunal admitió una conciliación condicionada, es decir incluso se les otorgó a las partes un plazo de un año para el cumplimiento efectivo de la conciliación. Esto se observa del acta de conciliación de las catorce horas con veintitrés minutos del veintinueve de setiembre del 2017, de lo que interesa se extrae,

TRIBUNAL: Se procede a homologar la aplicación del instituto de la conciliación en los siguientes términos: el imputado no puede agredir, perturbar o amenazar al ofendido por si mismo o por interpósita persona ni por ningún medio electrónico, por un plazo de un año iniciando el día 29 de setiembre del 2017.

Como se aprecia, pese a existir un impedimento legal propiamente en cuanto a que las partes puedan conciliar en la etapa de juicio, se observa que en la práctica judicial se admiten conciliaciones condicionadas, incluso por el plazo máximo permitido en el artículo 36 del Código Procesal Penal por un año. De gran relevancia es rescatar cuál es la justificación que utilizan los juzgadores a la hora de admitir una conciliación en la etapa de juicio, y esto se aprecia en distintas causas. En la causa 14-004584-0305-PE, del acta de conciliación de las once horas cuarenta minutos del 20 de junio del 2017 se señala:

El Tribunal en aras de la búsqueda de la restitución de la paz y armonía social entre las partes, va a reponer la posibilidad de que se ventile una medida alterna en aplicación de las reglas de los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal.

En la causa 16-001505-0494-TR, de las trece horas cincuenta minutos del veintiocho de agosto del 2017, el tribunal indica:

El Tribunal RESUELVE de conformidad con los artículos 7, 36 y 385 del Código Procesal Penal... Por concurrir los requisitos de ley, constatada la libre expresión de voluntad de las partes, SE HOMOLOGA el acuerdo conciliatorio, advirtiendo a las partes las consecuencias del cumplimiento y del incumplimiento.

Se destaca la utilización del artículo 7 del Código Procesal Penal, para la aprobación de la conciliación en juicio, norma que tiene relación directa con el fin del proceso penal de solución al conflicto; se observa como los juzgadores hacen mención a lo dispuesto en dicho artículo propiamente señalando que en aras de la búsqueda de la restitución de la paz y armonía social, así como también por constatar la libre expresión de voluntad de las partes y justificado en ello, los juzgadores pese a la existencia del límite temporal para acordar la conciliación, admiten que las partes concilien en la etapa de juicio.

Igualmente, de la revisión de las causas de tribunal penal de Alajuela, se extrae un dato sumamente importante y es la utilización de la actividad procesal defectuosa a la hora de proponer y resolver una conciliación en la etapa de juicio. Del estudio aparecen diversos motivos que las partes alegan como una actividad procesal defectuosa, igualmente se observa que dependiendo del juzgador se admite o no la protesta, sin embargo, indiferentemente si se admite o no la protesta de actividad procesal defectuosa, sí se concede la conciliación.

En las causas, 14-000151-110-PE, 16-001890-0305-PE, y en la causa 16-000562-0305-PE, se alegan situaciones tales como que el ofendido o el imputado no estuvieron presentes en la audiencia preliminar, igualmente que las partes no fueron informadas sobre la medida alterna de la conciliación; por ejemplo:

FISCAL. No se opone a la aplicación de la conciliación ni a la aceptación de la actividad procesal defectuosa, en los términos planteados por la Defensa, indica que el ofendido solicita desea conciliar de manera armoniosa pero por un olvido del señalamiento a debate no se presentó, y como única condición solicitó que el imputado no agreda, perturbar o amenazar. Expediente 14-

000151-1104-PE, acta de conciliación de las catorce horas con veintitrés minutos del veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete

En este caso, el tribunal resuelve admitir la actividad procesal defectuosa y la conciliación:

TRIBUNAL: Se declara la existencia de una actividad procesal defectuosa y en el acto se constituye el Tribunal como Juez Penal, se le explica al imputado de forma amplia en que consiste la aplicación del instituto de la conciliación. Se le pregunta al imputado si se encuentra de acuerdo con los términos y condiciones planteadas, el mismo indica que si se encuentra conforme. TRIBUNAL: Se procede a homologar la aplicación del instituto de la conciliación. Expediente 14-000151-1104-PE, acta de conciliación de las catorce horas con veintitrés minutos del veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete

En la causa 16-001890-0305-PE, del acta de conciliación de las trece horas cuarenta minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se aprecia que la defensa alega expresamente “solicita actividad procesal defectuosa por cuanto el encartado no estuvo presente en la audiencia preliminar”; finalmente, el tribunal también admite la actividad procesal defectuosa y por ende la conciliación.

Ahora bien, no en todos los casos que las partes alegan actividad procesal defectuosa, se admite, esto se logra apreciar en la causa 16-000562-0305-PE del acta de conciliación de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio del dos mil diecisiete; al respecto, indica el tribunal:

De previo a dar inicio al debate la defensa interpone actividad procesal defectuosa, indica que para el momento de la audiencia preliminar no se planteó a las partes la posibilidad de arribar a una medida alterna al debate, razón por la cual la causa se encuentra el día de hoy señalada a debate. La representante del Ministerio Público indica que lleva razón la Defensa y no

se opone a la gestión planteada. Indica que conversó con la ofendida y esta muestra anuencia en aplicar una medida alterna al debate. El Tribunal no observa actividad procesal defectuosa alguna, no existen elementos que hagan presumir que la ofendida no fue informada, ahora bien, en aras de la búsqueda de la restitución de la paz y armonía social entre las partes, el Tribunal va a reponer la posibilidad de que se ventile una medida alterna de conformidad con los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, de la revisión de las causas tramitadas en el tribunal penal de Alajuela de manera puntual se determinó lo siguiente:

- No se tiene un registro físico de las conciliaciones que son rechazadas.
- Son 8 las causas revisadas todas resueltas con una conciliación en la etapa de juicio, lo cual demuestra que en este tribunal se admite la conciliación en la etapa de juicio.
- Se demuestra que son causas de diferentes años 2014, 2015 y 2016.
- Las conciliaciones son admitidas por diversos delitos.
- Se admitieron conciliaciones condicionadas incluso por el plazo máximo de un año.
- Se evidencia la aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal para admitir las conciliaciones, justificando que, en aras de la búsqueda de la restitución de la paz y armonía social, así como también por constatar la libre expresión de voluntad de las partes.
- Se evidencia la utilización de las partes de la actividad procesal defectuosa a la hora de proponer una conciliación en la fase de juicio y distintos criterios de los juzgadores para la aprobación o no de la protesta.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- No se logró determinar el número de conciliaciones rechazadas durante el año 2017, en los tribunales penales del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela por la disposición del límite temporal para acordar la conciliación, esto en virtud de que no se guarda ningún registro ni a nivel de estadística del Poder Judicial, ni en las actas de los debates. El único dato que se obtuvo sobre un rechazo de conciliación en la fase de juicio fue de un único juez quien expuso que su criterio es rechazar la conciliación por la prevalencia del principio de legalidad.
- Por el contrario, de un estudio exhaustivo de las entrevistas a profundidad, los expedientes judiciales y los datos obtenidos del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial, se concluye que pese a la existencia de un límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación el cual se encuentra en el artículo 36 del Código Procesal Penal y dispone que la conciliación será admitida en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, los resultados arrojan que en la práctica judicial y propiamente en el Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela si se aplica la conciliación en la etapa indicada.
- Específicamente los datos arrojan, que 88 causas del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José y 46 causas del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela fueron resueltas mediante una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, por cumplimiento de una conciliación en la etapa de juicio.
- Asimismo, de los 6 jueces de juicio entrevistados, 5 de ellos indican que, por diferentes motivos y situaciones, admiten la conciliación en la fase de juicio, únicamente uno de los jueces entrevistados señala que no aplica la conciliación en esa etapa.

- Se determinó que los juzgadores que admiten la conciliación en la fase de juicio justifican su aprobación con base en el artículo 7 del Código Procesal Penal, en aras de la búsqueda de la restitución de la paz y armonía social, así como también por constatar la libre expresión de voluntad de las partes, esto ligado al fin del proceso penal de solución al conflicto.
- Del análisis de las entrevistas y los expedientes judiciales, se evidencia la utilización de la actividad procesal defectuosa como un remedio procesal que emplean las partes ante la imposición de un límite temporal para acordar la conciliación en la fase de juicio. De los casos estudiados, se identificaron cuatro motivos en específico que las partes alegan como actividad procesal defectuosa, el primero de ellos corresponde a la no comparecencia de la parte ofendida a la audiencia preliminar, o bien porque no se presentó la parte imputada a la audiencia preliminar; también se alega que las partes no fueron informadas sobre la posibilidad de aplicar la conciliación en la fase intermedia o bien estas no lograron tener un contacto previo para poder conciliar. Asimismo se determinó que dependiendo del juzgador, se admite o no la actividad procesal defectuosa, pero aunque no se admite tal protesta, aun así en la mayoría de los casos se les permite a las partes conciliar en la fase de juicio.
- De las 8 personas entrevistadas, 5 de ellas señalan que la existencia del límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación no atenta contra derechos fundamentales de las víctimas como el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, contrario a ello, las otras 3 personas entrevistadas indican que el límite sí atenta contra los derechos fundamentales de las víctimas.
- De las entrevistas realizadas se detectó una incidencia en la violación del derecho de igualdad que tienen todas las partes dentro de un proceso penal. Se logró determinar la inexistencia de un criterio unificado entre los jueces de los tribunales penales del Primer Circuito Judicial de San José y el Primer Circuito Judicial de Alajuela en cuanto a la aplicación de la medida alterna de la conciliación en la etapa de juicio; si bien es cierto en su mayoría los jueces admiten la conciliación en la fase de juicio, los motivos por los cuales la aprueban son diversos, asimismo uno de los jueces

entrevistados señala rechazar la conciliación en la fase de juicio por la existencia del límite temporal para acordar la conciliación. Evidentemente, esto atenta contra el derecho de igualdad no solo de las víctimas, sino de todas las partes dentro de un proceso penal, por cuanto dependiendo de la jurisdicción y del juzgador, es distinto el criterio para aprobar conciliaciones en juicio.

- De conformidad con los datos derivados de las estadísticas, el número de jueces que señalan aplicar la conciliación en la fase de juicio, y las 16 causas revisadas, se concluye que, en la práctica judicial, la disposición de límite temporal para acordar la medida alterna de la conciliación contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal ha quedado en desuso por los operadores del derecho, esto por cuanto evidentemente no responde a los intereses de las partes, ni a las necesidades del sistema.
- Finalmente, de las personas entrevistadas, ante el interrogante de una reforma al artículo 36 del Código Procesal Penal para que se elimine el límite temporal para acordar la conciliación y se les permita a las partes conciliar en cualquier momento del proceso a solicitud de las partes y a entera satisfacción de la víctima, de las 8 personas entrevistadas 5 estuvieron de acuerdo y tres estuvieron en contra.

5.2 Recomendaciones

- Se recomienda una reforma del artículo 36 del Código Procesal Penal, norma que regula la medida alterna de la conciliación, específicamente para que se elimine la disposición del límite temporal para acordar dicha medida, de manera que, ya no solo se permita aplicar la conciliación en cualquier momento hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio, sino que se permita su aplicación en cualquier momento del proceso, siempre y cuando sea solicitado por las partes y a entera satisfacción de la víctima.
- Se recomienda, que el Departamento de Estadísticas del Poder Judicial, lleve un registro de las solicitudes de conciliación que interponen las partes en la etapa de

juicio y su resultado. Esto con la finalidad de tener conocimiento del dato de las solicitudes de las conciliaciones que son rechazadas en la etapa de juicio.

- Se recomienda a todos los juzgadores, pero específicamente, a los jueces de juicio de todo el país que ante una solicitud de la víctima de aplicación de la conciliación en la etapa de juicio, hagan uso del control de convencionalidad, esta herramienta permite a los Estados y por ende a los juzgadores concretar la obligación de garantía de los derechos humanos a través de la verificación de la conformidad de normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia. Esto en el sentido de que los jueces de juicio a la hora de resolver una conciliación, con la actual limitación del límite temporal para su aplicación, hagan uso del control de convencionalidad, de normas supra legales, y supra constitucionales como lo son los convenios internacionales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Las Reglas de Tokio), la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI, la Declaración de principios sobre una justicia restaurativa en el Derecho Penal, la Declaración del décimo primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes y la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal; estos incluso tienen rango superior a la ley, con la finalidad, de que no exista roce alguno con el principio de legalidad y, por el contrario, son mandatos internacionales que instan a los Estados a no tener acceso irrestricto a las medidas alternas y, por el contrario, instan su promoción, en atención a los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso, para que la solicitud de la víctima quien es la parte ofendida dentro del proceso penal y la poseedora del bien jurídico, sea resuelta conforme a un Estado Democrático de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Procesal Penal. (1996). Ley 7594, p, 388.

Constitución Política de Costa Rica.

Cruz, F. (1994). Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal penal mixto. El caso de Costa Rica. En: *Ciencias Penales* (Costa Rica), No.8.50.

Declaración del décimo primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes

Declaración de principios sobre una justicia restaurativa en el Derecho Penal por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reunión de expertos en justicia restaurativa, celebrada en Ottawa, Canadá del 29 de octubre del 2001.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI, acordada en la Asamblea General de Naciones Unidas 55/59 de 4 de diciembre de 2000

El Consejo de la Unión Europea en la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal de 15 de marzo del 2001.

Expedientes del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela

12-011872-042-PE

13-000344-0619-PE

14-009987-042-PE

15-001065-1283-PE

16-000151-1220-PE

16-000652-0648-PE

17-000014-1284-PE

Expedientes del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José

14-000151-1104-PE

14-004884-0305-PE

15-000668-0305-PE

15-003632-0305-PE

16-001890-0305-PE

16-001505-094-TR

16-0003645-0305-PE

16-000562-0305-PE

González, F. (1994) Ayuda a la víctima del delito. *Victimología*, núm. 11, Córdoba Argentina. 20 de la Corte Suprema de Justicia

Hernández, R. Fernández, C y Baptista, P. (2014) *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: Mc GRAW-HILL

HOUED, M.A. "El proceso penal en Costa Rica". Recuperado de: http://www.gambillonjustice.com/media/AA/AT/gambillingonjusticecom/download/s/215003/dp-ppenal_costarica.pdf.

Houed, V. (2007). De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal. Managua, Nicaragua: Publicación de INEJ.

Issa, H. A. (1995). *La armonía por la palabra: la solución negociada de conflictos penales*. San José, Convenio Corte-AID, 2.

Issa, H (1994). Solución alternativa de conflictos penales. Una propuesta de marco teórico. *Revista de Ciencias Penales*, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, noviembre .68, 114.

Ley de Justicia Restaurativa. Ley 9582

Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), Ley 7727

Llobet, J. (2005). *Derecho Procesal Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 135.

- Llobet, J. (2009). *Proceso Penal comentado*. 4 ºed. San José, Costa Rica: Continental. 53-54.
- Maier J. (2012). *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina Editores del Puerto S.R. L 264.
- Maier J. (1996) *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.I, Tomo I, p. 152.
- Marino, E. (1993). Suspensión del procedimiento a prueba. En Maier Julio B.J compilador, *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Un análisis crítico*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l, 29.
- Mora, L. P. (1996). *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico p,37.
- Mora, L, P, (2011). Tomo I, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, segunda edición, 3.
- Neuman citado por Kemelmajer D Carlucci (2004) Aida, Justicia Restaurativa, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, p.16.
- Picado C. Calvino. (2012). *La Imparcialidad del Juez*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, p 64.
- Porras M, A, Salazar R, y Sanabria R, A, *La aplicación de la suspensión a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, op. Cit p 39.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio, Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990
- Rodríguez, J. L. (1998). *Proceso Penal Comentado*. San José: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico pp. 53-54.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*, trad. De Gabriela Córdoba y Daniel Pasto, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 2005-09974 de las 11:14 horas del 29 de julio de 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 7797-1998

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2000-00174 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolución N.º 00786 - 2017 del 30 de agosto del 2017

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolución N.º 01422 - 2000 del 15 de diciembre del 2000 de la Sala Tercera de la Corte

Sáenz, J.F. (2011). *Síntesis del desarrollo histórico del Derecho Procesal Penal de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 218.

Sánchez C (2001). *Derecho penal general doctrina y jurisprudencia*. 2da edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 15,39

Volk, K, (2001). *Derecho Procesal Penal*. 2. Edición, Editorial CH. Beck, Munich, 3-4.

APÉNDICE B

ENTREVISTA N°1

Nombre: Nuria Villalobos Solano

Oficio: Jueza Coordinadora del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Fecha: 08 de marzo del 2019

ENTREVISTADORA: Buenas tardes al ser las 14 horas con 39 minutos me encuentro justamente en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José, propiamente en el despacho de la señora Doña Nuria Villalobos Solano. Quién es coordinadora del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Dejo constando, que ya Doña Nuria me firmó el respectivo con consentimiento y que ya ella, está informada acerca del objetivo de esta entrevista y también del objetivo de la presente investigación. Nuevamente, pues se hace en esta entrevista, el agradecimiento formal a Doña Nuria Villalobos por atenderme y la entrevistadora es Verónica Obando Hidalgo. Muchísimas gracias nuevamente, Doña Nuria. Como le indiqué previamente, el tema de esta investigación es el límite temporal de la medida alterna de la conciliación, que yo considero que es contrario a los fines del proceso penal y al fin de la medida alterna de la conciliación y propiamente ante los derechos de la víctima. ¿Usted recuerda, cuál es la importancia de la Reforma procesal penal que existió aquí en Costa Rica en el año 1996?

ENTREVISTADA: ¿Con respecto específicamente a lo de los derechos de la víctima?

ENTREVISTADORA: ...y las medidas alternas...

ENTREVISTADA: Sí, sí. ¿La implementación de las medidas alternas, al conflicto y la posibilidad de trasladar el conflicto a manos de las partes, en el sentido de que son las partes las que pueden decidir finalmente, cual es el destino en razón de sus intereses?

ENTREVISTADORA: Exactamente. Ya básicamente, como llegando entonces al tema central, usted me podría indicar, Doña Nuria, ¿cuál es el tratamiento que usted le da a la conciliación, ya en la etapa del juicio, cuando las partes se la proponen?

ENTREVISTADA: En todo caso, lo primero que hay que verificar es si se cumplen con los requisitos. Vamos a ver. En este momento, el Código Procesal Penal establece como límite temporal hasta antes de la apertura a juicio. O sea, no habla de un auto de Apertura a Juicio, sino dice “antes de la apertura a juicio”. Eso ha tenido múltiples interpretaciones. Verdad, o sea. Algunas personas pensaban al inicio de que, era el auto de Apertura a Juicio o declararse la apertura a juicio con el auto de Apertura a Juicio y que no podía hacerse ya en la etapa del contradictorio. En realidad, esto ha ido variando, poco a poco a través de la...no solo de la práctica, sino principalmente de las interpretaciones jurisprudenciales, en el caso de la Sala Constitucional y de la Sala Tercera, en el sentido de que...bueno en el principio del tema del traslado del conflicto a las partes, de que la víctima tenga derecho. Y no hablamos solo de derecho de la víctima, aquí también es el derecho de la persona acusada a poder solucionar el conflicto, si cumple con las condiciones. Se ha interpretado, en algunos votos, que en razón del artículo 7 del Código Procesal Penal, por ser la finalidad

última del proceso penal, la resolución del conflicto, lo cierto es que, si se cumplen con los requisitos subjetivos y objetivos que establece el Código Procesal Penal, en el caso de este el 36 en el caso de la conciliación específicamente, pues no debería de haber ningún tipo de límite u objeción para poder aplicar la medida de solución alterna. Por supuesto que tienen que haber LÍMITES. No puede estar a libre, y no puede ser que ya cuando se reciba la prueba, el imputado pues decida que va a conciliar. Tienen que haber límites por una cuestión de orden, pero, eh, a mí me parece que en razón de una interpretación en conjunto de todas las normas, de lo que establece el Código Procesal Penal, de lo que dice el 36 de la finalidad, en general, de lo que dice el proceso penal, con respecto al traslado del conflicto a las partes del proceso, y no a los abogados o abogadas que intervenimos en él, si las partes es lo que desean y se cumplen con los requisitos, las condiciones de la persona acusada cumple y las condiciones obviamente del proceso, en este caso del delito en específico. Pues entonces yo no veo, nunca he tenido ningún conflicto en aplicar la conciliación conforme las reglas del 36.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Muchísimas gracias, Doña Nuria. ¿Este es el criterio que usted ha tenido a través del tiempo o anteriormente ha tenido otro criterio?

ENTREVISTADA: Siempre, siempre.

ENTREVISTADORA: ¿Recuerda usted, si en algún caso le ha correspondido integral, perdón integrar con algún tribunal que haya rechazado la conciliación en un debate por ese principio de legalidad que prevalece, el criterio de que es antes de acordarse el auto de apertura a juicio?

ENTREVISTADA: No, no, no lo recuerdo.

ENTREVISTADORA: ¿No lo recuerda?

ENTREVISTADA: En este caso no. O sea, si se han rechazado conciliaciones, pero porque, por falta de requisitos, pero no por esa razón.

ENTREVISTADORA: ¿Conoce usted, solo si conoce, algunos compañeros, también o Jueces Penales, que, si sean de ese criterio, de que rechazan la conciliación por el límite temporal?

ENTREVISTADA: Ya no. En realidad, antes, digamos, al principio pues si habían, fue como un poco difícil, digamos este, la aplicación más abierta, por decirlo de alguna manera, pero en este momento me parece que no. No solo porque la jurisprudencia, así lo ha, verdad, así lo ha venido regulando, sino porque ya el, ha existido un cambio de paradigma. Sobre todo, fueron, el tema con los compañeros y compañeras jueces y juezas, que venían del sistema anterior. Tal vez ya los jueces, como yo, que ya aplicamos, digamos, que ya estudiamos ya con la reforma y aplicamos, y empezamos a trabajar con el nuevo, con el código del 96 que en realidad se empezó a aplicar en el 98, este, realmente, este, nosotros, o sea, venimos como con otro tipo de mentalidad y ha sido menos difícil el cambio en el paradigma de ese cierre de la formalidad, porque ya se le da una intervención más activa, no solo a la víctima, sino también a la persona acusada.

ENTREVISTADORA: Correcto, eh Doña Nuria, eh vamos a ver. Usted considera entonces, o más bien si le entiendo más o menos, lo que usted me quiere decir... Ustedes, la interpretación que hacen que es un voto que yo también he leído de la Sala Constitucional, es que, que se considere antes de acordarse el auto de apertura a juicio, es decir, que no se abra el debate, siempre y cuando no se abra el debate, ¿ustedes concilian? ¿Le permiten conciliar siempre y cuando se cumplan con los requisitos?

ESNTREVISTADA: Si claro, con la apertura del debate, la apertura formal del debate, se da con la lectura de la acusación, obviamente antes de iniciar con la lectura de la acusación, si las partes hacen algún planteamiento, se analizan todos los demás requisitos y ahí se establecerá la posibilidad o no de llegar a un acuerdo conciliatorio.

ENTREVISTADORA: Por eso, entonces, ese límite temporal, que habla el artículo 36, que antes de acordarse el auto de apertura a juicio, entonces, ¿ustedes no lo entienden como parte...

ENTREVISTADA: ...es que dice de la apertura a juicio...

ENTREVISTADORA: ...aha... ¡como parte de la Audiencia Preliminar, sino como parte de todo el proceso!

ENTREVISTADA: Vamos a ver. Es que se hace una interpretación más amplia a favor de los derechos de las partes, pero en realidad el código no es claro.

ENTREVISTADORA: ¿Considera usted, bajo ese parámetro, que el límite temporal de la conciliación, podría rozar con derechos constitucionales, como el derecho a la víctima a ser escuchado, el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en el sentido de que se les rechace una conciliación en un debate, en la etapa de debate, por ese límite temporal que indica el artículo 36?

ENTREVISTADA: Yo no creo que los límites sean inconstitucionales, o sea, los límites deben de existir, porque no se le puede dejar a la libre a las personas...eh... el tema de aplicación de las medidas alternas, en materia penal; si hablamos ya de una cuestión civil, digamos, dentro del proceso penal es totalmente diferente, pero lo que se refiere al proceso penal y lo que significa aplicar cualquier tipo de medida alterna en el proceso penal que finalmente es una extinción de la acción penal, tiene que hacerse límites temporales específicos. En este caso, pues si se han, si se ha tratado, si hay, si han existido varias interpretaciones a favor de los derechos de las partes, y no solo, insisto, no solo de la víctima, sino también de la persona acusada de poder acceder a una medida de solución alterna y no necesariamente enfrentar una condena o una pena, finalmente. Pero, si, este yo creo, que los límites deben existir y siempre tiene que existir un límite por una cuestión de orden y de seguridad jurídica.

ENTREVISTADORA: Mmm. Y ya para finalizar, doña Nuria; ¿considera usted, más bien que esa norma, o esa interpretación que se le ha dado a ese artículo 36, respecto a ese límite temporal, justamente por intentar devolverle...ehh...esa participación activa a la víctima y también con base el fin del proceso penal, el restablecimiento de la paz social, ha perdido

sentido ese límite temporal o se ha dejado en desuso esa norma del artículo 36, en cuanto a ese límite temporal?

ENTREVISTADA: No. Me parece que no. Lo que pasa es que las partes pues han, que, eventualmente podrían tener otra posibilidad, sin embargo, es una posibilidad que ya no va a depender de ellos, sino también que va depender de lo que resuelva el Tribunal, el Tribunal que corresponda.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Muchísimas gracias nuevamente, Doña Nuria. Damos por finalizada esta entrevista al ser las 14 horas con 48 minutos, muchísimas gracias.

APÉNDICE C

ENTREVISTA N°2

Nombre: Mariana Alvarado Alfaro

Oficio: Jueza del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Fecha: 08 de marzo del 2019

ENTREVISTADORA: Bien, muy buenas tardes tenga la Licenciada Mariana Alvarado Alfaro, quién es Jueza Penal del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Ella es la entrevistada y quién está entrevistando el día de hoy es Verónica Obando Hidalgo, la estudiante del grado de maestría. Vamos a dar inicio a esta entrevista al ser las 14 horas con 55 minutos, encontrándonos propiamente en el despacho de la Jueza, en el, los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José. Nada más dejo constando, que ya la Licenciada Mariana, ella ya ha firmado el respectivo consentimiento y autorización para que se le realice esta entrevista. Y nuevamente ya agradeciéndole, de manera formal por haberme recibido aquí a su despacho para realizar esta entrevista. Ehhh... ¿Licenciada Mariana, usted me podría decir si recuerda, o cuál es lo que usted rescata como importancia de la Reforma procesal penal que existió aquí en Costa Rica en el año 1996?

ENTREVISTADA: Sí gracias, muy buenas tardes. Ehhh, sí efectivamente esa reforma, lo que viene a darle es más derechos a las víctimas. Viene a darle más derechos, ehh, a las víctimas, toda vez que antes eran, este, así que únicamente en el papel. Ahora si tienen una participación más activa dentro del proceso penal actual.

ENTREVISTADORA: Bien, muchas gracias. ¿Usted recuerda, básicamente, con la llegada de esta reforma, que papel tuvieron las medidas alternas?

ENTREVISTADA: Si. Las medidas alternas, justamente en esta reforma, es cuando se permite esa, esa medida alterna.

ENTREVISTADORA: Y... ¿Usted sabe actualmente, en Costa Rica, ¿cuál es el fin que tienen las medidas alternas, dentro del proceso penal?

ENTREVISTADA: Es una posibilidad, que tiene tanto el imputado como la víctima, de darle fin al proceso de forma anticipada. Este... y también es una oportunidad, que puede tomarse como una oportunidad por parte del imputado y que no le quede una condenatoria en sí, sino que se le anota la conciliación.

ENTREVISTADORA: Ehh... ¿Usted me podría decir con esta Reforma también, si recuerda cuales fueron unos de los derechos principales, que se le da a la víctima?

ENTREVISTADA: Bueno, conciliar. Este... necesariamente, en las medidas alternas, este, para mí la más importante es la conciliación y otros derechos a ser escuchados y todos los que están en el artículo 71.

ENTREVISTADORA: Bueno. Perfecto, muchas gracias. Ya para caer más o menos en el tema, de esta entrevista, en el tema central; me interesa que usted me cuente, más o menos, Licenciada Mariana... ¿Usted me puede comentar más o menos como maneja usted el tema de la conciliación, cuando se lo proponen ya en la etapa de juicio?

ENTREVISTADA: Bueno. Ehh, precisamente le voy a contestar personalmente, porque en este Tribunal, justamente, hay criterios completamente encontrados. Hay quienes, este, te dicen que en cualquier parte del proceso penal se puede conciliar, aplicando la ley, ni siquiera la ley penal y la ley procesal, aplican la Ley RAC, en el artículo 7 también. Éste lo aplican, indican que la Ley RAC viene a decir que, en cualquier momento del proceso se puede conciliar. Ese es uno de los criterios que tienen aquí. Otros, este, por el contrario, y ese es el mío, este, ehh, yo digo que, no podemos aplicar una Ley RAC, donde tenemos una ley especial en este caso propiamente el Código, ehh, Procesal Penal, para mí es clarísimo, donde indica cuál es el momento procesal oportuno para conciliar; y es antes de que se dicte el auto Apertura a Juicio. Vamos a ver. El proceso penal, está dividido en etapas, ehh, procesales. Que, de hecho, como no hay una, la misma ley, establece que no podemos devolvernos etapas ya precluidas. Entonces tenemos, ehh, tres etapas en general. Son más, pero en general etapa preparatoria intermedia y etapa de juicio, posteriormente sigue ejecución y apelación. Pero para los efectos de la conciliación, este, la conciliación se puede dar en etapa preparatoria, que puede aplicar una conciliación temprana, no hay ningún inconveniente; o bien cuando una vez, este, ya hay un requerimiento fiscal en el Juzgado, se puede, este, conciliar en la etapa intermedia. Antes, tal y como lo dice el artículo 36 me parece, ehh, antes de que se dicte el auto de Apertura a Juicio. Y yo me voy, a la literalidad de la norma. La norma dice: antes de que se dicte el auto de Apertura a Juicio, y también, nos dice, cuando es que se da el auto Apertura a Juicio, que requisitos debe tener esa apertura a juicio y es propiamente un acto procesal irreproducible. Entonces, este, para mí es hasta en ese momento. Entonces, si las partes no quisieron conciliar por “a” o “equis” motivo, estando debidamente informados, que ese era, el momento procesal oportuno para conciliar y no lo hacen, para mí, perdieron su oportunidad y su momento procesal. En juicio no se admite una conciliación así.

ENTREVISTADORA: Perfecto, muy bien. Licenciada, entonces, tal vez... ehhh... si ya usted me contestó parte de esta pregunta. Pero entonces, ¿recuerda usted, casos en específico donde usted haya rechazado la conciliación en el juicio, por el principio de legalidad, propiamente por ese límite temporal que tiene la conciliación, de que es únicamente en audiencia preliminar?

ENTREVISTADA: Si claro. Si no recuerdo precisamente el número, para darle ese dato específico. Sin embargo, si, este, he estado integrando en el momento en que la defensa, sale con la tesis de que hay que aplicar la Ley RAC, este, y plantean esa situación; se le rechaza de plano, precisamente por esa situación: que hay un momento procesal oportuno que ya pasó.

ENTREVISTADORA: Ehhh... solo si lo conoce usted, Licenciada, ehh porque es un tema global. ¿De cómo manejan otros jueces este despacho ese tema de la conciliación, si tienen algunos criterios distintos?

ENTREVISTADA: Tal y como le indicaba, hay dos criterios aquí claramente marcados. Unos dicen que sí, que en cualquier momento. Incluso dentro de esos que dicen que sí, que, en cualquier momento, hay dos posiciones. Unos que dicen, que la apertura juicio, es la lectura de la acusación, entonces que, si no se ha leído la acusación, el juicio no se ha tenido por abierto, entonces pueden conciliar. Y otra, es que, si aplican la Ley RAC y que la paz social es lo más importante y si admiten la conciliación.

ENTREVISTADORA: ¿En cuáles casos, si permitiría usted la conciliación, licenciada?, ¿en la etapa de juicio?

ENTREVISTADA: Ehhh... cuando presenten una actividad procesal defectuosa. En el sentido que, no se le explicó correctamente a las partes, que ese era el momento procesal oportuno para conciliar; o bien, alguna de las partes no se presentó a la audiencia preliminar por un error de citación o alguna situación que genere, este, precisamente un vicio en el procedimiento. Entonces si se acoge la actividad procesal defectuosa, porque se escapa a la voluntad de las partes, se declara con lugar esa actividad procesal defectuosa y entonces se el espacio para conciliar. Puede que concilien y lleguen a un acuerdo, o puede que le digan al Tribunal no, no es la intención conciliar y se realiza el juicio. Peso solo bajo los efectos de una actividad procesal defectuosa.

ENTREVISTADORA: Bien, licenciada. Si, por ejemplo, no existe tal actividad procesal defectuosa, el imputado se presentó a la audiencia preliminar y la víctima se presentó a la audiencia preliminar, pero tal vez por cuestiones que no se pudieron poner de acuerdo en un monto específico o porque la víctima no se encontraba preparada emocionalmente para conciliar. ¿Si esas partes le llegan a usted a juicio y acuerda llegar a un acuerdo conciliatorio, llega a una conciliación igualitaria, equilibrada, y le proponen a usted esa conciliación? Sin ninguna actividad procesal defectuosa, porque los dos estuvieron presentes, pero fue que la víctima no se encontraba preparada emocionalmente y ahorita le dice que sí quiere conciliar que es el deseo de ella conciliar, ¿bajo esos términos, ustedes si rechazaría la conciliación?

ENTREVISTADA: Para mí sí, porque tal y como le indico no es un momento procesal oportuno, en donde vienen a indicar. Si le voy a contar un caso específico, en donde estuvo la víctima, estuvo la imputada, sin embargo, alegan en juicio, que la imputada, ehhh, no tenía condiciones psicológicas, para entender y comprender lo que se decía ese día, y constaba en el expediente, que no era prueba, sin embargo, si constaba en el expediente, un dictamen psicológico, que decía que la imputada estaba pasando por una severa depresión. Entonces en este caso, el Tribunal le generó la duda de si efectivamente, la imputada estaba en condiciones o no, de entender esta situación. Pero teníamos un dictamen de medicina forense, que nos decía que, para ese momento, la imputada si estaba teniendo una afectación. Entonces en este caso en particular, si se acogió. Precisamente, igual, por una actividad procesal defectuosa, porque el Juez que estuvo en la audiencia preliminar, no verificó la condición psicológica también, que se tiene que verificar, de todas las partes.

ENTREVISTADORA: Perfecto, muchas gracias. Licenciada, solo si lo recuerda. Yo sé que tal vez usted no tenga un dato en específico. Pero si usted me pudiera decir un aproximado... ¿Cuántos casos llegan a juicio y que las partes si se les permita conciliar?

ENTREVISTADA: No tengo ese dato en específico, sinceramente.

ENTREVISTADORA: Perfecto. No, no se preocupe. Está bien. Ehhh, Licenciada, partiendo del hecho, de que esta reforma procesal penal, le viene otorgar derechos a la víctima, tales como a ser escuchada, a tener participación activa en los actos procesales; tienen derechos constitucionales tales como la tutela de una justicia efectiva, el acceso a la justicia. ¿Usted no considera, que ese límite temporal, que ponerle un límite a las partes para que concilien y las partes que le lleguen a juicio, que se hayan puesto de acuerdo y que le propongan a usted una conciliación, usted considera que ese límite temporal, no atenta contra esos fines del proceso y los derechos de la víctima?

ENTREVISTADA: Para mí no. Porque si bien es cierto, se ponen de acuerdo, siempre existe la posibilidad de una reparación integral del daño, en los delitos patrimoniales. Si traen el dinero en efectivo y se da en un solo tracto, pues está la reparación integral del daño, que también viene a ser una medida alterna. En otra etapa procesal, porque esa sí permite, en los delitos patrimoniales, hasta iniciar el debate y ahí la ley si hace la diferencia. Entonces, a mí la ley me establece, cuando puedo aceptar o no una reparación integral y cuando no la conciliación. La conciliación, incluso en un plazo de un año y no podemos tener al imputado en esa incerteza, de que la víctima hoy si quiere y mañana no. Entonces, para mí, no afecta. Porque la víctima tuvo que tomar una decisión en su momento procesal.

ENTREVISTADORA: ¿Qué opinaría usted, ya para finalizar Licenciada, que opinaría usted de que se reforme ese artículo 36 y se elimine el límite temporal para que las partes pueden conciliar en cualquier momento del proceso?

ENTREVISTADA: Bueno a mi si me parecería. Porque efectivamente, tal y como le he indicado, son muchas las personas que llegan a juicio a presentar o a solicitar una conciliación, en donde no existe una actividad procesal defectuosa. Entonces por un asunto del mismo Código Penal que establece que uno no puede resolver contrario a derecho, en el caso del prevaricato, por eso se rechaza. Sin embargo, si la ley se modifica, pues perfectamente se puede aplicar y yo no veo ningún inconveniente. Siempre y cuando, se modifique esa norma.

ENTREVISTADORA: Perfecto Licenciada. Nuevamente, le agradezco muchísimo el tiempo que me compartió y todas sus respuestas. Vamos a dar por finalizada y cerrar esta entrevista, al ser las 15 horas con 6 minutos. Que tenga usted muy buenas tardes.

APÉNDICE D

ENTREVISTA N°3

Nombre: William Serrano Baby

Oficio: Juez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Fecha: 08 de marzo del 2019

ENTREVISTADORA: Buenas tardes. Al ser las 15 horas con 14 minutos, me encuentro propiamente en el despacho del Juez Don William Serrano, quien es Juez del Tribunal Penal de San José. Nos encontramos propiamente en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y propiamente en la oficina de él, al ser la hora indicada del día 08 de marzo del 2019. Nada más dejó constando, que ya Don William me firmó el respectivo consentimiento informado y que ya le informé previamente cuál es el objetivo de esta entrevista. Finalmente, agradeciéndole nuevamente, que me atienda. Gracias, Don William. Vamos a iniciar. Don William, ¿usted me podría decir que recuerda usted, que rescata de la importancia de reforma procesal penal que existió aquí en Costa Rica, en el año 1996?

ENTREVISTADO: Ok, con respecto al tema que estás tocando en la tesis, me parece sumamente importante, como se empodera, se le da prioridad, se le da un espacio a la víctima a quién se le había usurpado el caso, su problema. Anteriormente, este, la víctima era, se le decía en la doctrina “un convidado de piedra”, alguien que no tenía más que responsabilidades; que se llamaba a juicio para que viniera declarar, bajo advertencias y no tenía ningún tipo de protagonismo, como le correspondía. Le habían sido afectados sus derechos constitucionales, sus bienes jurídicos y no tenía ninguna, ningún tipo de voz o voto dentro del proceso. Recuerdo, y eso hace muchos años, antes de 98, yo era lo que ahora se llama técnico judicial en Curridabat, yo cuento mucho eso, en el Juzgado de Instrucción de Curridabat, ¡imagínate! ...y había el día anterior, un domingo, habían matado a un muchacho que venía a dejar el carro, salió el papa ayudarlo a entrar el carro y llegó una gente a robárselo y le dispararon a él y al papá y lo mataron. El lunes, por la mañana, yo era el encargado de ese expediente. Ya, indagó a los muchachos y demás, y por la tarde viene la viuda, la mamá del hijo que había muerto y me dice que quería ver el expediente; yo era estudiante y agarré el expediente y se lo lleve. Y recuerdo a la Jueza, que me grito desde la oficina. Me gritó, me dice: “¡¿Qué está haciendo?! ¡Ella no es parte del proceso! ¡Ella no tiene derecho a ver el expediente!” Y dije yo: “¡Uy si! ¡Que tonto!, ¡Tienes razón, ella no es parte!” Y se lo quité. Pero me quedé pensando... y yo: “¡¿Cómo que no es parte?! ¡Le acaban de matar al esposo y al hijo y no puede ver el expediente! ¡¿O sea, qué es eso, qué está pasando?!” Era el Código de Procedimientos Penales, de antes. Y esto siempre me quedó ahí, porque, o sea, las víctimas no se les estaban dando ninguna prioridad, ningún tipo de importancia dentro del proceso. Bueno, en 1998, cuando entra a regir este Código, que es de 1996, este, uno de los grandes cambios era eso: darle a la víctima, devolverle el problema y decirle “Bueno, ¿cómo quiere usted solucionarlo? ¿Qué es lo que usted quiere hacer?”. Y ese monopolio que tenía el estado de la acción, en dónde era el que imponía y decía cómo resolverlo, pues no era lo correcto. Y es, digamos, un

punto muy importante que la reticencia al cambio, nos ha generado ahí, como que vayamos poco a poco y nos da miedo, y le quitamos garantías y le decimos que no hay, e interpretamos siempre como que el papi estado, tiene que hacer las cosas. Entonces, creo que, en ese sentido, es uno de los grandes cambios, que se le hace cuando se le permite ser actor civil, querellante...ehh...que se informe sobre los diferentes actos y que efectivamente se le devuelva el conflicto. Ya el Estado, ya no se lo roba y ahora yo lo voy a resolver, sino que dice: “Miré, ¿cómo quiere que lo resolvamos?” Usted me pidió una conversación; y yo hablo mucho.

ENTREVISTADORA: Si. Me parece sumamente enriquecedora; justamente eso es lo que necesito Don William.

ENTREVISTADO: Ok. Te hablo sobre el tema de la conciliación, para que vea como, cada uno, valora muy diferente, como resolver el conflicto, a partir de nuestra realidad, nuestro entorno, nuestros principios, nuestras creencias, nuestros valores... un montón de cosas, me hacen a mí como enfrentar en un determinado proceso; pero es hasta que estoy ahí. Uno podría hacer, un ejercicio de hipótesis, y decir, “Ay, si a mí me pasa esto, yo reaccionaría...”; y mentiras, uno tiene que estar ahí, para saber cómo reacciona. Yo he tenido dos casos, te voy a contar dos casos extremos, de homicidios culposos en donde matan, pues a una persona, en un accidente de tránsito. En uno, la madre pide millones, como 20 millones, porque era un camión de la Coca Cola, que se lo, le había matado al hijo; el hijo biológico, porque ella nunca lo crio. Cuando nació, ocho días después, se lo había dado a una señora para que lo cuidara, y se fue y nunca supo nada. Pero cuando supo que lo habían matado y era un camión, vino aquí. Era una señora nicaragüense y vino acá y dijo que quería eso. Y en la conciliación, en la cual yo estuve, decía, “Yo quiero 25 millones de colones por eso”. Una señora que nunca, ni siquiera se había hecho cargo de su... o sea, que lo había hecho ocho días de los 25 años, que había vivido. Y otro extremo fue, este, una señora adulta mayor. Iba caminando por la calle, de la vieja escuela. El señor iba, no le iba vendiendo, como decíamos antes. Entonces, iba hacia la calle, la señora iba para dentro, viene un bus y lo atropella. Y en la conciliación, la señora, me sacó las lágrimas, me acuerdo y me afecta, porque en la conciliación, decía la señora, “No, yo lo perdono. Pero yo sí quiero que conciliemos.” ¿Y qué, qué es? Y el señor, estaba terriblemente, o sea el señor era una que quería buscar la manera de resarcir su gran error. Y decía... Y saca un montón de papelititos de, de la pulpería, del café y de los panes que le había dado a la gente en el novenario... Y dice, “Eso es todo lo que quiero. A mi esposo nadie me lo paga, pero yo no tenía plata para gastar.” Eso eran veinte mil colones. El señor le regaló una casa. Pero ella dijo, “No, yo no quiero la casa...” No, no, pero... ella decía: “Lo que usted me afectó en la muerte de mi esposo, es veinte mil colones, que me costó, lo que yo le di a la gente que fue al velo... novenario”; y la otra quería un montón de millones. Entonces, el Estado, vea como el Estado, no puede venir a decir cuánto se debe resolver, como se debe resolver un asunto. En realidad, el problema es de las partes.

ENTREVISTADORA: Perfecto Son William. Ya me ha contestado varias de las preguntas de las que tenía, pero súper bien. Muchísimas gracias. Justamente eso era lo que necesitaba. Pero ya concretamente, Don William, usted como Juez de Tribunal, a la hora que le plantean una conciliación, conciliación que cumple con todos los requisitos, pero

conciliación que no se dio en el momento procesal oportuno, es decir en audiencia preliminar o bien cómo enseñar al artículo antes de acordarse en la apertura. ¿Cuál es su criterio? ¿Usted la admite o no la admite?

ENTREVISTADO: Yo la admito, pero no por esa deformación o fraude ley que hay, al alegar una actividad procesal defectuosa. “Ay que, que el imputado estaba distraído; que no pudo venir...”, y todo, porque a mí me parece que al final estoy forzando algo. Yo soy del criterio, que todo eso es, sí, un fraude ley, es forzar las cosas para aplicar un instituto, como lo es la conciliación. Mi criterio es el siguiente, es un criterio minoría que lo venido hablando ya desde muchos años, inclusive, no sé si tuviste la oportunidad de hablar con doña Mariana, porque hace poco me salvaron el voto, con respecto a eso; pero yo sigo creyendo firmemente, que es la interpretación correcta, y yo creo que en juicio o en cualquier momento, se puede aplicar la conciliación por lo siguiente... Nosotros tenemos la ley... pero es una interpretación legal... Nosotros tenemos la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Es una ley especial, porque regula en todo un cuerpo normativo, el instituto de la conciliación. Entonces yo no puedo decir, que el artículo 36 del Código Procesal Penal es especial; ¡no! Eso es un artículo; simplemente, muy general para el proceso penal. Pero esta Ley, viene a incluir un montón de cosas y dice claramente que es para todas las materias. Y, y es una ley especial, en el sentido de que, regula el instituto de la conciliación. Segundo, es una Ley posterior al Código Procesal Penal, y, por lo tanto, los principios de interpretación hermenéutica en ley, dicen que yo debo preferir la ley posterior especial. Entonces yo la aplico. Entonces yo digo, no, yo la aplico. Y, además, cuando me voy a ver los principios del Código Procesal Penal, el artículo 7 es la solución del conflicto. Entonces yo digo, está totalmente armónico. A mí me dicen: yo tengo que solucionar un conflicto; las partes me vienen a decir: nosotros tenemos como solucionar el conflicto. Quién soy yo, Juez, representante del Estado, para decir “No, usted no puede, salados, se les acaba el tiempo, ya no pueden, eso era antes...ehh...caducó la posibilidad de que ustedes arreglen su conflicto y ahora vamos a hacerlo de la manera más violenta que tiene Estado, y es hacer un juicio.” Que al final, no le va a resolver nada a nadie. Entonces, cuando yo interpreto todas esas normas, principios, de manera armónica, yo digo, pues no, yo puedo conciliar, en cualquier momento, como dice la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos: en cualquier momento del proceso...no me acuerdo del artículo ahora... se podrá, este, conciliar en un proceso, ¿en cuál proceso?, en cualquiera. Es una ley posterior y es una ley especial; entonces, yo considero que, en juicio, sin esa, sin ese juego, sin esa interpretación forzada, sin ese fraude, yo puedo llegar a conciliar. Si las partes lo quieren, lo pueden hacer. E inclusive es una estrategia de la defensa, llegar hasta ese momento. También, a veces aquí hay un poco como de orgullo. Y yo fui Juez Penal durante mucho tiempo. ... “es que, si no concilian en la etapa intermedia, ya no, ya no puede; porque, o sea, entonces ya la etapa intermedia se vacía de contenido”; pues quitémosla, pero a mí lo que me interesa es que concilien en cualquier momento. Eso es una, es una justicia, es toda una justicia negociada; y esto es lo que tienen en Europa y lo que tienen en mucho sistema anglosajón. Es negociar las salidas... y yo creo, que se pueden negociar en cualquier momento, o sea. Es más, en mi mundo ideal, inclusive el juicio empezó y ya el juicio va en determinado momento, y el imputado, por ejemplo, ve que la vara esta fea y dice: “Mira, sentémonos a negociar.” ¡Está bien, negociaron, ellos arreglaron! ¡¿No era arreglar el conflicto?! Seguimos pensando que es mandar a la gente a la cárcel, y creo que no. Pero insisto, eso es un criterio que yo tengo

que es de minoría. Mucha gente, no, no, creen que está mal...que yo estoy prevaricando...eso me han dicho.

ENTREVISTADORA: Bueno. Yo debo decirle, Don William, que justamente, yo comparto ese criterio. Eso lo...esa es mi defensa de tesis, justamente. Usted me podría decir, Don William, entonces con todo lo que hemos conversado, el fin del proceso penal, el restablecimiento de la paz social y el restablecimiento de los derechos a la víctima; ¿si ese límite temporal, que impone el artículo 36, es contrario, violenta justamente los fines del proceso y los derechos de la víctima?

ENTREVISTADO: Es in razonable. No le veo ningún sentido práctico, a lo que está buscando. O sea... ¡es que ya no puede!, ¡¿pero porque no puede?!... ¡ya está en juicio, ahí están todas las partes! Estamos hablando, en el tanto se dan, todos los principios de la conciliación, ¿no?

ENTREVISTADORA: ...correcto...

ENTREVISTADO: ...las partes, libremente, están conciliando. Entonces, ¿quién soy yo Estado costarricense, para decirle a las partes “no, ya no puede, salados”? No, no es así. ¡Es ridículo!

ENTREVISTADORA: Es expropiarlo, es expropiarle el derecho a la parte ofendida, quien es el que finalmente, fue el que sufrió el menoscabo, quien tiene el bien jurídico afectado... Justamente, con base en eso, Don William, ¿usted considera que también, ese límite temporal, viene a rozar con derechos constitucionales, como por ejemplo la tutela de una justicia judicial efectiva o un acceso a la justicia, por ejemplo, que tiene la víctima?

ENTREVISTADO: Me encanta, que lo esté persiguiendo desde el punto de vista de la víctima. Ahora con lo que pasó, por ejemplo, en el caso este, de los muchachos que atropellaron en Tres Ríos. Diay viene una Jueza y dice “no, no se puede”, y no pudieron conciliar. ¿Qué le pasa, qué le pasa?, (estoy hablando académicamente) O sea...Señora Jueza, quién es usted para decirle a las víctimas: “No señor, la plata que recibieron, ya no. Devuélvala y váyase a juicio.” ¡Por favor! O sea, es que si... me parece absolutamente... me parece una... O sea, yo estoy totalmente de acuerdo y siempre he sido, digamos, muy pro víctima, en el sentido de que hay que pensar en esa parte, que ahora, pues es una parte débil, que no se le escucha, que no vemos cuáles son sus problemas, que no vemos cómo resolver el problema; pero también, no hay que olvidar en ningún momento el imputado. El imputado también tiene derecho de resolver su conflicto, de la manera menos violenta, jurídico penalmente. O sea, el imputado... ¿Cómo es posible que si el imputado, puede resarcir el daño, puede satisfacer las pretensiones procesales de la víctima, vaya a terminar en la cárcel?, por ejemplo. ¿Y que gana usted, que ganó yo y que gana la sociedad, con tener a ese tipo... o sea... esa persona, en la cárcel? Recuerde, estamos hablando de delitos que permitan la conciliación; ¡entonces estamos excluyendo todos aquellos... o sea yo no estoy hablando de cos... no no! Ya, dentro de los que permite la ley... yo digo y, pero entonces, eso como por qué, usted no le va a permitir hacer llegar, a una medida alterna. Es algo, bueno... violenta los derechos de la víctima, de los ofendidos digamos, diferenciando víctima y ofendido, del imputado, del Estado, hace más engorroso el proceso, lo hace más caro, lo hace más ineficiente y un montón de cosas más. ¿A cambio de qué? De que el

estado saqué pecho, diciendo “no, yo soy bravo y yo hago las cosas...bueno, se le pasó el plazo.” Entonces me parece que no. Otra experiencia también... Aquí me puedo alejar un poco, pero también es en la misma línea...este. Yo también quitaría o limitaría el artículo 160, 161, del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice que los menores no pueden conciliar. Mira, en Grecia, cerca de donde estás trabajando ahora, recuerdo una vez, de que también pues dicen que prevariqué... un muchacho, drogadicto, decía en el expediente...ehh... Va, y una bicicleta estaba ahí en una, este, en un parqueo, abre la puerta y se llevó; un hurto. El muchacho lo mandan a la cárcel como era indigente; en prisión preventiva. Y cuando ya termina toda esa parte, este, en el Centro Penal... va a un centro de desintoxicación y encuentra a Cristo y no, hace un montón de cosas ahí. Y sale muy cambiado y se pone a trabajar. Todo esto dentro de ese año y medio, que duró el proceso. Y cuando llega la audiencia preliminar, el muchacho llega con una bicicleta nueva, sin que nadie le diga, un muchacho como de 22 años. Llega con la bicicleta. Y dice: “Miré, aquí está la bicicleta.” Yo me he puesto a pensar...y yo... que feo que al chiquito que le había... porque como que tenía ahí una gravedad, como que al chiquito le habían regalado la bicicleta en Navidad y era como 15 de enero cuando se la robaron. Y yo me puse en los pies del chiquito. Y yo dije: “pobrecito, yo le quité eso, y yo no tengo porque quitárselo y se la fui y se la compré y aquí está.” Y el chiquito: “¡Ay! ¡La bicicleta!” Y entonces dice el Fiscal: “No. No pueden, conciliar. Los menores no pueden conciliar.” ¡¿Cómo?! ¡¿Entonces, a ese menor lo voy a hacer ir a juicio, sin la bicicleta?! No hay acción civil, el tipo, lo dan, o sea... ¿Cómo voy a solucionar el conflicto? Agarre la bicicleta, váyase y está bien; todo el mundo feliz, usted no lo vuelva a... ¿No se soluciona mejor todo? ¿Cómo le voy a decir? Por eso es que a mí me parece, eso es otra limitante etaria, injustificada. O sea, los menores de edad no pueden conciliar. Claro con representante legal, ahí estaba el papá...o sea...no, no. Por eso, en ciertos casos, habría que ver. Pero eso es otro limitante a la conciliación, que es un resabio de la época, del Código de Procedimientos Penales, donde el Estado, quería hacerlo.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don William. Igualmente es un aporte muy importante para este trabajo, que se basa prácticamente en el límite temporal. Eeehh... ¿Don William, que considera usted? ...porque ya me ha contestado básicamente todo lo que yo necesito... pero, de ese tratamiento actual que se le está dando la conciliación en juicio mediante es actividad procesal defectuosa que muchas veces incluso es ficticia, ¿qué considera usted de ese tratamiento que le están dando otros jugadores?

ENTREVISTADO: Que al final, están dándole la razón a mi posición, pero de una manera velada y diciendo: “Ay no.... este, no se puede conciliar, pero sí.” Porque al final y en ese caso... Estoy poniendo un ejemplo, con fines didácticos. En ese caso, que los compañeros me salvaron el voto y me dijeron que no se podía la conciliación, por esas razones; luego presentan una actividad procesal defectuosa, lo mismo, porque el imputado no sé, ese día estaba enfermo, le dolía el estómago, no llegó a la Audiencia Preliminar. Entonces, ya: “Ay no, entonces ahora sí.” El fin es el mismo y entonces aquí me parece nos estamos engañando. Entonces, nos enredamos en las formas, y no llegamos a la solución. O sea, entonces, perdemos de vista los fines del proceso y los institutos que son herramientas para resolver un conflicto, se convierten en barreras. Y eso me parece que está mal. Debemos entender. ¿Qué es lo que estamos aquí? Para solucionar conflictos. Y déjese de hacer esas

cosas así. Porque es más uno sabe. “Ah no, no, si está bien, déjeme ver. Ah sí, el imputado estaba distraído, la... cambio de...” Y somos terriblemente amplios en eso. Que, por ejemplo, “no, es que era defensa pública y ahora es privada” o “era privada y ahora público” o “es otro defensor, y entonces no pudo hablar bien, entonces lo aceptamos.” Entonces, al final se permite la conciliación en juicio, pero forzando criterios innecesarios. Entonces a mí me parece, que eso habría que quitarlo y simplemente decir, “no, si se puede conciliar y se puede conciliar en cualquier momento.” Por esa interpretación, que yo sigo pensando, es la más armónica con nuestro ordenamiento y nuestra Constitución.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don William. Si, justamente eso es lo que yo también considero que, se está cayendo en desuso. Ese límite temporal, eh, en la práctica judicial, está cayendo en desuso, no tiene ningún sentido. No se sostiene ya esta norma y ese límite temporal, porque entonces vemos como los jueces, tal vez contrariando el criterio, buscan una salida, pero siempre, porque saben que limitan....

ENTREVISTADO: ...es como un atajo... es como un atajo ahí...

ENTREVISTADORA: ... porque saben que están limitando los derechos a la víctima, de poder conciliar y finalmente expropiarlo de ese derecho que tiene. Don William, dos preguntitas para ir finalizando. Hay jueces que consideran y que le dan una interpretación al artículo 36; también, nuevamente como para buscar una salida a la admisión de la conciliación en el debate, pero que interpretan que el artículo lo que señala es que antes de acordarse la apertura a juicio, es, propiamente en la etapa de debate y no que es parte de la audiencia preliminar, conforme lo dispone la normativa procesal penal y que incluso, también, la Sala Constitucional ya ha aclarado que es un proceso por partes, por estructuras, por etapas y que es propio de la audiencia preliminar. ¿Qué considera usted al respecto de esa interpretación?

ENTREVISTADO: Bueno, esa interpretación, lo que pasa, es que creo que ya la Sala había dicho que era incorrecta. Entonces, como que se dejó. Pero, nuevamente, estoy forzando, buscando otro atajo para llegar al mismo lugar. Vamos directos, vamos, vamos y sin sacar una as debajo de la manga. O sea, si se puede porque la ley lo dice y punto. Porque las parte así. Porque el artículo 7 del Código Procesal Penal, lo dice así. Pero esas interpretaciones como por detrás, como *matras fuleras*, no, no puede ser, no puede ser, o sea.

ENTREVISTADORA: Correcto, don William. Y ya la última pregunta, qué tal vez me la ha contestado, pero tal vez de una manera más concreta; es como parte lo recomendaciones de mi tesis. ¿Qué opina usted de que se reforme ese artículo 36, que se elimine ese límite temporal y que se le permita las partes conciliar en cualquier momento el proceso?

ENTREVISTADO: Sería lo correcto y ya eso eliminaría toda, toda estas cuestiones que hemos venido hablando. Lo haría acorde con la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Y, ¿cuál es el perjuicio? Digamos. Si existiera alguien, tal vez en la tesis, pudieras buscarlo, alguien que no esté de acuerdo con eso; pregúntale: ¿cuál es el problema con aceptarlo antes de empezar el juicio? O sea, en que se está afectando. ¿Quién se ve afectado? El Estado, el Ministerio Público, el que quiera. Si todos están de acuerdo, ¿a quienes está afectando? Y si nosotros estamos buscando, ser el sistema más eficiente, entonces estamos, por el contrario... por eso es que realentiza, hace más lento el proceso, porque obligamos ir

a un juicio, que las partes no quieren, que ya tienen una manera de solucionarlo. O sea, eso debería de estar y creo que con eso nos evitaríamos muchas cosas y sería muy fácil, o sea. El poner ahí lo mismo que... Es más, la misma frase que dice en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, pasarla al artículo 36. Algo sencillísimo.

ENTREVISTADORA: Sí. Ehhh...ehhh, tal vez lo que me han compartido otros juzgadores es que prevalece el principio de legalidad, sobre incluso los derechos de la víctima entonces que prevalece un artículo que señala un límite temporal específico y que, si la parte, si las partes no se pusieron de acuerdo, existe un principio legalidad que prevalece sobre incluso los derechos fundamentales de la víctima y los fines del proceso.

ENTREVISTADO: Eso me parece una cuestión, de idiosincrasia en Costa Rica. Los nuevos códigos procesales penales, el primer artículo no es el principio de legalidad como tiene Costa Rica, sino es el principio de dignidad humana. O sea, todo lo que se haga en un proceso, tiene que ser guiado en la dignidad humana. Eso es más importante que el principio de legalidad. Si tú ves, los nuevos códigos procesales penales y las nuevas constituciones, el primer artículo la dignidad humana, es el eje de todo, de toda actividad estatal. ¿Qué es más importante? ¿La dignidad humana o el principio de legalidad? No, la dignidad humana. Y entonces, ¿qué es más digno para el ser humano? Que resuelva su conflicto. Ya que fue sometido y está siendo sometido a algo tan grave, como es un hecho delictivo y tenemos que resolver eso; si hay una manera armoniosa de solucionarlo, está bien. Y si a eso le metemos, todo lo de Justicia Restaurativa, pues ya tendríamos una posición muy fuerte para hacerlo.

ENTREVISTADORA: Don William, ¿considera usted que gran parte de los casos que están llegando a etapa del juicio, de la etapa de debate, que cumplen con los requisitos, actualmente, están conciliando? ¿Se les permite conciliar? Indiferentemente de la salida o de la interpretación que se le dé. Pero actualmente, en Costa Rica, conoce usted, ¿se les está permitiendo, conciliar en la etapa de debate?

ENTREVISTADO: Si. Con una u otra interpretación. Yo únicamente, te estoy dando una percepción que no está basada en una estadística o en un estudio técnico, que sería bueno hacerlo...

ENTREVISTADORA: Si, eso es justamente lo que estoy pidiendo, una estadística.

ENTREVISTADO: ...pero muy probablemente, con este cuento, de la actividad procesal defectuosa, en los casos, que se pueda conciliar, una gran mayoría...yo diría que más del 50%, se está llegando a conciliar, más del 50 %. Por ahí hay algunos compañeros, compañeras, que son muy... “¡ay no lo vamos a aceptar!” Y, es más, lo dicen de esa manera: “Es que aceptarlo es prevaricar y nos van a acusar y nos van a mandar a Inspección y nos van a abrir una causa, por aceptar una conciliación en esta etapa, porque no se puede.” Entonces, quitando esos casos, yo diría que un... al menos, más del 50%, más del 50%, que pueden conciliar, concilian en juicio. Ahora también, hay que ver que está pasando en la Audiencia Preliminar y estar viendo un montón de cosas más, pero, en lo que nos interesa que es resolver el conflicto y salir rápido del proceso... Salir rápido en el sentido de que diay sí, es un principio constitucional, justicia pronta y cumplida. Justicia pronta y cumplida. ¿Por qué me voy a quedar un día haciendo un juicio, haciendo una

sentencia, si las partes, ya, ya buscaron cómo conciliar? Expedientes nos sobran, casos nos sobran.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don William. Ya concluimos. Nuevamente sumamente enriquecedora esta entrevista, Don William. Y de verdad le agradezco profundamente que se haya tomado el tiempo, pero más que todo toda la gran información que me dio a nivel académico y también a la práctica judicial, que es de suma importancia para esta investigación. Muchísimas gracias. Vamos a dar por finalizada, esta entrevista, al ser las 15 horas con 39 minutos. Que tenga usted muy buenas tardes.

APÉNDICE E

ENTREVISTA N°4

Nombre: Miguel Fernández Calvo

Oficio: Juez Coordinador del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela

Fecha: 12 de marzo del 2019

ENTREVISTADORA: Bien, muy buenas tardes. Me encuentro acompañada de Don Miguel Fernández Calvo, quién es Juez Coordinador del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, ehh, propiamente quién es el entrevistado. La entrevistadora es Verónica Obando Hidalgo, que es la que le corresponde la presente investigación. Vamos a dar inicio a esta entrevista al ser las 13 horas con 24 minutos del día 12 de marzo del 2019. Encontrándonos, en la oficina, en una oficina de los Tribunales de Justicia de Atenas. Dejo constando, que Don Miguel ya me firmó el respectivo consentimiento informado, él está de acuerdo en que esta entrevista sea grabada y que ya se le informa, así también, al respecto del objetivo de esta investigación. Finalmente, con esta presentación, agradeciéndole nuevamente a Don Miguel, por tan amable, atenderme y brindarme un poco de su tiempo. Don Miguel, me podría usted indicar, ¿cuál es la importancia que usted recata de la reforma procesal penal que vivió Costa Rica con esta ley, el Código Procesal Penal, que entró a regir en 1998, pero que finalmente es de 1996? Básicamente, qué es la importancia al respecto siempre, de las medidas alternas y los derechos de la víctima que usted rescata de esta reforma.

ENTREVISTADO: Si. Ehh. Yo creo que la parte medular, referida al tema que está refiriendo usted, es precisamente el devolverle la posibilidad a las partes de resolución del conflicto. En el Código de Procedimientos Penales de 1971, el conflicto siempre estaba en manos del Ministerio Fiscal y de la defensa, y no existía forma alguna, de que las partes pudieran llegar a un acuerdo conciliatorio y solucionar sus problemas en la forma que ellos quisieran. Y la experiencia que nos da el código del 96, es precisamente esa: que muchísimas veces, vienen las partes se ponen de acuerdo fuera de estrados judiciales, incluso pueden conversar a parte o pueden tener la intervención de los asesores legales, en este caso, del Ministerio Público, de la defensa. Y les interesa más, muchas veces, en llegar a un acuerdo económico, por ejemplo, recuperar parte de lo que se sustrajo, de los daños que se hicieron, etcétera; que llevar un proceso hasta el final y, este, prisionalizar, por ejemplo, a una persona que eso no le va a producir, digamos, ninguna satisfacción a la otra parte. Y obviamente, lo que nos interesa a nosotros y es un principio que contiene el Código Procesal Penal, es la solución del conflicto que es parte de lo que indica el artículo 7 y, del Código Procesal Penal, y que es la finalidad ahora, que tiene el Código Procesal Penal; distinto del Código de Procedimientos Penales y como digo, la finalidad era casi a aplicar una pena.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don Miguel. Si justamente, al respecto de esto es que va dirigida la presente investigación. Tenemos un artículo 7, en donde señala que el fin del proceso penal es el restablecimiento de la paz social y el restablecimiento también de los derechos de la víctima y por otro lado tenemos, así también, bueno incluso una Justicia

Restaurativa, una ley especial de Justicia Restaurativa, la ley del RAC y todos estos instrumentos que permiten efectivamente, devolverle la solución o por lo menos intentar resarcir de alguna manera, a la víctima. Sin embargo, tenemos un limitante, que es el artículo 36. Y es una imposición, que puso el legislador, de un límite temporal. Señalando específicamente y por un principio de legalidad, que las partes pueden conciliar, hasta antes de acordarse el Auto de Apertura a Juicio. ¿Cuál, qué opinión le merece a usted Don Miguel, eso? Y por favor que es el aporte a mí me interesa, ¿qué tratamiento le da usted a las partes, cuando le proponen la figura de la conciliación ya en la etapa de juicio?

ENTREVISTADO: Aparejado de este principio de solución de conflictos, hay principios que se contienen en esos 15 primeros artículos que tiene el Código Procesal Penal y uno fundamental, y que a veces dejamos de lado, es la preclusión de actos procesales. La preclusión de actos procesales, se crea precisamente para darle contenido al resto de etapas del proceso. ¿Qué significa esto? Significa, que, si yo le pongo un límite temporal, por ejemplo, como en este caso ocurre a la conciliación, a la suspensión del proceso a prueba, al abreviado, hasta antes de acordarse de apertura a juicio, lo que hace esto es darle contenido a la audiencia preliminar. Si no, no tendría razón de ser. ¿Por qué? Porque podríamos llegar a juicio y hacer cualquier propuesta y que se haga en ese momento. Muchos compañeros, ehh, en aplicación al artículo 7 y en aplicación también a la ley del RAC, celebran audiencias preliminares... Ehh, perdón... Celebran conciliaciones en la etapa de juicio. Ehh, sin necesidad o sin valorar más allá que la propuesta que se les está proponiendo, porque consideran que precisamente el artículo 7 habla claramente, de la solución del conflicto; yo no estoy de acuerdo en eso. Mi posición es que si no hay una actividad procesal defectuosa, que declaré ineficaz la audiencia preliminar, ya sea por inasistencia de la parte, ya sea porque el abogado y el defensor no tuvieron esa comunicación... Porque es que, aunque parezca mentiras, muchísimas veces tenemos asesores legales o defensores públicos o privados que desconocen esa condición, o otros profesionales que saben que si van juicio pueden cobrar más caro y se la juegan, como dicen vulgarmente “ir a juicio” ... Y esto coloca obviamente en un estado de indefensión a la parte y dependiendo de la forma en que lo planteen las partes, antes de iniciar el juicio, uno podría decretar una actividad procesal defectuosa, declarar la ineficacia de la audiencia preliminar, y ahí sí; se abre la posibilidad de aplicar la, alguna medida alterna. Pero sólo sobre esa condición. Porque, uno no puede... vamos a ver, hay un principio de solución del conflicto y hay otro principio, de igual rango, porque está establecido en la misma ley, que es el principio de la preclusión de los actos procesales. Uno no puede pasarle por encima, uno a otro. Sólo a través de la actividad procesal defectuosa, como te digo, es que, en el caso mío, yo admito las conciliaciones. De lo contrario, me parece que es improcedente, porque así lo establece el legislador y sería prevaricar, resolver en contra de lo que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal, sobre ese límite temporal que tienen las medidas alternas. Bueno, al menos esas tres que mencionamos, ehhh, conciliación, suspensión del proceso a prueba y la... ehh... el abreviado.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don Miguel. Me queda claro, básicamente, cuál es su criterio. Le pongo un ejemplo, que es parte de la investigación, del análisis de esta investigación. Dos personas se presentan a la audiencia preliminar, llegan, no acuerdan, no llegan a ningún acuerdo, se dicta el auto de apertura a juicio y esas dos personas, dos partes

procesales llegan a la etapa del juicio, oral y público. En esta etapa, pues, las partes cumplen con todos los requisitos del artículo 36 del Código Procesal Penal y llegan a una negociación; llegan a un acuerdo. Por ese principio de legalidad y por ese límite temporal, sin existir ninguna actividad procesal defectuosa, porque ni... las dos partes asistieron...ehh las dos partes, fue únicamente que pusieron de acuerdo en el momento procesal oportuno; ¿usted rechaza la conciliación?

ENTREVISTADO: Si, sin lugar a dudas.

ENTREVISTADA: Perfecto.

ENTREVISTADO: Sin lugar a dudas, por esa condición....

ENTREVISTADORA: ...del límite temporal...

ENTREVISTADO: ...debido a que no hay que olvidar que es el principio de preclusión de actos procesales, debido a que hay momentos en los que, y precluye la posibilidad de la persona, de establecer alguna medida alterna. Y como te digo, si no existiera ese principio, sería absurdo la existencia de la audiencia preliminar y de los juzgados penales, obviamente.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Exacto. Don Miguel, ¿considera usted con ese criterio que este límite temporal o la imposición de este límite temporal, atenta o no contra los fines del proceso? ¿Atenta o no, contra los derechos de la víctima?

ENTREVISTADO: No. A mi criterio no. Ehhh... hay un límite claramente establecido. Si en este caso que usted me está planteando, hubiese existido incluso una imposibilidad económica...conste que, ehh, digamos la apertura que tiene que tener uno... ahí sí, al momento de resolver una actividad procesal defectuosa. Si incluso fue una imposibilidad económica, de decir que el imputado, por ejemplo, no tenía en ese momento el suficiente dinero o el suficiente el recurso económico para poder solucionar el conflicto; ahí me parecería una barbaridad no declarar con lugar la actividad procesal defectuosa. Es una situación que se presentó en ese momento y que impidió a las partes llegaron a acuerdo. Y yo, en una apertura absoluta, obviamente podría decretar una actividad procesal defectuosa escuchando a las partes. Pero si no existe ninguna condición particular, no la admitiría.

ENTREVISTADORA: Ok. Don Miguel, ¿considera usted? Como parte de esta investigación he estado observando y determinando, que efectivamente hay diversos criterios de jueces; eso justamente es lo enriquecedor de esta investigación. Algunos la aplican, algunos del todo no la aplican, otros mediante un actividad procesal defectuosa... ¿Considera usted que ese tratamiento que se le está dando a esa conciliación en la etapa de juicio, atenta contra un principio constitucional, que es un principio de igualdad para todas las partes, en virtud de que dependiendo del Tribunal, el lugar donde se encuentra, dependiendo de la integración que les correspondan a esas partes, se les permite una conciliación en el juicio?

ENTREVISTADO: Es interesante pensar, que exista una violación principio de igualdad, obviamente. Sin embargo, vamos a ver, cada caso es diferente y cada caso es específico y podría aplicarse o no aplicarse una medida alterna. Lo que pasa que, si, si nos enfrentamos

a jueces que admiten sin ninguna consideración la actividad procesal defectuosa, ¡perdón! Si admiten sin ninguna consideración la conciliación, me parece que no hay una infracción a la, ehh, al principio de igualdad, porque mi criterio es que están actuando de manera errónea. Ehh, la correcta interpretación, a mi criterio, es la preclusión del acto procesal. No hay una violación al principio igualdad, porque desafortunadamente en el momento que alguna de las partes, creo yo, quisiera plantear un... un... este... alguna... ehh... alguna apelación o alguna protesta por actividad procesal defectuosa, por haber admitido una conciliación sin que se decretara la actividad procesal defectuosa; es decir admitir una conciliación en juicio, me parece que es un asunto, es un tema que está viciado y que no causa, o sea vamos a ver, una violación al principio de igualdad porque no se tiene derecho. O sea, es una constitución de un derecho erróneamente interpretado como si lo tuviera la persona. No existe ese derecho, de una conciliación en el juicio. Y es que, si, si, si se sigue mi forma de pensar, en realidad lo que yo te estoy diciendo, es que al final un juicio no se puede conciliar. ¿Por qué? Porque lo que te estoy diciendo es que sólo a través de una actividad procesal defectuosa. Y a través de una actividad procesal defectuosa, nos traslada inmediatamente a la audiencia preliminar. Entonces, en juicio efectivamente no se puede celebrar, es mi criterio y los actos que se celebran en la audiencia... en el juicio, sin, obviamente sin una actividad procesal defectuosa, están viciados, a mí me parece, de nulidad absoluta.

ENTREVISTADORA: Mmmhmm, perfecto. Don Miguel, he notado, que efectivamente muchos de los jueces de tribunal comparten su criterio en el sentido de que aplican una actividad procesal defectuosa, pero incluso es un criterio muy personal, me parece a mí, que en algunos casos incluso es ficticia, porque no existe tal actividad procesal defectuosa. Sin embargo, es lo que yo siento que le está dando contenido y sustento a esta investigación; en el sentido de que siento que se aplica siempre con el afán de solucionar el conflicto, de devolverle esa participación a la víctima, de no... eh... restringirla de que tenga un resarcimiento. Entonces por todos esos criterios, se permite que las partes concilien en juicio. Entonces me pregunto yo, con esa actividad procesal defectuosa que muchas veces es ficticia, ¿será que está perdiendo sentido ese límite temporal que tiene el artículo 36?

ENTREVISTADO: Vamos a ver. Como te respondí a una pregunta anterior, si se tiene un criterio muy amplio en lo que se refiere a la actividad procesal defectuosa, precisamente para no caer en un error de dictar una resolución que cause un prevaricato, que te obligue a estar cometiendo un prevaricato. Vamos a ver... Eh... Hay dos acciones que uno valora en la audiencia o en el juicio cuando se te interpone esta actividad procesal defectuosa y es uno, el principio de lealtad entre las partes. A veces uno conoce muy bien al defensor que estuvo anteriormente y sabe que es imposible, llamémoslo así, que no le haya dado la asesoría correcta su defendido, de que ese era el último momento procesal, etcétera. Sin embargo, llega un abogado y nos dice que a su defendido nadie lo asesoró y que el anterior abogado no le explicó, por ejemplo, que esa era la última oportunidad; y que en eso consiste la actividad procesal defectuosa. Entonces, no se podría cuestionar mucho si eso fuera cierto o falso, pero como te digo en aplicación del principio de lealtad entre las partes, sino lo están planteando pues no tenemos como cuestionarlo, no vamos a hacer también un antejuicio trayendo o buscando dónde está ese primer defensor, para ver si lo asesoró o no;

sino que ese principio de transparencia de lealtad, el tribunal entiende que es cierto, que pudo haber existido alguna falla y se admite la actividad procesal defectuosa. Yo no quiero, o no quisiera renunciar nunca a ese, a la existencia de ese límite temporal. Porque es tan importante, que como te dije desde el inicio en la primera pregunta, es lo que le da contenido, por ejemplo, a la existencia de la audiencia preliminar; sino no, no debería existir la audiencia preliminar, porque entonces en juicio se podría solucionar todo. Yo no creo que exista esa condición particular, de que deba, por así decirlo, eliminarse ese límite temporal y establecerlo hasta el debate. Me parece que eso es lo que nos va a garantizar, es que llegue juicio sólo los temas que tienen que llegar a juicio. Se colaran unos. Usted tiene experiencia, de que igual, a como hay defensores que podrían efectivamente, no dar una buena asesoría, podrían haber profesionales que estén nombrados como jueces y que tampoco, incluso se garanticen esa condición de que puedan las partes entender, que sea ese el último límite procesal. Entonces yo lo quisiera renunciar, no quisiera renunciar, insisto, a ese límite temporal, a ese principio de preclusión de actos procesales, que es lo que le da contenido a la audiencia preliminar.

ENTREVISTADORA: Hablamos ya de un principio constitucional. ¿Cree usted, siempre sobre este mismo tema, sobre este límite temporal, que tal vez roza o no con derechos constitucionales también como la tutela a una... tutela judicial efectiva o acceso a la justicia para las partes? ¿Propiamente para la víctima?

ENTREVISTADO: ¿En la existencia del límite temporal?

ENTREVISTADORA: Exacto.

ENTREVISTADO: No, me parece que no. Me parece que una persona correctamente asesorada, tiene que entender que el límite que ha establecido nuestro legislador, es precisamente hasta antes de acordarse la apertura a juicio, para celebrar cualquiera de estas medidas. Como dije anteriormente, si existe una violación, una falta de comprensión, una mala asesoría; pues podría solucionarse después. Pero el límite temporal tiene que existir, para agotar debidamente, cada parte del proceso. Esto en un proceso adversarial químicamente puro, lo que nos va a garantizar, es que sólo llegué a juicio, los procesos que merezcan celebrarse en una audiencia oral y pública. Y son 20 años, 21 años ya, de que entró en vigencia el Código Procesal Penal del 96 y aun así lo que estamos es experimentando paso a paso y continuamente el proceso penal. Hay un punto medular, y es el control de constitucionalidad; ni siquiera convencionalidad, estoy hablando de constitucionalidad. El control de constitucionalidad, lo tiene estrictamente, la Sala Constitucional. Y la Sala Constitucional, no ha encontrado, por lo menos a la fecha, que sea que inconstitucional, ese límite temporal y yo me tengo que ceñir a lo que la Sala Constitucional, me ordena. Y si considera que ese es el límite temporal; así lo entiendo yo y así lo aplico.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Don Miguel, ¿ha rechazado usted conciliaciones en la etapa de juicio, si se cumple con todos los requisitos del artículo 36, pero que no se pusieron de acuerdo en la etapa preliminar?

ENTREVISTADO: Si.

ENTREVISTADORA: ¿Si las ha rechazado?

ENTREVISTADO: Mmmhmm.

ENTREVISTADORA: Ehhh Don Miguel, usted como Coordinador, ya como Juez Coordinador, ¿sabe más o menos, ¿cuál es la estadística de juicios, bueno o debates, que se señalan pero que finalmente terminan con la figura la conciliación? No tal vez un número en específico, pero, ¿sabe usted si gran parte de los casos que llegan al tribunal, concluyen con una conciliación?

ENTREVISTADO: Podríamos hablar tal vez que un 10%.

ENTREVISTADORA: ¿10%?

ENTREVISTADO: Podría ser; que llegaran con alguna medida alterna, para no hablar exclusivamente de la conciliación. Podría ser una suspensión o podría ser el abreviado. Pero, si, podría andar en un 10... 15%, aproximadamente.

ENTREVISTADORA: Las estadísticas de Planificación del Poder Judicial, señalan que, en Costa Rica, por lo menos en todos los Tribunales de juicio en el año 2017 (que es el año estudio de esta investigación), llegaron a juicio... ehhh... bueno, una cantidad de expedientes, se señalaron debates y que se homologaron casi 2500 conciliaciones en la etapa de juicio.

ENTREVISTADO: ¿En todo el país?

ENTREVISTADORA: En todo el país. Entonces me pregunto yo, que tal vez ya se lo pregunté antes, ¿si ese límite temporal, al final está cumpliendo... se cumpliendo o no y si tiene un sentido, una razón de ser? Porque lo que dice la práctica, es que, en la mayoría de los Tribunales, porque es la posición de minoría que es lo que estoy viendo en esta en esta investigación, las personas que ya están de acuerdo o que van a favor del principio de legalidad, que es importantísimo, que pero que finalmente son las que rechazan esta conciliación en juicio. ¿Qué opina usted de eso?

ENTREVISTADO: Ehhh... vamos a ver... ehh. Insisto, yo no quisiera renunciar a ese, a esa condición particular de la existencia de límite temporal. Dos mil quinientas en todo el país, suenan a un montón. Pero, digamos, si pensás que, por ejemplo, en Alajuela dictamos 1200 sentencias el año pasado; no andamos tan mal. O sea, solo Alajuela. 2500; imagínate lo que pueden haberse dictado en otros lugares. Nosotros estamos sujetos a la ley, en primer lugar. Y como te dije, el artículo se encuentra vigente, en primer lugar. Y, en segundo lugar, ¿por qué mantener o por qué tener la posibilidad abierta de dictar una actividad procesal defectuosa antes de juicio y admitir este, esta solución del conflicto, denominada la conciliación? Te lo digo porque, porque, el proceso penal es un proceso que podría ser muy perfecto. Pero no, resolvemos seres humanos, que podríamos tener errores y tener la inflexibilidad no escuchar a las partes antes de iniciar el juicio y que nos expliquen qué fue lo que los llevó a no poder conciliar, sería cerrar los ojos ante una realidad. Y la realidad es, precisamente lo que usted está haciendo. Usted se está profesionalizando, se está especializando aún más. O sea, no se quedó con ser licenciada en Derecho, no se quedó conforme con haber hecho exámenes de Juez tres, no se quedó conforme con obtener su

puesto de Juez Penal; sino que se dedica a estudiar aún más. Ese sería el ideal de todos los funcionarios judiciales. Sabemos que no es cierto. Y sabemos que, hay una falencia y puede haber un error, que exista en cualquiera de las partes: Ministerio Público, fiscal, defensa... Y eso da al traste, precisamente, con una posible solución del conflicto. Y ahí sí, perjudicamos a las partes. Precisamente hoy, tuvimos una condición particular, en la que... bueno, no es una conciliación, pero si fue una medida alterna, que se tomó, declarando una actividad procesal defectuosa, precisamente a raíz de una calificación legal que le dieron las partes a una acusación, que la estaban calificando de robo agravado. Sobre la base de ese robo agravado no se podía llegar a... o por los menos los términos en los que se estaba llegando a una medida alterna, suspensión del proceso a prueba, reparación... no reparación no... suspensión del proceso a prueba, conciliación o abreviado, pues obviamente las dos primeras, por existir y violencia y por haber un robo agravado no podía proceder y solo quedaba el abreviado, pero con unas penas que al encartado, no le satisficieron, no le satisficieron, tampoco a la defensa. Entonces entramos ahora a juicio y nos dicen, “vean, por favor, analicen de primera entrada o revisen de primera entrada entre la acusación y se van a dar cuenta que la acusación no es un robo agravado sino es un robo simple con fuerza sobre las cosas.” Vamos a ver, pareciera que no es el momento procesal para hacer esa revisión, pero lo que insisto, hay que tener una apertura para determinar si le asiste razón, en ese principio de lealtad entre las partes. Y hacemos una revisión y caemos en cuenta, efectivamente de que, a criterio del Tribunal, en el Juzgado Penal se comete un error y se eleva a juicio con una calificación legal errónea, que impediría alguna medida alterna. Lo analizamos, lo revisamos. Los tres jueces, tomamos la decisión y declaramos la actividad procesal defectuosa, porque efectivamente se le iba a causar un perjuicio al encartado; enfrentándolo en un proceso penal, en el que al final de cuentas, si después de recibir la prueba, hubiésemos impuesto una sanción penal, si es que lo encontramos responsable, por el delito de robo simple con fuerza sobre las cosas, jamás por robo agravado. Y eso, zanja la diferencia y nos hace pensar a nosotros: bueno, si existen falencias en la audiencia preliminar, que pueden ser subsanadas en el momento de entrar al juicio.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don Miguel. Ya para ir concluyendo, nada más me gustaría, como a manera de información... Parte de la investigación arroja, que, en todo el país, para darle un número exacto fueron 2517 los casos que fueron resueltos en todo el país, con una conciliación. Propiamente, en su Circuito y en su Tribunal, ingresaron 869 casos que fueron entrados por lo menos como ordinarios, sin contar los abreviados. Ehhh... de esos 869, en el año 2017, fueron resueltos en Alajuela 182 casos, con sobreseimiento definitivo por la medida alterna la conciliación. Asimismo...

ENTREVISTADO: Anda como en el 15%, si usted lo toma en cuenta.

ENTREVISTADORA: ... se homologaron 46 conciliaciones, con resolución intermedia; es decir con una conciliación condicionada, se otorgaron 71 y que aún se encuentran con conciliación condicionada, pendientes, 45. Si, de hecho, en comparación con el Tribunal Penal de San José, es mucho más bajo el número de conciliaciones...

ENTREVISTADO: Aha... si, nosotros andamos en un 15%. Porque, usted me dijo ¿cuánto?, ciento...

ENTREVISTADORA: Son 182 con sobreseimiento.

ENTREVISTADO: Aha.

ENTREVISTADORA: ...a parte de esas 46 que se homologaron activas, y otras que se encuentran condicionadas. 71 condicionadas y pendientes...

ENTREVISTADO: Entonces anda un poquito más alto, anda como un 25% tal vez, aproximadamente.

ENTREVISTADORA: 71, resolución intermedia y que todavía se encuentran pendientes, alrededor de 45.

ENTREVISTADO: A mí me gustaría verlo, no como una violación, digamos, así al límite temporal establecido por el legislador en el 36; no. Me gustaría verlo como una oportunidad, que tuvieron las partes para resolver un problema que ocurrió en la audiencia preliminar; así me gustaría verlo.

ENTREVISTADORA: Si, me queda muy claro, de hecho, su criterio. Creo que ya me la contestó, Don Miguel, pero tal vez es la última pregunta para que quede ya así concreto el criterio que usted tiene. ¿Qué opinaría usted, entonces, de que se reforme ese artículo 36, se elimine ese límite Temporal y que se le permite a las partes conciliar en cualquier momento del proceso? Yo como parte de esta investigación, he analizado, como parte de los derechos que tiene la víctima, finalmente es la víctima quien se realizó, se le causó un menoscabo en su bien jurídico. Es la víctima la que se siente, la que... bueno, la que sufrió a raíz de todo este proceso penal. Y lo que pienso, es un criterio únicamente, que el Estado, finalmente, la expropia de ese derecho y no le permite entonces, o le pone impone un límite temporal para que ella se encuentre lista. Pongo un ejemplo muy simple, por ejemplo, que ella no se encuentre emocionalmente capacitada en la audiencia preliminar para conciliar, pero llega a juicio y ya ella se encuentra empoderada. Entonces, ¿pasaría eso como una actividad procesal defectuosa o si se la rechazan porque ya emocionalmente no estaba preparada, pero ahora su único interés es recuperar, un poco, tal vez esa parte económica? Y el estado, y el legislador, le dicen: “¡No! Usted no puede conciliar porque usted no lo consiguió en la audiencia preliminar, y éste ya no es momento.”

ENTREVISTADO: Insisto. O sea, yo no renuncié a ese límite temporal y considero que no es procedente el tener esa apertura de la solución del conflicto, en cualquier parte del proceso. Porque si lo establecemos taaaan amplio, resulta que tenemos, por ejemplo, tres meses de un juicio grandísimo y al final antes de dictar sentencia llegan a una conciliación, pues es una pérdida económica bien grande. Ehhh...esa, como te dije desde el inicio, viene siendo la razón de ser de ese límite temporal. Si quitamos ese límite temporal, la audiencia preliminar queda casi que vacía, casi que vacía de su razón de ser. Te lo explico, porque, porque, en la experiencia que tengo en Alajuela bueno y en otros Circuitos Judiciales, la audiencia preliminar tiene dos funciones: una, tratar de ver si hay alguna medida diversa al juicio que se pueda celebrar en ese momento y esto lo que ocasiona no es otra cosa que una economía procesal, para el proceso penal, valga la redundancia; dos, el hacer una

valoración de los elementos probatorios que están ofreciendo, para admitirlos o no a juicio. Y esa valoración, esa exclusión de algunos elementos probatorios ya sean testigos o prueba documental; la labor no es tan minuciosa como uno quisiera. Porque lo digo, porque muchísimas veces llegamos a procesos en el que tenemos 10 testigos admitidos que van a hablar de exactamente lo mismo. Pongo un ejemplo muy sencillo. En asuntos de drogas, admiten a los 8 oficiales, que participaron en la investigación y a veces eso se torna innecesario. Entonces, uno dice, ¿cuál es la labor que está haciendo el Juzgado Penal aquí, si no está valorando la prueba y admitiendo, verdad, la prueba que efectivamente es esencial para debate? Entonces, si tenemos esas dudas, de que no hay un análisis profundo de la admisión de la admisión de la prueba y si a eso también le restamos la posibilidad de que ese sea el último momento de la celebración de la audiencia preliminar...ehhh, perdón... de las medidas alternas al juicio, pues, entonces quedaría sin sustento jurídico incluso, y racional, que la audiencia preliminar, permanezca. Además de ello es necesario que exista ese límite temporal, ¿por qué?, porque insisto, por economía procesal y también por un tema de hacer más eficiente la labor de los Tribunales. Si nosotros señalamos, programamos por ejemplo, un juicio de 22 días, de tres semanas, o de dos semanas mejor, o incluso de una semana, y si se plantea una reparación integral del daño, una suspensión del proceso a prueba, perdón, una suspensión del proceso a prueba o una conciliación o un abreviado, al inicio, y se admite porque ya no hay límite temporal; entonces, ese Tribunal, dicta esa sentencia y se quedan los tres jueces, por ejemplo, el resto de los días, cuatro días, dos semanas o tres semanas... Tal vez dos semanas, porque la tercera ya uno podría hacer algún señalamiento, ahí permitiendo los cinco días ahí para aprovechar ese tiempo... Pero, tendríamos a jueces, que estarían haciendo absolutamente nada durante ese períodos, esos días que se iba a hacer el juicio. Entonces también es un tema, de eficiencia en los Despachos Judiciales, que van de la mano, precisamente, con esos límites temporales.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don Miguel. Tal vez es ya ahora sí, le prometo que la última pregunta que le voy a hacer. Tampoco existe, una, una lista, verdad, de cómo procede o no la actividad procesal defectuosa para esta conciliación en juicio, sino que es muy amplia. ¿Qué tan amplia puede ser esa actividad procesal defectuosa y cuál es el fin, finalmente de admitir esta actividad procesal defectuosa?

ENTREVISTADO: El fin es corregir un error procesal que pudo provocar, algunos intervinientes del proceso en audiencia preliminar. Es considero que es el fin y obviamente, entonces, no violentar el derecho de las partes en ese momento.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Don Miguel. Nuevamente, profundamente agradecida con usted. Le agradezco. Vamos a dar por finalizada esta entrevista al ser las 2... 14 horas perdón, con 58 minutos. Que tenga usted, muy buenas tardes.

APÉNDICE F

ENTREVISTA N°5

Nombre: Cristian Quirós

Oficio: Juez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela

Fecha: 12 de marzo del 2019

ENTREVISTADORA: Muy buenos días tenga el Licenciado Cristian Quirós, quién es el Juez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Nuevamente, le agradezco, aquí formalmente y profundamente, que me esté acompañando y que me esté brindando esta entrevista, que es de mucha importancia y valor para la presente investigación. Vamos a dar inicio a esta entrevista al ser las 10 horas con 29 minutos del día 12 de marzo del 2019. Nos encontramos, propiamente en los Tribunales de Justicia de Atenas y nos encontramos en la oficina de la entrevistadora, quien es Verónica Obando Hidalgo, quién es la que está dirigiendo la presente investigación. Únicamente voy a dejar contando que ya el Licenciado Cristian Quirós, me firmó el respectivo consentimiento informado, me autorizó, incluso, a que su voz sea grabada, mediante la presente, este, grabación, así como también se le informó del objetivo de esta investigación. Licenciado Cristian, me podría usted comentar si recuerda, y si usted estuvo en ese, en esa transición del Código Procesal Penal del año 1996 que empezó a regir en el año 1998, ¿cuál es la importancia o qué es lo que usted rescata entorno a esa reforma, propiamente dirigido a las medidas alternas y a los derechos de la víctima?

ENTREVISTADO: Si, muy buenos días, Doña Verónica.

ENTREVISTADA: Buenos días Licenciado.

ENTREVISTADO: Bueno, es un placer, poderle servir, en lo que, por lo menos en lo que pueda evidentemente relacionado con esta entrevista.

ENTREVISTADORA: Muchas gracias.

ENTREVISTADO: Le comento para el 1998 yo, ehh, bueno no era funcionario judicial para ese momento tampoco...98... 2008...para ese momento estaba estudiando derecho, yo era estudiante de derecho y bueno, ya estaba la reforma. Ya para ese momento, por lo menos ya estábamos aprendiendo sobre la misma, sobre sobre el mismo nuevo del nuevo Código Procesal, Procesal Penal. Si he tenido la oportunidad de, durante todo mi ejercicio profesional, de hacer valoraciones de ciertos casos que se tramitaron con el antiguo Código Procesal Penal y es claro y evidente, que este Código Procesal Penal, vino a darle un enfoque diferente, verdad, al proceso como tal. Vino a darle esa importancia, que la víctima tenía, dentro del proceso. ¿Por qué? Porque, antes de la reforma, ehh, por lo menos mi apreciación personal era, que el fin único del proceso, era encausar al imputado, y, e imponerle una pena. Donde inclusive, recordará usted... bueno no sé si usted para ese momento...

ENTREVISTADORA...yo tampoco la trabajé...

ENTREVISTADO: ...ok... recordará usted que, bueno para ese momento inclusive, el Ministerio Público, era de poca monta su participación dentro de una investigación penal. Porque inclusive, los famosos juzgados de instrucción, eran los que tenían prácticamente el sartén en la manga, como dicen. ¿Por qué? Porque eran los jueces los que dirigían completamente el proceso, lo instruían y al final de cuentas inclusive, tomaban una determinación con relación a dictar el, el, no recuerdo cuál era el nombre...

ENTREVISTADORA: ¡No se preocupe!

ENTREVISTADO: ...que actualmente es el auto de apertura a juicio... tal vez, ahorita más adelante me acuerdo del nombre...

ENTREVISTADORA: No se preocupe Licenciado.

ENTREVISTADO: ...pero, evidentemente si el Ministerio Público, estaba como pintado, por lo menos esa es mi apreciación, dentro de esa, ese, esa, ese sistema, que prácticamente era como un sistema inquisitivo, verdad, imagínese la víctima. La víctima era inexistente en aquellos momentos, ¿verdad? No tenía ni voz ni voto. En realidad, la víctima, diay era una víctima, que nada más había sufrido un daño y que al sistema, por lo menos en mi apreciación personal, poco le importaba lo que la víctima pensara con relación al proceso o lo que obtuviera con relación al mismo proceso penal. Si tenía o no, algún interés en obtener algún resarcimiento económico o de cualquier otra índole por el daño sufrido. Evidentemente el Código Procesal Penal actual, vino a darle esa importancia, verdad, a la víctima. Vino a hacerla sentir dentro del proceso y no a darle por lo menos esa, yo diría que sería como un tipo de ilusión que tiene toda persona que sufre un daño, de que en algún momento se vea resarcido o por lo menos se sienta tranquilo, de que el hecho que sufrió o del cual tuvo consecuencias, de alguna u otra manera, en su fuero interno, sintió que, que, se hizo justicia de alguna manera. Y en esto de hacer justicia no necesariamente tenemos que pensar es que, si a un imputado lo metieron, tuvo que pagar con cárcel un delito que cometió, sino que sencillamente, cualquier persona puede verse en resarcido o puede sentir que se hizo justicia, inclusive. Como pasa muy a menudo, de que, ehh, un imputado le pida disculpas y se vea arrepentido y que para la víctima solo ese hecho puede ser completamente satisfactorio, verdad, para sus intereses. Entonces, esa por lo menos, ha sido uno de los grandes logros que ha tenido la administración de justicia, con relación a la implementación de este nuevo Código Procesal Penal, verdad. Prácticamente en eso, en poner a la víctima en el sitio que se merece, verdad, que antes no lo tenía, verdad. Entonces inclusive darle poder de decisión en muchas cosas verdad y es claro, lo más importante es que, lo repito, que se sienta parte del proceso, que antes eso no pasaba.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Justamente sobre eso va dirigida la presente investigación, Don Cristian. Como parte de estos derechos que le otorga el Código Procesal Penal a la víctima, con ello también vienen una serie de medidas alternas. Estrictamente la que me interesa a mí en esta entrevista, es la medida alterna de la conciliación. Sin embargo, vienen una serie derechos, pero también vienen con una serie de limitaciones. Por ejemplo, el Código Procesal Penal en su artículo 36, establece muy claro, que las partes podrán llegar al instituto de la conciliación, la medida alterna de la conciliación, hasta antes de acordarse el auto de apertura a juicio. Vemos como incluso, la Sala Constitucional le ha hecho ya,

toda una interpretación indicando, estrictamente, que la auto apertura juicio forma parte de la audiencia preliminar. Propiamente en la práctica, como usted Juez Penal del primer Circuito Judicial de Alajuela, ¿cuál es el tratamiento que usted le da a esa medida alterna de la conciliación? Porque efectivamente vemos como en muchos casos, aunque se promueva la medida alterna de la conciliación, en la audiencia preliminar, por algunos factores, no es posible; pero llegan a esa etapa del debate y le proponen a usted, la medida alterna de la conciliación... únicamente, para que usted quedé claro.... cumpliéndose con todos los requisitos, con los demás requisitos que establece el Código, el artículo 36, únicamente que no se dio en su momento procesal oportuno.

ENTREVISTADO: Si, eh... Esto es todo un tema, verdad. Es un tema muy amplio, que hay que verlo, eh, desde ciertas, desde varias aristas, verdad, o tiene muchas aristas, por así decirlo. Yo por lo menos, si soy muy dado, por lo menos esa es, esa es, mi ideología, de que la víctima tiene el derecho de sentirse resarcida, de sentirse bien. Porque al final de cuentas es la persona afectada directa. Y para eso, evidentemente, entré a regir este nuevo Código Procesal Penal, pensando específicamente en que la víctima, tuviera su lugar en el proceso y que la víctima de alguna manera, se viese resarcida con relación al daño que le ocasionaron. Estoy completamente convencido de que eso está bien. Pero, verdad, al momento en que debemos aplicar la ley, que usted sabe que nosotros tenemos un marco legal...

ENTREVISTADORA: Somos controladores de legalidad.

ENTREVISTADO: ...que tenemos que aplicar, somos controladores de la legalidad y por lo menos, desde mi punto de vista profesional y como juez de Tribunal, si me apego mucho a lo que establece la ley. ¿Y esto por qué? Porque independientemente de que el Código, nuevo Código Procesal Penal, le otorgó a la víctima, la hizo visible dentro del proceso, es algo que tampoco se puede dejar a la libre. ¿Por qué? Porque, todo proceso penal tiene sus etapas y yo estoy muy convencido de eso. Al momento en que existen los requisitos o se crearon esos requisitos del artículo 36, también se crearon limitantes. ¿Por qué? Porque la ley tiene que tener la ley límites. La ley no puede estar por la libre y debe encontrarse dentro de un marco establecido. Y el legislador lo hizo. ¿Y para qué? Verónica, hay una situación muy simple: así como el artículo 7 que es que establece el derecho, de verdad, el derecho que la víctima tiene de verse resarcida por el daño ocasionado, también nosotros como operadores de la ley debemos de pensar en... Yo lo enfoco mucho en el asunto de la celeridad y la famosa justicia pronta y cumplida, que evidentemente nosotros somos responsables de eso. ¿Y qué es lo que pasa? Que, este asunto de las conciliaciones en esa etapa de juicio, previo al inicio del debate conlleva un gasto o un desgaste del sistema muy grande, verdad, para que se hagan cosas en momentos donde, primero la ley ya no lo establece y ya existió una oportunidad. Y es que no estamos hablando, Verónica, de una sola oportunidad, porque no estamos hablando de que las partes pueden conciliar sólo cuando está una acusación y se, y se citó a audiencia preliminar; ¡no! Es que las partes pueden conciliar desde el momento que presentan la denuncia, en que se identifica al imputado... Pueden citar a audiencias de conciliación, incluso existen las oficinas de medidas alternas y que desde que se formula la denuncia, ya se sabe que ese tipo de delito que se denuncia, puede ser objeto de una medida alterna. Entonces, creo que es como

abusar del sistema, creo que es un abuso de sistema y por lo menos evidentemente respetando los criterios tanto de la Sala como de otros colegas, creo que, que, la antesala del juicio ya la ley ha establecido que lo único que procede es una reparación. Bueno entonces vámonos al punto. Vea que si el legislador, inclusive pensó en la posibilidad de que una persona, ehh, cambiará de decisión desde la audiencia preliminar, en la etapa de, en el espacio comprendido entre la entre el auto de apertura a juicio y la antesala del juicio; que dejó abierta una posibilidad. ¿Que cuál era esa posibilidad? Bueno, la reparación integral del daño; pero siempre con limitantes, verdad. Porque sabemos que la reparación integral del daño no procede en todos los delitos. Entonces siempre quedó abierta esa posibilidad y que se la, buen el legislador se la dejó abierta para todos aquellos delitos que son patrimoniales, que fuesen cometidos sin violencia ni fuerza contra las personas, usted ya conoce el caso. Entonces, siempre se dejó abierta esa posibilidad. ¿Qué es lo que pasa? No podemos, por lo menos a mi criterio, el legislador no puede dejar abierta toda la posibilidad o todo el abanico de posibilidades para que todos los casos estén llegando a juicio. ¿Por qué? Porque le voy a contar. Y esto es una perspectiva que yo tengo, y no sé si por lo menos usted la habrá, la habrá analizado en algún momento. Los procesos penales en Costa Rica son sumamente largos. Los ordinarios; sumamente largos. La víctima, que es la que más sufre, verdad. Porque el imputado está ahí. Resulta que, la víctima es la que está interesada; la víctima es la que tiene que ir a formular la denuncia, la víctima es la que tiene que ir al médico forense, la víctima es que tiene que llevar los testigos, la víctima es la que tiene...ehhh...presentarse a una revaloración, la víctima es la que tiene que presentarse a la audiencia preliminar, tendrá que buscar un abogado para una querrela civil o mediante, evidentemente, delegarla en el Ministerio Público, llevar factura, etcétera...es un desgaste increíble, para la víctima, increíble. El imputado, nada más va la indagatoria, se olvida del caso, ahí está su abogado, defensor público o particular, le van a avisar nada más cuando esté la acusación para que vaya a la audiencia preliminar si le... Perdón. Si quiere, va a la audiencia preliminar o va. ¡Es que hasta eso! ¡Si quiere va o no va! Es que vea que inclusive, hasta el imputado le, le, la ley le otorga ciertas potestades. Pero por qué el imputado... por lo menos ese es mi criterio... el imputado tiene que estar en la audiencia preliminar. ¿Qué pasa Verónica? Llegan con la lima sorda, o verdad, perdón por la expresión coloquial, a juicio y en la antesala al juicio llegan y dicen: “No, es que el imputado no fue a la audiencia preliminar. Mmm que bien, ¿y por qué no fue? ¡Porque no tenía interés! Entonces ¡¿cuál es el interés, en la antesala al juicio?! Y a lo que iba: el desgaste. Los procesos son sumamente largos y aunque uno no lo quiera pensar, pero, pero bueno, por lo menos yo sí lo razono de esa manera. Muchas veces, las víctimas están tan desgastadas, tan desgastadas; que un proceso para llegar a juicio puede durarte no sé... Hablemos de un asunto colegiado, sin personas detenidas. Para nadie es un secreto de que ahorita, podríamos estar haciendo juicios del año 2010, póngale bajito 2010. Un proceso de ocho, nueve años, verdad. Bueno no te puse el ejemplo, el mejor ejemplo, porque estamos hablando de la conciliación, pero bueno; pongamos un ejemplo donde se pueda, por lo menos donde tenga...ehh... las carate... los requisitos para poder conciliar. (suspiro) Ya la víctima sufrió un desgaste durante todo el proceso de investigación, llegó la audiencia preliminar y resulta que la víctima dice: “¡Diay! ¡No llegó el imputado!” No y espérese un año y medio más para que se señale a juicio. Esa víctima, que en audiencia preliminar estaba empoderada, e iba a aceptar una conciliación, por ejemplo, del pago de, por los

daños ocasionados a lo que fuera: dos millones y medio de colones. En ese momento esa víctima hubiese recibido dos millones de colones si el imputado hubiese querido conciliar. Pero resulta que pasaron dos años más. Y resulta que se señaló a debate y el imputado rebelde. Pasaron...pasó año y medio más, se señaló el juicio. Pasaron... Pasaron 4 años porque el imputado rebelde. Y resulta que llegamos a la antesala del debate y plantean una conciliación. ¡Ya ese ofendido esta desgastadísimo! Y en el momento en que estaba empoderado, que quería dos millones de colones, pues mirá, en juicio si le dan quinientos mil colones; los va a aceptar. ¿Y eso es resarcir el daño? Para mí no. Porque eso es: “agarró esto o no agarró nada.” Y ese no es el fin del proceso. Por eso es que, soy muy respetuoso del marco legal establecido y de los límites que establece el Código Procesal Penal con relación a cada una de las medidas alternas. ¿Y por qué el legislador, puso la figura de la reparación integral del daño? Porque es algo económico y en el acto. A mí me han planteado solicitudes de conciliación en juicio a plazo; ¡porque hasta eso se llega, a eso se llega!

ENTREVISTADORA: A eso voy justamente. A eso voy. A ver si lo interrumpo, para que me conteste aquí, eh, Licenciado Cristian. Entonces, sí le entiendo: para usted prevalece el principio de legalidad. ¿Usted ha rechazado conciliaciones en juicio?

ENTREVISTADO: Si correcto.

ENTREVISTADORA: ¿Por ese principio de legalidad?

ENTREVISTADO: Las he rechazado... Por ese principio, por ese principio.

ENTREVISTADORA: Perfecto.

ENTREVISTADO: Es muy complicado Verónica, porque muchas veces las partes, dicen: “Pero es que si vamos a juicio él no va a recuperar nada.” Bueno, pero ¿a qué precio y que iba a recuperar? Verdad. Al precio de “agarró esto o no agarró nada.” Pero es que ahí está la ley y por lo menos en mi caso en particular, yo no me voy a separar del principio de legalidad, porque alguna de las partes, de alguna manera, ya está aburrída, porque es que hay que hablar claro, desgastada del proceso y quiere salir de eso. No, es que ya llegamos al juicio. Ya llegamos al juicio. Eso se da mucho. Ahora estoy integrando...perdón, en juicios unipersonales. Se da mucho en asuntos de lesiones culposas, verdad. Donde las víctimas, a veces ya lo que quieren es un mal arreglo, porque eso es: un mal arreglo. Agarrar algo. Pero bueno, es que la ley está. Hay una acción civil. Podés ejecutar una acción civil, cuando tenés la sentencia condenatoria. ¿Qué si tiene bienes, qué si no tiene bienes? Bueno, ya eso es algo que se va de las manos de la administración de Justicia. Pero, si vas a ganar como víctima; tenés una acción civil que vas a poder ejecutar, independientemente del resultado; porque al final de cuentas esa era la finalidad del proceso, verdad. Yo si estoy muy convencido de ello, o por lo menos de que tengo que someterme al marco de legalidad establecido. Bueno y si el legislador considera que está mal, se deberá plantear la reforma...

ENTREVISTADORA: A eso voy; exacto.

ENTREVISTADO: ...plantear la reforma y aprobarla, verdad. Ehh... con, con, la problemática que eso pasa, que con eso ehh... o que conllevaría con eso. ¿Y cuál es la problemática? Es muy sencilla: en la etapa intermedia, nada se va a arreglar, nada se va a arreglar. Si poco se arregla ahora, existiendo ese marco legal que lo impide y se hace; diay imagínese que, en la audiencia preliminar, ¡nada va a pasar! No se va a arreglar nada, porque van a decir: no y ¿por qué? Porque son etapas que las partes se van brincando. Entonces sencillamente: No, no, ahorita no arreglamos. ¿Por qué? Porque vamos a lo mismo; ahorita la víctima quiere cinco millones, pero resulta que "...nombre démosle largas porque en juicio vamos a poder arreglar, y en juicio ella no va a querer cinco millones; en juicio le vamos a ofrecer un millón, con un millón se va a quedar tranquila." Por lo menos yo visualizo, la problemática desde esa perspectiva.

ENTREVISTADORA: No. Justamente, es, es, es parte de la investigación que yo estoy haciendo. Es muy valioso su aporte. Ehh, concretamente, para que por favor me conteste estas preguntas. ¿Considera usted, entonces? Ya le he entendido cuál es su criterio, verdad, que prevalece el principio de legalidad. Lo respeto. ¿Podría usted decirme, si usted considera, partiendo del hecho de que el artículo 7 establece como fin del proceso penal, que es restablecer la paz social entre las partes, pero también en el segundo párrafo indica que como fin del proceso penal es el restablecimiento de los derechos a la víctima; ¿considera usted que es el límite temporal, atenta contra los fines del proceso y los derechos de la víctima? ¿Establecerle un tiempo a la víctima para que pueda conciliar?

ENTREVISTADO: Ehh. Yo creo personalmente que no atenta. ¿Por qué? Porque, ya tiene la... o sea ya tuvo la posibilidad. ¡Es que no estamos hablando, Verónica, ¡de meses! No estamos hablando de meses; estamos hablando de un tiempo muy largo, para... Como ya le indiqué, los procesos penales en Costa Rica, son sumamente largos... En donde, lo podés hacer. Porque inclusive, diay, hagamos una comparación: con la creación de los nuevos Tribunales de Flagrancia. Bueno que también he tenido la oportunidad de trabajar en el Tribunal de Flagrancia. Bueno, ¿qué pasa ahí? ¿Si son expeditos? O concilian o sigue, verdad. Y ahí no es que vas a tener una semana, dos semanas, seis meses, un año; ¡no! ¡Horas! Horas. Entonces, digamos, no hay, no hay una limitación porque, hubo una oportunidad. Y a como le digo, soy muy creyente de que no se puede dejar a la libre, un espacio, el espacio temporal, para poder optar por una media alterna como la conciliación, por lo que ya le indiqué. Inclusive, creo y soy, estoy convencido de que ese límite, si se extiende a juicio, va en detrimento de los mismos intereses de la víctima; viéndolo desde la perspectiva del tiempo, que duran los procesos en llegar a juicio. ¡Los desgastamos, los desgastamos! Como abogado defensor, de un imputado, desgastó a la víctima, la desgastó en el tiempo, la desgasto, hasta que ella decida obtener menos, de lo que pudo haber obtenido desde un inicio. Yo lo veo desde esa perspectiva.

ENTREVISTADORA: Perfecto. ¿Considera usted que ese límite temporal, roza con derechos constitucionales, por ejemplo, una tutela judicial efectiva o un acceso a la justicia, que tiene la víctima?

ENTREVISTADO: Es que, desde mi posición no, desde mi posición no. Porque existe esa oportunidad. Es que yo, vuelvo al punto de que la oportunidad existe. Si usted me dice, "es que, bueno, resulta que, diay, vamos a, se va a derogar la conciliación"; bueno

evidentemente, ya ahí si hay una afectación directa. Pero es que no se está, eh, anulando absolutamente ninguna medida alterna, de las cuales, de las que se encuentran establecidas y de las cuales las víctimas puedan optar, víctima e imputado. Entonces, aquí estamos hablando de una cuestión de oportunidad. Bueno, pero hay que ver cuáles son las consecuencias. Positivas y consecuencias negativas, de no fijarle un plazo, a esa oportunidad. Y creo que, por lo menos ya he sido un poco claro y extenso con relación a cuál es, cuál es, cuál es mi posición, respecto a esas consecuencias.

ENTREVISTADORA: Sí, correcto. Ya para ir, este, finalizando... Efectivamente la práctica judicial lo que está sucediendo y como parte de esta investigación, es que, todos los jueces tienen un criterio distinto a la hora de la aplicación de la conciliación.

ENTREVISTADO: Claro.

ENTREVISTADORA: ¿Usted considera que ese tratamiento, por esa limitante no roza, con un principio también constitucional, por ejemplo, el principio de igualdad, en el sentido de que, en diferentes casos por diferentes integraciones, a unas partes si se les permite conciliar en la etapa de juicio, pero a otras partes no se les permite conciliar?

ENTREVISTADO: Si, claro, Verónica. Obviamente, di, di, también estamos regidos por el principio de independencia, verdad. Entonces, di, lo que yo piense no es santa palabra, eh, di, y tampoco, inclusive la Sala Tercera, ni los Tribunales de Apelación...Ehh... Digamos, es muy, es muy difícil y, eh, di, evidentemente, roza, ahí sí te puedo decir, de que ese principio. Porque, bueno, ejemplo: porque... resulta que, por qué en Cañas si me aceptaron una conciliación y resulta que en Limón no.

ENTREVISTADA: Efectivamente.

ENTREVISTADO: Ehh... Pero, digamos, ahí si tengo que admitirle que, que, que si hay una afectación. Pero eso es por el principio de independencia, verdad. Porque a como unos jueces podrán decir si, otros podremos decir que no, verdad...

ENTREVISTADORA: Por supuesto.

ENTREVISTADO: ...entonces, es claro que si pasa. Pero ya... ¿por qué? Porque, ya eso, ya es una situación de decisión, verdad. Independientemente, si está fundamentada o no dentro del marco legal establecido o, o por otras, o por otras apreciaciones, que, di, la decisión, si está bien fundamentada, al final... y no sea ilegal, verdad...ehh que... Bueno ahí estamos hablando de otro tema, verdad. Porque podríamos decir: ¡bueno, es ilegal!

ENTREVISTADORA: ...se habla de prevaricar, incluso. A los jueces que permiten la conciliación...

ENTREVISTADO: ...ok... ¿Es ilegal o no es ilegal? Bueno, yo estoy muy convencido, de cuál es mi marco legal y hasta dónde puedo llegar. Si usted me pregunta, ¿es ilegal? Por lo menos yo puedo decirle que sí, verdad, yo puedo decirle que sí; porque no estoy, dentro del marco de la legalidad y estoy aceptando algo que la norma, no me lo, no me lo permite. Mira y es que eso a veces, sabe, sabes Verónica, que es, nos enfocamos con el famoso artículo 7, “¡No! Pero es que la víctima, y la víctima, y la víctima, y la víctima...” Y ok,

pero bueno, ¿dónde queda el principio de legalidad? ¿Dónde queda? ¿O qué? ¿Yo me puedo brincar el principio de legalidad por favorecer a la víctima? Bueno yo creo que no. Porque eso se lo pongo así: es lo mismo para mi criterio... Vea, vea lo grave, por lo menos que esa es mi apreciación, lo grave del asunto. Ok, resulta que a mí el artículo 36, me dice: “hasta aquí puedo llegar yo, como conciliación.” Ok. Y yo la admito en juicio, en la antesala del debate. Para mí, eso sería exactamente lo mismo, que si el imputado tuviese juzgamientos... vea para mí no hay diferencia...

ENTREVISTADORA: Mmmhmm.

ENTREVISTADO: ...le llega a uno una propuesta de conciliación, en la antesala del debate y resulta que, llegan las partes y me dicen: “Licenciado, hay un problema...” Y eso me pasó, no le estoy contando una historia ficticia, eso me pasó. “...diay, resulta que es que el imputado, diay, tiene una suspensión del proceso a prueba activa.” Y te lo juro, llegaron a plantearme una conciliación. Y eso pasa Verónica, eso pasa. Evidentemente a mí se me calló, se me paró el pelo que no tengo, y yo dije: “¡Suave! Pero esperecen, ¿o sea, de qué me están hablando? ¡Tiene una anotación!” ...” No, es que la jurisprudencia y el artículo 7...” ¿Verdad? Y yo les dije: “No, no, esperen, yo no he escuchado esto, no lo escuche.” Ok, sí soy del criterio de que la conciliación no, llegaron a plantear una suspensión; ¡anotada! Y entonces yo me quedé pensando; y te lo voy a plantear así: ¿cuál es la diferencia, en que yo como Juez, me brinque el marco de legalidad y acepte una conciliación en juicio, cuando ya la ley, precluyó la etapa para aplicarla; a que la acepte aún y cuando el imputado tiene juzgamientos o tiene una anotación por una suspensión? ¿No es lo mismo? ¿Por qué? Porque, yo la podría aplicar diciendo, “noo, es que el artículo 7; diay es que di primero los derechos de la víctima.” “No es que tiene una...” Di, pero ¿qué importa?; prevalecen los derechos de la víctima... es la misma ilegalidad. Para mí es la misma ilegalidad y se aplica. ¿Ves? Es que muchas veces, para unas cosas si visualizamos y respetamos el marco de legalidad, y para otras no, verdad. Entonces, diay si la ley está ahí, es para cumplirla y para, y para aplicarla. Si la empezamos a interpretar, en favor y en favor, o en favor de uno, en favor del otro, en favor del otro... O sea, ehh, creamos este tipo inseguridad jurídica y de desigualdad, como usted bien lo indicó, porque al final de cuentas, si aplicáramos la ley, como la ley lo establece, no habría una desigualdad porque en juicio nadie concilia. Así de sencillo. Y si quería ponerte ese ejemplo, para reflexionar sobre el punto, porque diay, bueno, usted como Juez Penal, bueno, le hubiera puesto ese marco o ese ejemplo, ¿verdad? Usted dice: “Diay, no porque... No, no. ¡¿No ve que apenas tiene tres años esta suspensión?!” Yo te digo: “No, pero es que usted es muy creyente de la conciliación, ¿o no? Usted es muy creyente del artículo 7. ¿Por qué no la vamos a aplicar, si aquí el proceso penal es para que la víctima vea resarcidos sus intereses?” Y usted me va a decir: “¡No, no espérese! ¡Usted está loco! Usted está loco. ¡No, no, porque tiene una anotación; eso es ilegal!” ¡Claro que es ilegal! A como es ilegal, aceptar una conciliación en la antesala del debate.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Es la última pregunta que le voy a hacer... Que creo que me ha quedado muy marcado... Y de verdad, le reitero: sumamente valioso este aporte en esta entrevista...

ENTREVISTADO: ¡Que dicha!

ENTREVISTADORA: ...muchísimas gracias. Ehh. ¿Qué opinión le merece a usted, que se reforme, ese artículo 36 del Código Procesal Penal, que se elimine ese el límite temporal, para que las partes puedan conciliar en cualquier momento el proceso, siempre en pro de los fines de la víctima, de ese principio de igualdad que se está violentando en los Tribunales de Justicia, para las partes procesales y para restablecer esa paz social? ¿Que se reforme ese artículo 36 y el legislador, elimine ese límite temporal?

ENTREVISTADO: No, yo no estaría de acuerdo, no estaría de acuerdo; porque eso va a crear, es que va a crear una pega, por así decirlo, perdone la palabra...

ENTREVISTADORA: No, no...

ENTREVISTADO: ...en los Tribunales. Nada se va a arreglar en la audiencia preliminar; nada, nada. Ejemplo, en lugar de que existan ahorita diez mil señalamientos pendientes, de aquí a 5 años van a ver treinta mil señalamientos pendientes. Porque si ahorita no damos abasto, con los señalamientos, existiendo la etapa intermedia, que es el momento procesal oportuno para cualquier media alterna; excepto la reparación integral del daño... ¿Verónica qué va a pasar si dejamos esto a la libre?! Entonces, diay, ahí sí es cierto, que quitemos la etapa intermedia, entonces, quitémosla. Porque al final de cuentas para dictar un auto de apertura a juicio. Todo, todo va ir a juicio, por ese desgaste que la otra parte va a requerir que la víctima sufra, para poder conciliar en lo menos posible. Mira, Verónica, se llegan momentos donde, me he enterado de casos, donde en la audiencia preliminar querían resarcirse con equis cantidad de dinero y, y, ha habido casos donde llegan a la antesala del debate y le piden una disculpas y ya. Económicamente, ¿cuánto le representa al Estado, que una causa pase de la etapa intermedia a la etapa del juicio? Es mucho dinero. Evidentemente va a existir un colapso; es que de eso no, no hay, no hay que hacer muchos estudios, un colapso completo en los tribunales. Eso, eso va a ser completamente definitivo, verdad, eso, eso, si pasa, si se hace esa reforma, eso es lo que va a pasar. Eso lo que va a pasar, porque nada se va, nada se va a arreglar en esta etapa intermedia Eso es así, que ve el volumen, también que llega por la desidia de las partes de querer arreglar. Y al final de cuentas, ¿qué es lo que pasa? Es que se ven, muchas veces lo que se ven, es ya entre la espada y la pared, en el caso de los imputados. ¿Arreglamos ahora? ¿Por qué? Porque ya vamos a entrar a juicio, ya vamos a entrar a juicio. Es como el mismo asunto de los abreviados. Que eso es otro tema, pero bueno, es muy similar. En este caso es para el imputado, verdad. Bueno, ¿por qué no todo en audiencia preliminar? ¿Usted fue a la audiencia preliminar? Sí. ¿No se le explico? Sí, no quise. ¿Y porque ahora si quiere? Porque ya tengo... ya está toda la prueba ahí, a la espera de un juicio que puede durar un día. Es que por es que el legislador le ha puesto límites a cada una de las medidas alternas. Y creo que, me parece a mí que, eventualmente, está bien. Que no, que no necesariamente necesita una reforma y que esa reforma vendría en detrimento, inclusive, de la justicia pronta y cumplida que tanto se alega o se reclama en Costa Rica.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciado. Nuevamente, profundamente agradecida con usted. De verdad, le agradezco montones. Ya vamos a dar por finalizada la presente entrevista, al ser las 11 horas con 6 minutos. Que tenga usted un muy buen día.

ENTREVISTADO: Igualmente Verónica, muchas gracias.

APÉNDICE G

ENTREVISTA N°6

Nombre: Cesar Palma Ulate

Oficio: Juez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela

Fecha: 12 de marzo del 2019

ENTREVISTADORA: Bien. Muy buenos días tenga, el licenciado César Palma Ulate, quién me acompaña. Es Juez del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. Dejó constando, que nos encontramos, propiamente, en los Tribunales de Justicia de Atenas y propiamente en la oficina de la Jueza, quién es la entrevistadora, Verónica Obando Hidalgo. Vamos a dar inicio a esta entrevista a las 10 horas del día 12 de marzo del 2019. Dejó constando, así también, que el Licenciado César, ya me firmó el respectivo consentimiento y me autorizó a que esta entrevista sea grabada, por medio del grabador del teléfono; así como también, que si le ha informado al respecto de la presente investigación. Nuevamente y formalmente, en esta entrevista, le doy un agradecimiento profundo, por atenderme. Licenciado, vamos a iniciar la entrevista. ¿Recuerda usted cuál es la importancia de la reforma procesal penal que sufrió Costa Rica, que fue del Código de 1996, pero que inició a regir en el año 1998? Básicamente, ¿cuáles son las novedades más importantes que usted rescata de esa reforma?

ENTREVISTADO: Bueno, primero que nada, muy buenos días.

ENTREVISTADORA: Muy buenos días, Licenciado.

ENTREVISTADO: Ehh... con respecto a la reforma, por una cuestión etaria, no fui partícipe o no apliqué profesionalmente, la normativa anterior a 1998. Sin embargo, si tengo una referencia muy genérica de lo que constituía el Código anterior y se denotaba una participación más activa por parte de los juzgados, por parte de los jueces, en sí en la investigación como tal, verdad. Y, este, no se contemplaba tan fehacientemente, la posibilidad o los mecanismos que tuvieran las partes imputadas, para llegar a algún tipo de aplicación de medidas alternas dentro del procedimiento. Esto es básicamente, lo que podría yo aplicarle con respecto al tema en cuestión. Ya determinaciones con respecto a la investigación como le indico, la tramitación correspondiente a las diferentes etapas del proceso como se tiene actualmente y la celebración, incluso, hasta de los medios recursivos, son circunstancias, este, que se ven, también bastante modificados; sin embargo, para ello sí ocuparía tener un, la documentación correspondiente al antiguo Código y demás, para poder ampliar un poco más sobre el punto.

ENTREVISTADORA: Si, no. No se preocupe. Sí, no se preocupe. Es como, como para ver, nada más a manera de referencia, qué es lo que las personas recuerdan de gran importancia. Ehh, ya como entrando un poco en el tema central de esta investigación, ¿qué opinión les merece a ustedes, a usted, las medidas alternas y propiamente la medida alterna de la conciliación, en cuanto a los fines que tienen estas medidas con, en concordancia con los fines del proceso penal?

ENTREVISTADO: Ok. El proceso penal, históricamente ha sido dirigido, a la sancionabilidad de las conductas; ese es el fin del proceso penal como tal: determinar si una persona se le puede achacar con grado de culpabilidad y responsabilidad, la actuación delictual que viene acusando el Ministerio Público. Y eso me refiero, a los dos procesos en cuestión, al anterior y al de ahora. En fin, la aplicación de medidas alternas al proceso, lo que viene a establecer, es una posibilidad de, este, facilitar en algún grado, la conclusión del proceso penal; viéndolo de un punto de vista netamente estructural procesal. Si lo vemos desde un punto de vista del Estado, incluso se le facilita al Estado, el resolver el conflicto jurídico entre las partes, de una forma más sencilla y menos onerosa, verdad, y además de ello, la posibilidad de evitar la realización de juicios orales y públicos, con una sanción en contra del imputado, que incluso lo podría remitir un centro penitenciario, que, dicho sea de paso, están bastante atestados o bastante llenos de personas....

ENTREVISTADORA: Hacinados...

ENTREVISTADO: ...hacinados... Bajo tal presupuesto, es importante, este, determinar, que ahí tendríamos ya el estándar procesal normativo y además una posibilidad, que el Estado vio, para efectos de solucionar en cierto grado esta problemática, del proceso penal tal largo como se viene ventilando en las últimas épocas. Además de ello, mediante la aplicación de modificaciones legislativas, como por ejemplo la ley de protección de víctimas y testigos, la amplitud que se dio con respecto a las posibilidades de negociación entre las partes, la actual reforma que entró a regir a principios de este año, incluso, de justicia restaurativa; se ve la intención estatal, de propiciar la solución del conflicto, mediante institutos diferentes a lo que es la prisionalización. En todo sentido, la aplicación de las medidas alternas, es un sumamente importante, para poder liberar un poco de este, este, conglomerado delictivo, que se viene conociendo por la materia penal. En particular, el acuerdo conciliatorio, y eso es una circunstancia que hay que detallar, tiene requisitos diferentes incluso a las otras medidas alternas. Bajo una discusión a nivel legislativo y si es que fue una omisión del legislador, incluir por ejemplo la violencia, o la grave violencia en la realización del hecho delictivo; como si lo hizo en la suspensión del proceso a prueba, por ejemplo. Sin embargo esta amplitud del acuerdo conciliatorio, de la aplicación del procedimiento conciliatorio, porque es un mini procedimiento dentro de lo que nos establece la normativa, permite, verdad, que se dé una solución al conflicto con una, ehh, ehh, con un beneficio; tanto para el imputado, verdad, en el sentido de librarse la persecución penal, porque incluso dentro de procedimiento tampoco es necesario una aceptación de los hechos, no es una aceptación de cargos lo que está haciendo el imputado en ese presupuesto, y también para la parte víctima de solucionar el conflicto, buscando un resarcimiento, que muchas veces va a ser mayor mediante el acuerdo conciliatorio que incluso con una sanción, que el imputado en muchas ocasiones, tan siquiera tendría que ir a descontar.

ENTREVISTADORA: Correcto. Correcto, correcto. Ehh, Licenciado, ya para, ya para preguntarle...que es lo que a mí más me interesa. ¿Usted como juez del Tribunal Penal de Alajuela, cuál es el tratamiento que usted le da a la figura de la conciliación, ya propiamente en el debate? Es decir, cuando las partes, una vez que ha concluido y finalizado la etapa intermedia, la audiencia preliminar, se ordena el auto de apertura a

juicio, pero previo a dar inicio al debate, le solicitan a usted, se admita la medida alterna de la conciliación.

ENTREVISTADO: Ahí hay dos circunstancias particulares, que es la práctica. Y en esto, si voy a hacer referencia a lo que dice la norma. La norma nos establece el presupuesto temporal y de etapa procesal, dónde se pueden llevar a cabo acuerdos conciliatorios. Estamos hablando de la etapa intermedia, para atrás. Incluso en aplicación de las oficinas de conciliaciones y demás, verdad, que son una estrategia también impulsada por el Estado para efectos de controlar dicho, dicho, instituto. Entonces procesalmente hablando, habría una limitación temporal a, ehh, previo a la apertura juicio, al auto apertura a juicio, que es en la audiencia preliminar, lo que concluye en la audiencia preliminar. En tal sentido, este, si aplicáramos estrictamente dicha normativa, tendríamos una limitante absoluta para efectos del Tribunal, de poder entrar a conocer el instituto la conciliación. Por lo cual, estrictamente legal, no podría entrar a valorarse la conciliación en la etapa de juicio. Ahora bien, a nivel de práctica judicial se tienen dos presupuestos por los cuales se solicita o se prevé la aplicación de la medida alterna, dentro del procedimiento. El primero de ellos, es mediante la presentación de una posible actividad procesal defectuosa, referida directamente a la audiencia preliminar, donde el imputado tuvo la imposibilidad... imputado, u ofendido o víctima, tuvieron la imposibilidad, de aplicar una medida alterna. Ya fuese por inasistencia, ya fuese por un presupuesto de falta de acuerdo entre las partes con respecto a los parámetros de la conciliación, o bien, este, una indebida representación, una debida...indebida explicación, por los, tanto por los administradores de justicia o por las partes representantes, ya sea de la parte ofendida o del imputado. Entonces el Tribunal tiene que entrar a valorar, muy ampliamente, esa actividad procesal defectuosa que se le está poniendo conocimiento, para terminar si anulando, este, ese auto de apertura juicio dictado por el Juzgado Penal, se podría constituir, ehh, con fundamento en la, en la premisa de quién puede lo más puede lo menos, como Juzgado Penal y entrar a conocer la medida cautelar de conciliación. Este es uno de los principales argumentos que se plantean dentro del ordenamiento. Aun así, si no existiera ningún tipo de actividad procesal defectuosa en la audiencia preliminar y se desarrollará conforme a la normativa procesal, se podría aplicar, que este es el segundo presupuesto, una interpretación amplísima del artículo 2 y 7 del Código Procesal Penal. Bajo tal presupuesto, y reitero una ampliación de, una ampliación de la interpretación de dicha normativa, en el sentido de favorecer al imputado y eliminar con ello la prohibición de la interpretación que se puede hacer a la normativa procesal penal. En este sentido, este, si la parte, lo plantea, el Tribunal por cuestiones de aplicación de esta, de esta posibilidad y valorando ampliamente, que no sea una estrategia dilatoria por parte de la defensa ante el conflicto planteado ante un tribunal, como por ejemplo sería, ehh, que en la audiencia preliminar no se sabía si iba a llegar la prueba o no a juicio; cuando llegan a juicio determinan que si está la prueba, entonces ahora sí: vamos a intentar de plantear una conciliación. Que eso sí sería una estrategia, ehh, por parte de la defensa. Sin embargo, este presupuesto, también se tiene que valorar para determinar, si es factible o no la aplicación de dicha conciliación. ¿Cómo se determina la factibilidad de la conciliación en la etapa de juicio? Resulta sencillo y a la vez bastante complicado. En primera instancia, lo sencillo sería constatar que la víctima este de acuerdo, en llegar a una conciliación en los extremos que se está planteando por parte de la defensa material y técnica, y a su vez corroborar que él, el imputado está no solamente con la intención, que si

bien es cierto la intencionalidad es uno de los elementos importantes a valorar; sino también la posibilidad real de cumplir un acuerdo conciliatorio. Porque si no, sería dilatar el proceso durante un año, que es el plazo máximo de la conciliación, o bien una ampliación posterior de seis meses, ante una imposibilidad material del imputado de poder cumplir con el acuerdo conciliatorio. Esos son presupuestos indispensables que tienen que valorarse. Si todos se reúnen y todo está bien conforme a la interpretación extensiva de la norma ya explicada, y las posibilidades reales del imputado y la aceptación de la víctima, sin que exista ningún demérito en sus intereses, el Tribunal podría, mediante esta interpretación amplia, aplicar el acuerdo conciliatorio en la etapa de juicio. Pero esto, reitero, como una cuestión de interpretación.

ENTREVISTADORA: Mmhmm. Perfecto, Licenciado. Sumamente importante ese aporte que usted me acaba de mencionar. ¿Recuerda usted, Licenciado, si en su práctica judicial... ya sea porque tengo entendido, me acaban de informar previamente, que usted fue Coordinador también de la Defensa, o ahorita también como juez de Tribunal... usted como juez del Tribunal, ¿ha rechazado en la etapa de juicio una propuesta a las partes por la conciliación? ¿O como defensor, le han rechazado a usted, una conciliación con estos presupuestos? Todos los requisitos se cumplen, ehh, imputado y parte ofendida llegaron a la audiencia preliminar; únicamente no, ya sea que la víctima no estaba preparada emocionalmente, ya sea que el imputado no tenía, no contaba con los recursos; pero todos los requisitos de la audiencia preliminar se cumplieron a cabalidad. Prácticamente no existe una actividad procesal defectuosa y le proponen a usted, en la etapa de juicio, esa, esa medida alterna a la conciliación. ¿Recuerda usted si en algún caso, usted la ha rechazado o si se la han rechazado como defensor?

ENTREVISTADO: Ok, vamos a ver. Como juez del Tribunal, a partir del año 2016, que es cuando he fungido, ehh, este, no he tenido la experiencia de tener que rechazar un acuerdo conciliatorio, porque todos han sido planteados conforme a la normativa, en estricto apego al derecho; en tal sentido, no he rechazado ninguna, hasta la fecha. Reitero, con todos los requisitos. Por ejemplo, se me ha planteado conciliaciones con antecedentes penales que, incluso aplicando, el, las reglas del concurso retrospectivo no alcanzan para poderla aplicar y en tal presupuesto, diay razones lógicas, sería prevaricar en ese sentido, este, no se ha resuelto de esta forma. Pero, con todos los requisitos, no he rechazado nunca ninguna aplicación. Como defensor, este, se me fue rechazado en dos ocasiones, la posibilidad de un acuerdo conciliatorio, pero eso allá por el año 2008, 2009 que incluso se estaba aplicando vía reglamentaria el procedimiento expedito de flagrancias; tan siquiera estaba formado por la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, verdad, que, ante el Tribunal Penal de Flagrancias del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, se planteó en dos ocasiones, si mi memo no me falla, la posibilidad de una conciliación a escasos, dos días de haberse cometido el hecho delictivo y el Tribunal lo rechaza por, haber sido extemporáneamente planteada la conciliación. Ello sin aplicar incluso, el artículo 2 y 7 del Código Procesal Penal. Bajo tales presupuestos, serían única y exclusivamente, las dos, las dos circunstancias en las cuales se dio.

ENTREVISTADO: Perfecto, muchas gracias Licenciado. ¿Licenciado, qué opinión le merece a usted, ese tratamiento que se le está dando a la medida alterna la conciliación? Es

decir, tenemos un límite temporal y por principio de legalidad debería de prevalecer el principio de legalidad. ¿Qué opinión le merece a usted de, ese límite temporal al respecto del tratamiento que se le está dando a esa medida alterna de la conciliación? ¿Considera usted, que tiene un sentido en la práctica? Porque, le voy a dar más o menos la opinión: yo en mi investigación, lo que estoy concluyendo, es que esa, ese límite temporal está cayendo en desuso; justamente por estas interpretaciones extensivas que le estamos haciendo a la norma, siempre en pro de los beneficios de las partes y también, recordando el artículo 7, que habla de restablecer la paz social entre las partes y también el resarcimiento de los derechos de la víctima. ¿Considera usted o no, es una opinión, es únicamente una pregunta, qué ese límite temporal, esa norma está cayendo en desuso? Ya sea porque las partes vienen y le plantean a usted, incluso (un criterio muy personal) una actividad procesal defectuosa, que hay veces es ficticia, verdad, todo en pro de llegar a esa medida alterna a la conciliación.

ENTREVISTADO: Vamos a ver. En un estado democrático de derecho, si bien es cierto hay un principio de legalidad establecido como limitante en la persecución penal, y el mismo establece también, el procedimiento mediante se debe seguir toda la estructura del proceso penal; ehh, técnicamente hablando, ese debería de ser el principal presupuesto que debe tener un administrador de justicia para resolver cualquier conflicto. Aplicando estrictamente el principio de legalidad. Lo que pasa es que, mediante reformas legislativas, como por ejemplo la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, la actual reforma de Justicia Restaurativa y otros lineamientos hasta de valoración de pena... Como, por ejemplo, lo que es la posibilidad del artículo 56 bis, el 56 ter, ahora incorporado también por la ley de Justicia Restaurativa, la penalización de la introducción de drogas a la mujer... Lo que se ha visto es una forma del Estado, una dicotomía del Estado, en crear norma de orden punitivo, creando tipos penales y aumentando penalidades, por ejemplo, la ley de Penalización de Violencia contra la Mujer y demás; y otra técnica que sería la de liberar un poco el colapso que está sintiendo el sistema judicial, mediante el tipo de procesos que se está ventilando. Entonces, aquí tenemos esta doble dicotomía de parte propiamente del Estado. Reitero, técnicamente debería aplicarse la norma procesal penal y técnicamente lo que correspondería sería que vía legislativa, se hagan las modificaciones correspondientes para una adecuada, ehh proporcionalidad y, ehh, proponer de una adecuada forma, la resolución mediante la conciliación o algunos otros tipos de medidas alternas, ampliando el criterio de aplicación del mismo. Esto es lo que se debería hacer. ¿Qué es lo que se está haciendo? Se está haciendo, de facto. Entonces los interpretadores o administrados de justicia, están cubriendo esta falencia procesal, mediante las tendencias propias del Estado, verdad, para, ehh, aplicar y mediar la solución alterna de la conciliación, en etapas que incluso no han sido previstas. Bajo tal presupuesto, es sumamente importante, incluso, reitero, la referencia que se le hace a la Ley de Justicia Restaurativa, que incluso la sanción como tal en un proceso penal, podría aplicarse de forma diferente, actualmente a la que se tiene conocida. Entonces, bajo tal presupuesto, el limitar la posibilidad a una víctima y a un imputado, de mediar sus diferencias, incluso con un resarcimiento real en relación a una posible pena, que tan siquiera va a ser sancionada, ehh, este, a todas luces, va a tener mayores beneficios para las partes, en relación a ese conflicto social, que aplicar la norma en estricto sentido. Reitero: para hacer esa interpretación, tiene que respetarse completa y absolutamente los beneficios, que podrían obtenerse para el imputado, en primer

presupuesto, y mediante las tendencias de valoración de la víctima y ofendidos como partes importantes dentro de lo que es el proceso penal y ya no solamente el imputado; también valorar, qué va a ser lo mejor para esta parte ofendida dentro del proceso. Mi criterio es, que actualmente no nos queda de otra, más que ampliar, ehh, esa práctica judicial en el sentido de propiciar la conciliación hasta en otras etapas en las que no ha sido legalmente establecida; mientras que se hacen las reformas correspondientes, para lograr incorporar dentro de la etapa de juicio por ejemplo... y eso sí, antes de que se haga el inicio del debate como tal, la aplicación de la medida alterna de la conciliación y por qué no, algunas otras de las medidas alternas dentro del proceso.

ENTREVISTADORA: Perfecto, Licenciado. Ya para ir cerrando... Preguntas muy concretas... ¿Considera usted, que ese el límite temporal de la conciliación, atenta contra los fines del proceso, contra los derechos de la víctima?

ENTREVISTADO: Si la pregunta es concreta, la respuesta va a ser concreta. Procesalmente, no. No atenta porque es el lineamiento que está y es el respeto que se le está dando a, incluso con las normativas de protección de víctimas y testigos y demás, es lo que se está estableciendo. Entonces, procesalmente, no. Ehh, administrativamente, bueno a nivel de interpretación, se abre el criterio y bajo tal presupuesto, no se estaría afectando tampoco ningún tipo de derecho a esas partes, a nivel interpretativo. ¿Qué hace falta la reforma? A criterio personal, si hace falta.

ENTREVISTADORA: Si, justamente era otra de las preguntas que le iba hacer para cerrar. ¿Considera usted que ese límite temporal, Licenciado, roza con derechos constitucionales, como por ejemplo la tutela una, una, una tutela judicial efectiva o el acceso a la justicia?

ENTREVISTADO: No hay una limitante al acceso a la justicia. Porque desde el primer momento en que la víctima es escuchada está así teniendo acceso a la justicia, o a mover todo el aparato judicial, para obtener ese resultado justicia, como presupuesto valorativo moral o ético, que se viene pretendiendo. Porque... Y aquí le voy a salir por otro lado. El resarcimiento como tal, sea económico, o de bienes, o con horas de trabajo comunal, no es justicia. La justicia es un implemento, una valoración moral interna de cada persona, que no tiene que ver con los fines, incluso hasta del proceso. Entonces, bajo tal presupuesto, hablar de justicia ahí, me parece un poco ambivalente. Lo que yo le podría decir, es que una persona tiene acceso al procedimiento, desde el momento en que plantea el, el, la denuncia o bien cualquier tipo de gestión que haga, y de igual forma tiene la posibilidad de obtener un resultado. Lo que se está intentando hacer que ese resultado, sea lo más rápido posible y que afecte lo menos posible también, toda la vinculación. Ya que fue víctima de una acción delictiva, también va a ser víctima de un proceso amplio, donde va a estar en una lucha constante con el sistema. Esto es lo que se prevé que se elimine. Entonces una limitante como tal, no se podía hablar; lo que sí se podría establecer es que se le propicie la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio a lo largo de todo el proceso y no limitarlo, tal vez, a una fase correspondiente.

ENTREVISTADORA: Y la última pregunta, Licenciado, ya. Ehh, entonces que me la ha contestado, prácticamente... pero para que quede ya, su criterio aquí plasmado. ¿Qué opina usted de que se reforme, ese artículo 36 del Código Procesal Penal, y se elimine ese límite

temporal para que le permitan a las partes, poder conciliar en cualquier momento del proceso?

ENTREVISTADO: Me parecería una reforma atinente a lo que se viene ventilando, incluso en la práctica judicial. Hacer la reforma y ampliarlo a criterio de las partes, incluso antes de realizar la apertura formal del debate; y no así el auto de apertura a juicio. Eso sería un criterio bastante amplio, con respecto a las posibilidades de aplicar las medidas alternas al proceso, y no solamente para la conciliación, sino para incluso algunas otras.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Licenciado, nuevamente le agradezco profundamente este aporte tan valioso. Muchísimas gracias. Vamos a dar por finalizada la presente entrevista, al ser las 10 horas con 22 minutos. Que tenga usted muy buen día.

ENTREVISTADO: Con muchísimo gusto.

APÉNDICE H

ENTREVISTA N°7

Nombre: Alejandra Salazar Villegas

Oficio: Defensora Pública del del Primer Circuito Judicial de Alajuela sede Atenas

Fecha:

ENTREVISTADORA: Bien, muy buenos días, tenga la Licenciada Alejandra Salazar Villegas; quién es Defensora Coordinadora de la Defensa Pública de él, los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, sede Atenas. Primero que todo, quiero agradecerle formalmente a la Licenciada Alejandra Salazar, por haber sacado un rato de su valioso tiempo, que se pasa muy ocupada, para atenderme para este proyecto de graduación, de mi maestría. Y también quiero dejar constando, que ya la Licenciada Alejandra Salazar, fue debidamente informada al respecto de esta investigación. Pero no solamente fue informada, sino que me autorizó grabar su voz y ya cuento con su respectivo consentimiento informado. Asimismo, pues le he explicado, cuál es la dinámica de esta entrevista y la misma ha accedido. Así las cosas, vamos a iniciar la presente entrevista. Licenciada, como le expliqué anteriormente, pero ya de manera formal en esta entrevista el tema de mí proyecto de graduación, es un análisis y una investigación al respecto, del límite temporal que contiene el artículo 36 del Código Procesal Penal, respecto a la medida alterna de la conciliación. Con base a ello, yo quisiera saber, desde su experiencia y cuál es su punto, y su opinión, al respecto de las medidas alternas, en el proceso penal costarricense.

ENTREVISTADA: Sí, gracias. Con todo gusto Verónica, para eso estamos. Ehh, creo que las medidas alternas a nivel nacional, y yo tengo experiencia en diferentes jurisdicciones, han venido a, ehh, tratar de que los procesos penales, no lleven a un contradictorio, cuándo existe la posibilidad de que podamos terminarlo con una medida, que va ayudar a todas las partes intervinientes. Y, ¿por qué digo “ayudar a todas las partes intervinientes”? Porque es que resulta que, cuando vamos a juicio y a la persona, por ejemplo, la condenan y le dan el beneficio de ejecución condicional de la pena; no había querrela, no había acción civil, entonces el ofendido sale, sumamente decepcionado. ¿Por qué? Porque él no quería ver al imputado preso, él lo que quería era que a él le resarcieron económicamente, por ejemplo, en una causa, o que el imputado, porque tengo varios ofendidos que han dicho eso en las audiencias, que a ellos les encantaría que haya un precedente. Esa es la palabra que ellos utilizan. ¿Y por qué un precedente? Que el imputado, realice algún tipo de trabajo comunitario. Entonces, ellos se ven más resarcidos emocionalmente o, o, o qué sé yo, como una situación de que moralmente, éticamente, ellos piensan que, si el imputado realiza un trabajo comunitario en una municipalidad, por ejemplo, pintando una escuela, en recolección de basura, en programas de reciclaje; eso va a ser más significativo a nivel social para el imputado, que el que se le imponga una pena con un beneficio de ejecución condicional. Porque ellos no están viendo algo palpable. En cambio, con un trabajo comunal, sí. Creo que es importantísima, las medidas alternas y creo que el fin primordial es que las víctimas, se sientan resarcidas ellas, ehh, y no hablamos sólo económicamente,

sino a nivel de que se expusieron a una causa penal, fueron víctimas de una, de una, de un delito supuestamente en su contra, tuvieron que venir a los tribunales de Justicia, tuvieron que sacar su tiempo, pedir permiso en sus trabajos; ellos no quieren un dinero, ellos no quieren una condena penal, ellos quieren que el imputado tenga, y me lo han dicho cualquier cantidad de veces los ofendidos en las audiencias o en los juicios: “Yo lo que quiero, es que el imputado tenga un escarmiento. Yo no quiero verlo preso.” Eso me lo han dicho, entonces, yo creo que eso es muy importante tomar en cuenta siempre. Aunque yo soy defensora, lo digo desde la óptica, porque los ofendidos me lo han dicho a mí y lo han externado en las audiencias y juicios, que ellos lo que quieren es que el imputado sepa y aprenda que cometió un error y que acepte que cometió un error.

ENTREVISTADORAS: Perfecto, licenciada. Justamente esta investigación tiene dos aristas. La primera de ellas es la medida alterna de la conciliación, con base a los fines del proceso y los derechos de las víctimas. Entonces, tal vez, quisiera escuchar su opinión al respecto de que exista un límite temporal y si usted considera que es el límite temporal, va afín o no, porque es su opinión, a los fines del proceso penal y bien, si va en detrimento o no de los derechos de las víctimas.

ENTREVISTADA: Creo, y lo creo fehacientemente, que no debería existir ese límite temporal. ¿Por qué no debería existir? Porque a nivel del Poder Judicial y de la Corte, se tienen políticas de implementar la Justicia Restaurativa, por ejemplo, y yo creo que ese asunto va por ahí. Porque si en la Justicia Restaurativa, lo que se trata es de que, las partes se sienten, hablen y haya un equipo técnico especializado, para que trate a ambos (porque se trata a ambos ofendidos e imputados), ¿por qué razón tiene que imponerse, en nuestra legislación un límite temporal? No debería existir ese límite temporal. Porque, ¿qué es lo que hace eso? Eso hace que se le limite a un ofendido, a ser resarcido moralmente, porque aquí ni siquiera estamos hablando económicamente, y poniéndole límite: “No, usted ya no puede conciliar, porque es que la ley dice que usted ya no puede conciliar.” Aun queriendo ellos conciliar, la ley dice... Y vamos a ver, es que, si en buena teoría un juez aplica conforme a la legislación, no puede aceptarlo en juicio. Entonces, ¿para qué existe esa norma? ¿Cuál es la diferencia entre hacer una medida alterna en una audiencia preliminar o en juicio? ¡Es lo mismo! Es exactamente, lo mismo. Entonces simple y sencillamente, creo que debería existir una modificación certera, rápida, a este artículo para que, si se acepte, en forma, ehh, ehh, sin ponerle límites y tomando en consideración, evidentemente a las dos partes, verdad.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada, desde su experiencia como defensora, quiero que se ubique por favor, únicamente en los casos donde existen conciliaciones con ofendidos en la etapa de debate. Desde su experiencia, ehh, tal vez no necesito que precise números de causas, ni números de partes... ¿Le han rechazado a usted una conciliación en la etapa de juicio?

ENTREVISTADA: Vamos a ver, licenciada. Eso es como un poco extenso, pero voy a tratar de resumírselo. Ehh, nosotros con el Tribunal que trabajamos, viera que es un poco incierto este punto. Y le voy a decir por qué. Porque debería existir un criterio generalizado, a nivel de todos los jueces nacionales. Es que no es porque en una jurisdicción se hace de una forma y en la otra, se hace de otra forma. Pero es que, en Alajuela, lo que pasa es que el

criterio no es generalizado en todos los jueces. Entonces, si vas con una sección del Tribunal, sabes lo que va a pasar. Si vas a otra sección, no sabes lo que va a pasar. ¿Y porque digo eso? Porque resulta que nosotros como defensores, tenemos que hablar con las partes primero. Hablamos con el fiscal, el fiscal que nos indica: “Ya hablé con el ofendido y el ofendido quiere hacer un arreglo.” Y resulta que posteriormente, hay que hablar con el imputado a ver si está de acuerdo, Y resulta que después, tenés que llegar a presentar una supuesta actividad procesal defectuosa; donde incluso, algunas veces, ni siquiera hay muchos motivos para presentar esa actividad procesal defectuosa. Pero tenés que presentársela al juez, para que el juez analice, si acepta o no la medida alterna. Y viera que desgastante es eso y que molesto. Ehh...

ENTREVISTADORA: ...discúlpeme, discúlpeme que la interrumpa, licenciada. Es que necesito, ya que usted menciona lo de la actividad procesal defectuosa, necesito también que usted me ahonde un poco en este tema, porque ya me comentó que existen diversos criterios. Respecto a este criterio de la actividad procesal defectuosa, ¿me puede usted decir, ¿cómo funciona? Básicamente, ¿por cuáles supuestos, se puede presentar? Sé que existen varios, pero si me podría decir algunos, por favor.

ENTREVISTADA: Claro, Lic. El asuntito es que en el Tribunal de juicio de Alajuela tiene la política, por lo menos hay dos jueces que no. Usted llega, presenta única y exclusivamente, porque hay una, una, interés de ambas partes intervinientes, llámese imputado, llámese ofendido, de llegar a un arreglo conciliatorio. Por ejemplo, que sé yo, una agresión con arma, unas lesiones culposas, ese tipo de delitos. Pero, ¿qué pasa en otros, en otras situaciones? En otras situaciones, tenés que presentar y con otros jueces; “estas situaciones” me refiero a otros jueces, tenés que presentar una actividad procesal defectuosa; por ejemplo, porque el imputado fue citado, pero no vino a la audiencia preliminar, ehh, otro ejemplo porque el ofendido fue citado, pero no se presentó a la audiencia preliminar. Porque para ese momento, por ejemplo, ehh, no hubo un acercamiento entre las partes, entonces, se tuvo hasta la etapa de juicio. Pero, hay otros supuestos en que casi que uno tiene que sacárselo de la manga para presentárselo al Tribunal, para que le acepte un arreglo, y eso no debería ser así. Porque, por ejemplo, hace poco tuve que presentar una actividad procesal defectuosa, porque el imputado me dijo, que es que él para ese momento no tenía recursos económicos para hacer un arreglo con la persona ofendida, que le estaba pidiendo doscientos veinticinco mil colones; lo recuerdo perfectamente, una agresión con arma que fue el daño de los anteojos, los anteojos y el celular del ofendido. El ofendido llega al juicio y le externa al imput...al imputado directamente; se lo externa ahí: “Mire, es que yo lo que quiero es que usted me pague los doscientos veinticinco mil colones. Es lo único que yo quiero. Yo no quiero seguir con esta causa más; menos hacer un juicio. Yo lo que quiero es que usted me pague.” El imputado me dice: “Licenciada, yo aquí traigo el dinero, yo se lo puedo ir a depositar de una vez.” Pero entonces yo tengo que llegar... oiga la, la complicación, digamos... Ofendido quiere que le pague doscientos veinticinco mil colones, imputado trae el dinero; ¿por qué no podemos llegar y única y exclusivamente decir: “¿Queremos que se aplique una medida alterna, porque los dos están aquí, con ganas de hacer un arreglo, un acercamiento habido entre ellos? Y el ofendido dice: “No, yo no, yo no quiero declarar y traer los testigos; quiero que él me pague.” ¡No! Tengo que llegar y presentar una actividad procesal

defectuosa porque... Y vamos a ver, es que a veces es un poco ilógico, pero hay que hacerlo. Uno como defensor, desgraciadamente tiene que hacerlo. Tengo que llegar ahí, a decirle al juez: “Vea Licenciado, aquí hay una actividad procesal defectuosa porque resulta, que el ofendido e imputado no habían tenido ningún acercamiento en el proceso y es hasta el día de hoy que tienen un acercamiento del proceso y resulta que el imputado no tenía dinero por ese momento lo tiene hasta ahora”; que a todas luces ese no es ninguna actividad procesal defectuosa. Pero, tengo que presentar esa actividad procesal defectuosa y el juez, dice: “Bueno, lleva razón la defensora, hay una actividad procesal defectuosa... (donde no la hay) ...y vamos a aceptar la medida alterna”. Entonces, eso incluso es un poco desgastante, porque a veces hasta tenés que presentar cuestiones que no tienen un fundamento; y en mi caso a mí no me gusta presentar cuestiones sin ningún fundamento, pero hay que hacerlo por el bien del proceso. ¿Por qué? Porque es que no solo es del imputado, es del ofendido también. Porque el ofendido lo externó directamente: “Quiero que me paguen mi celular y mis anteojos; nada más. A mí no me interesa nada más.”

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Entonces, entiendo que algunos jueces permiten, ehh, la conciliación mediante una actividad procesal defectuosa, que muchas veces ni siquiera tiene un fundamento; pero ¿existen otros, que del todo, no le han aceptado a usted la conciliación? ¿Por ese...por esa razón y justificación del límite temporal: que no se concilió en la audiencia preliminar? Las partes llegaron a la audiencia preliminar, llegó ofendido, llegó imputado, no se pusieron de acuerdo y llegan a juicio, y el juez por el principio legalidad que prevalece, ¿le han rechazado a usted conciliaciones?

ENTREVISTADA: Licenciada, a mí, nunca me han rechazado ninguna, a mí, a mí. Pero yo sé y tengo conocimiento; porque tenemos un chat de compañeros defensores, que me han indicado que el mismo Tribunal, el mismo Tribunal digamos, en, en Alajuela, por situaciones donde ofendidos han querido conciliar incluso, hay aproximadamente 3 jueces de Alajuela que indican que por el límite temporal existente en la norma procesal penal, ellos estarían incluso cometiendo un delito, eso lo dicen, buena fundamentación, un delito aceptando una medida alterna en juicio. Así, así se lo digo. Y, si le puedo decir... yo sé que no es una conciliación, era un abreviado, pero si Licenciada, le voy a hacer hincapié en eso. Hace por fuimos al Tribunal, ehh, por un asunto mío. El imputado quería un abreviado y resulta que dos jueces me lo aceptan y un tercero salvó el voto y dijo que él no lo aceptaba, porque no era el momento procesal para presentar una solicitud de un abreviado. Entonces ehh, como le digo: en mi caso no, pero sé que si se da; sé que si se da.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Quisiera que me conteste, una pregunta muy concreta. ¿Considera usted que se violenta un principio constitucional como es el principio de igualdad, siendo que algunas partes dependiendo de la jurisdicción y dependiendo del Tribunal que se integre, se permite no la conciliación en la etapa juicio?

ENTREVISTADA: Claro que sí, licenciada. Por supuesto, porque es no es justo para unos imputados en la jurisdicción... incluso en la misma jurisdicción, ¡Licenciada! En la jurisdicción de Alajuela; que si le toca a un juez la va a aceptar y que si le toca a otro juez no le va a aceptar. ¿Por qué? Porque hay igualdad de condiciones, porque incluso, los mismos delitos, la misma situación de ambos, pero un juez por su criterio legalista o apegado a la supuesta norma que debe ser modificada, no acepta la medida alterna.

Entonces yo considero que sí es muy importante una modificación, y un criterio unificado. Y evidentemente, creo que ese criterio unificado, debería ser el aceptar las medidas alternas. ¿Por qué? Porque es que no sólo se perjudica el imputado, No, aquí también se perjudica a la víctima.

ENTREVISTADORA: Licenciada, ehh, ¿usted me podría decir, por favor, si usted considera que es el límite temporal que contiene la medida de la conciliación, desde, desde otra óptica, ehh, también constitucional, podría rozar con derechos constitucionales? Por ejemplo, ¿la tutela, una, la tutela judicial efectiva? O bien, ¿el acceso a la justicia que tiene las partes?

ENTREVISTADA: Claro, licenciada. Por supuesto. Porque es que la víctima, como le digo, aún yo siendo defensora le digo, la víctima se le está negando. ¡O sea se le está limitando! ¡Se está negando completamente sus derechos, porque él solicita incluso expresamente que quiera hacer un arreglo! Y entonces el juez, yendo al traste con esa manifestación expresa, del ofendido, dice que, por un precepto, ehh, ehh, procesal, no lo va a aceptar. ¿Y cuál es ese precepto? Que hay una limitante, en el procedimiento, que solamente en la audiencia preliminar se puede hacer el arreglo. Y es que precisamente, a veces las partes al calor del momento, no llegan y se acusa muy rápido el expediente, llega muy rápido a audiencia y las partes no hacen un arreglo. Pero ya a la hora de llegada y ven el juicio, y dicen “No, yo quiero hacer un arreglo”; y ya ahí no se puede. Entonces yo creo si debería modificarse, por supuesto.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Ehh, tal vez sí me podría usted decir... Ehh, esta investigación va dirigida a dos despachos, dos Tribunales: el Primer Circuito Judicial de Alajuela y el Primer Circuito Judicial de San José. Usted como su experiencia, sé y tengo conocimiento, que sólo dos defensoras existen aquí en Atenas, entonces a ustedes les corresponde tramitar todas las causas de Atenas. En la mayoría; porque bueno, usted me contestó que por lo menos a usted no le han rechazado conciliaciones, pero entonces en la mayoría de los casos que usted va a juicio y presenta una solicitud para la aplicación de la medida alterna de la conciliación, en la mayoría, ¿se le acepta o bien se le rechaza?

ENTREVISTADA: En la mayoría, se me acepta, licenciada. Se me acepta, porque tengo que... Pero no se me acepta de primera entrada; tengo que presentar actividades procesales defectuosas, tengo que negociar previamente con el Ministerio Público también la medida alterna. Porque también tengo que indicar aquí, que cuando el Ministerio Público indica que está de acuerdo con la medida alterna, evidentemente eso nos da un respaldo ante el Tribunal. ¿Por qué? Porque imputado, defensa, ofendido y Ministerio Público, estamos de acuerdo. Entonces ahí, expresamente lo indica el Ministerio Público y eso nos apoya en la gestión que se presenta en ese momento.

ENTREVISTADORA: Licenciada, creo que lo comentamos, pero para que me quede consignado su criterio. Efectivamente muchas personas consideran que, en aplicación a un principio de legalidad, aplicar la conciliación en la etapa del juicio es ilegal. ¿Usted que considera?

ENTREVISTADA: Jamás, licenciada. Yo estoy cien por ciento de acuerdo con las medidas alternas. Creo que las medidas alternas deben, eh, aceptarse, tanto en la audiencia, en la audiencia temprana, audiencia preliminar o en un juicio oral y público, previo a la realización de ese juicio; porque el po..., me parece que es ilógico que atenta contra los derechos de la víctima incluso, no solo del imputado también de la víctima y con preceptos constitucionales, el limitársele a las personas el hacer una medida alterna, en cualquier etapa del proceso.

ENTREVISTADORA: Por un lado, tenemos el principio de legalidad, que es una norma expresa, que se señala, que es un impedimento legal, o bien que se puede conciliar hasta la etapa intermedia; y por otro lado tenemos los derechos de las víctimas y los fines del proceso. ¿Qué considera usted que debe prevalecer?

ENTREVISTADA: Los derechos de la víctima, eso creo que debe prevalecer. Ehh, y si considero evidentemente; los jueces se agarran precisamente de ese precepto constitucional y procesal para limitarlo. Sí, lo entiendo que existe, pero para mí tiene que prevalecer. Porque es que el proceso es de las partes intervinientes. El proceso no es de los defensores, no es de los fiscales y tampoco es de los jueces; es de las partes. ¿Por qué? Porque es que la persona que tuvo un daño, en su psiquis, en su propiedad, o en su físico, o en lo que sea, es la persona ofendida. Entonces, ¿cómo nosotros vamos a decidir por esa persona?! ¡Jamás! Me parece que ahí tiene que privar, ante todo, los derechos de la víctima y partes importantes en el proceso; llámese ofendido.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Ya tal vez, para ir concluyendo. ¿Considera usted, que este, este límite temporal, esta norma del artículo 36 del Código Procesal Penal, ¿está quedando en desuso actualmente, o no?

ENTREVISTADA: Cien por ciento; está quedando en desuso, por supuesto. Tiene que quitarse o modificarse, así de sencillo. Y sé que es un proceso largo, pero está en desuso. ¿Por qué? Porque lo que hace es un límite, que en realidad no existe. Porque si se presenta una actividad procesal defectuosa, se va a aceptar la medida alterna. Entonces me parece que sí; tiene que quitarse de nuestro Código.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Y ya la última pregunta, que yo sé que tal vez me la ha contestado de manera implícita dentro de otras; pero me gustaría que quede bien consignado, cuál es su criterio al respecto. ¿Qué opina usted, que se reforma el artículo 36, se elimine ese límite temporal para que las partes puedan conciliar en cualquier momento del proceso?

ENTREVISTADA: Eso sería lo ideal, licenciada. Eso sería lo ideal, porque entonces...ehh...a nivel...lo digo, pues de mi criterio como defensora. No tendríamos que ir a presentar una actividad procesal defectuosa, eh, antes de la realización de un juicio oral y público, específicamente para aplicar una medida alterna; cuando se puede hacer directamente con intención de partes. Por la intención de las partes y también por restablecer la paz social, que se haga directamente. No hay que desgastarse en una actividad procesal defectuosa, que incluso eso también conlleva tiempo. ¿Y por qué lleva tiempo? Porque no es que simplemente, eh, se negocia toda la medida alterna y todavía hay que llegar al juicio a presentar la actividad defectuosa, le dan audiencia a la otra parte y los

jueces tienen que resolver esa actividad procesal defectuosa y después entrar a valorar la medida alterna. Entonces eso también es un desgaste, es una pérdida de tiempo; así. Así se lo digo Licenciada. Es una pérdida de tiempo porque nosotros hemos llegado cuarenta, cuarenta y cinco minutos, mientras se fundamenta la actividad procesal defectuosa, le dan audiencia al MP que a veces se extiende muchísimo y después mientras resuelven los jueces: cuarenta, cuarenta y cinco minutos en eso. Cuando se puede llegar directamente a hacer la medida alterna, resolverla en el acto y los jueces volver a sus actividades habituales. El fiscal, el defensor y las partes también; porque esas son personas que han sacado su día de trabajo, incluso.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Tal vez me aprovecho de su tiempo y le voy a hacer la pregunta, la última pregunta que se me vino una vez que usted me respondió. Hay, ehh, hay criterios divididos en este, en esta investigación. Una parte que está de acuerdo con que exista ese límite, señalan que el proceso penal está estructurado, que por eso está dividido en etapas, que debe haber un orden en el proceso penal y que no se le puede permitir, ni dejar a la libre, que las partes concilien en cualquier momento del proceso, sino que se requiere que exista un orden y que incluso podría ser una alcahuetería. Ehh... tal vez respecto a esa otra parte, que es el criterio puesto, ¿qué considera usted?

ENTREVISTADA: Licenciada, no me parece que sea ninguna alcahuetería. Por una razón. Porque es que vamos a insistir en un punto, que lo he dicho desde el inicio: el proceso es de las partes intervinientes. Y cuando digo partes, me refiero a ofendido e imputado; no es de los abogados que llevan las causas y por eso los jueces, deben respetar el criterio de las partes intervinientes. ¿Cómo vamos a decir que, por un simple artículo, agregado no sé sobre la base de que, porque tampoco eso lo sé, porque no he hecho un estudio de ese aspecto en particular, vamos a limitar, entonces, a las personas que sufrieron un perjuicio?! Simplemente por un artículo, que dice que tiene que haber un límite temporal a la aplicación de las medidas alternas. Eso me parece que atenta contra los derechos de las partes, específicamente contra los derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a que se le resarza. Si no presentó una acción civil, si no presentó una querrela, ¿cómo van a decirle: “Señor, mire, a usted no le van a pagar los anteojos, ni el celular”, ¿cómo dijo el ofendido de mi causa? Porque, porque el juez no lo va a aceptar. Pero cómo, ¿no presentaste querrela, no presentaste acción civil? Y es una persona que no tiene conocimiento en derecho. Yo no puedo exigirle a esa persona, que él entienda porque no le pagan sus anteojos y su teléfono celular. Simplemente porque el juez está aplicando la norma. ¿Entonces? ¿Cuál proceso está dándole a este señor, algún tipo de resarcimiento? No, di, van a condenar al imputado, le van a manchar su hoja de delincuencia y se va para la casa. ¿Y el ofendido? El ofendido, se va decepcionado de la justicia. ¿Por qué? Porque, di, no hicieron justicia; lo que hicieron fue aplicar un precepto legal, única y exclusivamente. Entonces creo que es importantísimo, que se quite ese límite, se modifique ese artículo y se les permita a las partes, hacer un arreglo en juicio sin necesidad de presentar actividades procesales defectuosas o pensar: si es un juez me lo acepta, si es otro juez no me la acepta. O que haya un criterio generalizado a nivel nacional.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada Alejandra. Yo quisiera agradecerle profundamente, por haber sacado su tiempo. Pero no solamente por eso, sino por tan

valiosa entrevista. La información que me brindó, es sumamente importante y relevante para esta investigación. Así que yo de verdad, le agradezco montones por haber tomado un tiempo para brindar esta entrevista. Que tenga usted muy buenos días. Vamos a finalizar esta entrevista al ser las 10 horas con cincuenta minutos; tal vez no sé si consigue el día al inicio, del día 29 de marzo del 2019. Que tenga usted muy buenos días Licenciada.

ENTREVISTADA: Con todo gusto.

APÉNDICE I

ENTREVISTA N°8

Nombre: Joseth Espinoza González

Oficio: Fiscal del Primer Circuito Judicial de Alajuela sede Atenas

Fecha: 30 de abril del 2019

ENTREVISTADORA: Bien. Muy buenos días tenga, la licenciada Joseth Espinoza González. Ella es fiscal, fiscal auxiliar de la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de Alajuela con sede en Atenas. Primero que todo quiero agradecerle, formalmente, a la licenciada Joseth Espinoza, quien me dio un espacio de su tiempo para poder tomarle esta entrevista. Ehh, vamos a dejar así constando, que vamos a dar inicio a esta audiencia... a esta entrevista, al ser las 10 horas con 10 minutos del día 30 de abril del 2019, y nos encontramos en los Tribunales de Justicia de Atenas. Voy a dejar constando, que ya se le explicó a la Licenciada Joseph, cuál es la dinámica de esta entrevista, así como también, que ya cuento con el respectivo consentimiento informado, donde la Licenciada Joseth, en primer lugar, me autoriza a grabar su voz y también me autoriza a utilizar esta entrevista para uso únicamente didáctico con respecto a mi tesis. Así como también que ya se le informo, cual es el respectivo tema, que se está tratando en la presente investigación y más o menos, la dinámica de la presente entrevista. Muchísimas gracias de nuevamente, Licenciada Joseth, por atenderme. Licenciada Joseth, usted me puede informar, desde su experiencia como fiscal... que me interesa mucho porque ha sido gran parte en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, que es parte del estudio de esta investigación. ¿Actualmente, o bien lo que usted, en su experiencia, como se maneja la figura de la conciliación, pero ya en la etapa de juicio?

ENTREVISTADA: Bueno, primero: buen día.

ENTREVISTADORA: Buenos días, Licenciada.

ENTREVISTADA: Eeesstee, la experiencia que he tenido en los diferentes circuitos en los que he laborado, sobre todo en San Ramón, que estuve mucho tiempo y ahora en Atenas, y un año que estuve en Alajuela, propiamente en juicios. Estuve en un ascenso. Ehh, cuando se llega a una etapa de juicio, por lo general se dan diferentes, diferentes aspectos, que se deben de tomar en cuenta. Existen limitaciones a la hora si, de hacer cualquier medida de solución alterna en juicio. La defensa, prevé esas situaciones y en muchas ocasiones lo que se hace es que el imputado no llega a la audiencia preliminar, y eso de común acuerdo con la defensa técnica, para poder llegar a una salida alterna en un juicio. O bien que no llegó la ofendida. Y eso permite que se presente, como una actividad procesal defectuosa, alegando que no se dio la oportunidad en el momento procesal oportuno o en el momento que establece el Código Procesal Penal, que es al momento de realizar la audiencia preliminar. Ehh, la apertura no es total, de parte de los Tribunales de juicio. Algunos jueces, este, aceptan esa, ehh, actividad procesal defectuosa, pueden decir que esta disfrazada, pero si, este, considero al menos, este, desde un punto de vista muy personal, que es válida para poder llegar a dar una solución al conflicto. Otros jueces, he

tenido la oportunidad de estar en, en juicios donde el delito lo permite, el imputado tiene todas las condiciones para, este, poder llegar a un arreglo y el juez dice: “Ya esa etapa, ya pasó y no es posible.” Se realiza el juicio y en muchas ocasiones si existe derecho de abstención, ehh, las partes se acogen al mismo y lo que se obtiene es una absolutoria, ehh, que no es lo que se procura. Este, considero que de los asuntos en los que se ha podido realizar una salida alterna, que por lo general es una conciliación, este, han sido satisfactorios para las partes. Ya cuando se llega a juicio, ya por lo general el ofendido lo que quiere es que termine y, este, muchas veces con lo que se sienten satisfechos es con un arreglo. Y en muchas ocasiones, no es, este, ni siquiera económico, sino unas disculpas, que no los moleste, que no se les acerque, y, ehh, ellos se sienten más complacidos, que con una condena con la que no van a obtener, que la otra persona vaya a prisión.

ENTREVISTADORA: Perfecto. Muchas gracias, licenciada. Ehh, dentro de su respuesta, pues necesito que me aclare por favor, una serie de preguntas que me surgieron. Usted me indica que dependiendo del tribunal que integré, se le permite o no la aplicación de, de, de la conciliación, ¿le entendí bien?

ENTREVISTADA: Sí. Es un criterio, que no está, ehh, uniformado, este, que no lo aplican incluso, dentro de una misma sección, este, todos los, los, los tres jueces que la integran... ehh... Por lo general, si se logra determinar cuáles jueces sí y cuáles no, porque por lo general es en delitos donde vamos en presencia de un juez unipersonal, pero ya sabemos quiénes integran ese, ese, esa sección. Y, este, ya, ehh, hay jueces que tienen la apertura incluso, de que antes de llegar al debate ellos, se, se, preguntan, si hay alguna salida alterna. Hay otros que esperan a que se presente esa actividad procesal defectuosa, y, otros ya de forma muy tajante, que ya, aunque se den las condiciones, que nosotros les decimos que están, no lo van a realizar.

ENTREVISTADORA: De acuerdo, licenciada. Siempre manteniéndonos dentro de este tema, porque me interesa que usted me contestes dos preguntas en concreto. Pero la primera de ellas, siempre en este tema; es un criterio personal, ¿usted considera que el que no se mantenga un criterio unificado, violenta un principio de igualdad para las partes?

ENTREVISTADA: Por supuesto. Este, las partes, a las partes se les está negando, esa posibilidad de una salida alterna y es uno de los principios, que están incluso en la legislación procesal penal. Y, las partes están ahí: el ofendido, la ofendida, está ahí en juicio y le está diciendo al juzgador que quiere una salida alterna, que no quiere realizar el contradictorio y se está diciendo que no. Se le está negando ese derecho, no solo a la víctima, sino también al, al, al imputado.

ENTREVISTADORA: Mmmhmm. Eso, lo podríamos ver más bien, como una limitación, a un principio de acceso a la justicia o bien una tutela judicial efectiva. Usted, desde su experiencia como fiscal, ¿ha llevado casos a juicio con víctimas donde si le han permitido conciliar o bien con víctimas donde le han rechazado la conciliación?

ENTREVISTADA: Ehh, en ambos. He tenido ambas experiencias. Ehh, he... no sé cómo decirlo, he tenido la suerte de que, este, en su mayoría, los jueces con los que he estado, en este tipo de contradictorios, con los que sea esa posibilidad, aceptan el poder llegar a un arreglo. Pero también he tenido la mala experiencia de que, la ofendida quiere, este, y digo

ofendida porque recuerdo un caso en particular, donde ella quería llegar a un arreglo. Ella decía que ella ya no quería contar nuevamente lo que había sucedido, que ya había pasado mucho tiempo y, este, en esa oportunidad el juzgador se negó, a realizar la audiencia, fue hace bastante, y se realizó el día...

ENTREVISTADORA: ...Licenciada, disculpe que la interrumpa. ¿En esta oportunidad el juzgador se negó por el límite temporal?

ENTREVISTADA: Sí, porque ya habíamos, este, pasado la audiencia preliminar y porque ambas partes estuvieron en la misma; entonces no se cumplían los requisitos.

ENTREVISTADORA: De acuerdo, Licenciada. Usted me habla de una actividad procesal defectuosa, que presentan ustedes, que finalmente son los operadores del derecho y quienes llevan a la práctica esas solicitudes de conciliación en juicio. ¿Si usted me puede precisar, por lo menos algunas, de las actividades procesales defectuosas, o de las causales por las cuales se presenta esa actividad procesal defectuosa?

ENTREVISTADA: Por lo general, este, y por no decir en el cien por ciento, este, y los que presentan la actividad defectuosa, este, son los defensores públicos o privados de los encartados. La defensa técnica, ehh, argumenta, por lo general, que el imputado no estuvo presente, que el imputado o el ofendido no estuvo presente, no tuvo esa oportunidad. Ehh, se argumenta también que, este, tal vez tenía un arreglo previo y que, para esa fecha, faltaban días o meses para que, este, pudiera realizar otro arreglo y eso le limitaba hacerlo en esa oportunidad. También, este, se argumenta que, este, que tenía no sólo para un arreglo sino que también tenía juzgamientos, que están próximos a vencer, entonces el, el defensor lo que hace es que, indica al juzgador, que no tuvo la oportunidad por las diferentes razones, de realizarlo en ese momento, pero que siempre existió la anuencia, en algunos casos de ambas partes, y esa limitante lo impedía; y en otros, de él imputado y que no pudo realizar esa gestión.

ENTREVISTADORA: Bien, muchas gracias, licenciada. Ehh, usted me habla, de que muchas veces esa actividad procesal defectuosa es ficticia. ¿Usted me puede ampliar un poquito al respecto?

ENTREVISTADA: Sí. Se dice ficticia, o tal vez nosotros lo llamamos ficticio, porque tenemos que argumentar... y digo tenemos verdad, porque por lo general siempre la defensa técnica habla esta situación previo al debate, porque necesitamos tener la anuencia de la víctima, de la ofendida... y al existir esa limitación, con relación a algunos jueces, es necesario echar mano a la única opción que se tiene en ese momento que es la actividad procesal defectuosa y por eso, es que me refiero a una actividad procesal defectuosa ficticia.

ENTREVISTADORA: Sí, no me sorprende, licenciada, porque otros también, este, operadores del derecho, jueces y defensores, también me han, me han comentado ese mismo nombre. Licenciada, le quería preguntar también, usted me, me indicó, que en su mayoría que usted ha tenido la suerte, o que, en su mayoría en los casos, casi siempre le admiten la conciliación en juicio, pese a que existe un límite temporal en una norma

procesal, que sería un impedimento legal. ¿Considera usted, que la práctica judicial viene a indicar que esta norma, eh, con respecto al límite temporal está quedando en desuso?

ENTREVISTADA: Yo, considero que sí. Yo considero que sí y, este, se evidencia cuando una va de un Circuito Judicial a otro; que uno ve que se da esa tendencia, donde, en su mayoría los jueces, si quieren aplicar la salida alterna, pero tal vez dos de un tribunal, no están de acuerdo, entonces ellos, se acogen a la mayoría de, este, el Tribunal que ellos integran; que me parece que si es una limitación grande.

ENTREVISTADORA: Ehh, ya para ir concluyendo, al respecto de esta limitación, que usted llama, que es una limitación. ¿Usted considera que ese límite temporal, roza con derechos constitucionales, eh, como la tutela judicial efectiva o como el acceso a la justicia?

ENTREVISTADA: Ehh, de forma personal, considero que sí. Considero que si se violentan estos principios. Considero que, este, se le está negando a las partes el llegar a una salida alterna, el solucionar ese conflicto de una forma que incluso la misma legislación procesal nos insta, desde sus primeros artículos. Y no solamente eso, sino que también tenemos que tomar en cuenta, este, el gasto que genera un contradictorio. El gasto económico, el gasto, este, de tiempo que, este, invierten, no sólo los jueces sino todas las personas que están en el mismo, en el caso de que el que preside decida que no se pueda aplicar una salida alterna.

ENTREVISTADORA: Perfecto, licenciada. Otro de los temas que yo abordo, en esta investigación, es que el artículo 7 del Código Procesal Penal es uno de los que más se utilizan, a la hora de que ustedes solicitan una conciliación en la etapa de juicio. Esto atendiendo al fin del proceso penal, de la solución al conflicto y el restablecimiento de la paz social. ¿Usted considera... ¿Qué considera usted al respecto de ese fin del proceso penal?

ENTREVISTADA: Yo considero, que, eh, las personas que siguen, eh, lo estipulado en la legislación procesal penal de forma estricta, eh, llegan de cierta manera a vulnerar este artículo 7, que lo que nos hace es precisamente, es instarnos a buscar una solución atípica, una solución pacífica y máxime si las partes están de acuerdo.

ENTREVISTADORA: Licenciada, ¿considera usted que los jueces, que aprueban la conciliación en juicio, ya sea mediante una actividad defectuosa o sin la existencia de esa actividad procesal defectuosa, cometen el delito de prevaricato?

ENTREVISTADA: Yo, en lo personal, considero que no. Este, considero que se cumplen los fines del proceso, considero que se respetan los derechos de las partes. Es importante también tomar en cuenta el artículo 71, la víctima, se debe de tomar en cuenta en todo momento, hasta el final del, de... hasta que concluya el proceso y eso lo indica el mismo Código, este, Procesal Penal y por supuesto los derechos del imputado. Siento que contrario a llegar a cometer un ilícito, se estarían más bien, protegiendo los derechos de las partes, el fin del proceso penal y nos estaríamos, como indiqué hace unos minutos, este, aplicando también principio de economía procesal.

ENTREVISTADORA: Ya para finalizar, es la última pregunta que le voy a hacer. ¿Qué opina usted, que se reforme ese artículo 36 del Código Procesal Penal, se elimine ese límite temporal y que se le permita a las partes conciliar en cualquier momento del proceso?

ENTREVISTADA: Yo estaría de acuerdo con que se realice esa modificación. Considero, que con la limitación que existe ahorita de los cinco años para, este, no llegar a ninguna otra salida alterna, es suficiente para garantizarnos de que una persona no va a estar realizando diferentes salidas alternas al proceso. Y que esta limitante que tenemos ahorita, para realizarlas en juicio, este, vendría a contribuir con una justicia pronta y cumplida, con la economía procesal y con, este, los derechos de las partes que intervinieron.

ENTREVISTADORA: De acuerdo, licenciada. Muchísimas gracias. Quiero nuevamente agradecerle e indicarle que es de suma, de suma importancia la información que usted me acaba de, de brindar, para mi presente investigación. Así que se lo agradezco profundamente. Que tenga usted, muy buenos días. Vamos a finalizar esta entrevista a las 10 horas con 25 minutos.

APÉNDICE J

FORMUARIO DE PREGUNTAS

PRESENTACIÓN

- Lugar, día y hora
- Nombre del entrevistador
- Nombre del entrevistado.
- Consentimiento
- Agradecimiento

PREGUNTAS DE ENTREVISTA

1. ¿Recuerda usted cual es la importancia de la reforma procesal penal del año 1996?
2. ¿Qué novedades rescata usted de la reforma procesal penal?
3. ¿Me podría usted decir cuál es el fin del proceso penal costarricense?
4. ¿Cree usted que con las medidas alternas se cumple el fin del proceso penal?
5. ¿Me podría usted decir cuales son algunos de los derechos de las víctimas?
6. ¿Me puede contar como maneja usted el tema de la conciliación en juicio?
7. ¿Recuerda si en algún caso ha rechazado la conciliación en juicio por el principio de legalidad propiamente por ese límite temporal para su aplicación?
8. ¿Conoce usted como manejan otros jueces el tema de la conciliación en juicio?
9. ¿Considera que el tratamiento actual que se le da a la conciliación es el adecuado?
10. ¿Podría decirme cuantos casos aproximadamente conciliación en juicio?
11. ¿Considera que el límite temporal de la conciliación atenta contra los fines del proceso y los derechos de las víctimas?
12. ¿Considera que el límite temporal de la conciliación roza con derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, o el acceso a la justicia?
13. ¿Qué opina de que se reforme el artículo 36 del Código Procesal Penal, y se elimine el límite temporal para que las partes puedan conciliar en cualquier momento del proceso?

APÉNDICE K

CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

NOTA ACLARATORIA SOBRE LOS CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

Se aclara, que los consentimientos informados, todos se encuentran debidamente firmados por las personas entrevistadas, asimismo, que todas las personas estuvieron anuentes en que su nombre sea utilizado en el presente trabajo de investigación, así como que fueron informados sobre el tema central del proyecto de investigación, tal y como se demuestra en cada consentimiento informado. Únicamente la aclaración que se realiza respecto a los consentimientos, es que, por aspectos propios de la investigación, el título del trabajo de investigación se varió, no en aspectos de fondo, sino únicamente en aspectos de forma y acomodo, con la finalidad de brindarle mayor comprensión al lector en la especificación del tema. Aclarando que dicha variación no afecta en nada el fondo del trabajo ni la información que se les dio a las personas entrevistadas, siendo que todo versa sobre el mismo tema, solo con aspectos de acomodo diversos. Es todo. Verónica Obando Hidalgo.